

# LA CAUSA LABORAL



Para pensar el derecho del trabajo desde el principio protectorio.

Revista Bimestral • Año II • N° 11 • Diciembre de 2003



## Escriben

Teodoro Sánchez  
de Bustamante

Eduardo Giorlandini

Juan C. Giorlandini

Alejandro R. Ferrari

Enrique Arias Gibert

Luis Alfredo Leyes

Ricardo A. Nissen

Héctor J. Scotti

Luis E. Ramírez

Adriana Edit Séneca

Pablo A. Pozzi

Guillermo Pajoni

Mónica M. Jensen



## NUESTRA LUCHA



# N° 11

PROPIEDAD DE  
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

**DIRECTOR**

Teodoro Sánchez de Bustamante

**JEFE DE REDACCIÓN**

Guillermo A. Wiede

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Luis Enrique Ramírez

Guillermo Pajoni

Mónica María Jensen

Ciro Ramón Eyras

Alejandro Ferrari

**EDICIÓN**

Fernanda Nicolini

**FOTOGRAFÍAS**

Nora Mabel Baez

**DISEÑO GRÁFICO**

Patricia Leguizamón

**COMISIÓN DIRECTIVA DE LA  
A.A.L.****PRESIDENTE**Teodoro Sánchez de  
Bustamante**VICEPRESIDENTE**

Gustavo Ciampa

**SECRETARÍA GENERAL**

Mónica María Jensen

**TESORERÍA**

Mónica María Jensen

**SECRETARIO DE RELACIONES****INSTITUCIONALES**

Luis Enrique Ramírez

**SECRETARIA ACADÉMICA**

Sara M. Molas Quiroga

**SECRETARIO DE PRENSA**

León Piasek

**SECRETARIO DE PUBLICACIONES**

Guillermo A. Wiede

**SECRETARIO DE ACTAS**

Guillermo Pajoni

**VOCALES**

Pedro J. Kesselman

Ernesto Marcelo Segal

José María Pizzorno

Adalberto Rossetti

Ciro R. Eyras

Carlos Szternsztejn

Adolfo Eduardo Matarrese

Enrique Rozenberg

Oscar Birgin

Guillermo Gianibelli

Adriana Pirozzo

Elizabeth Benítez

Antonio Barrera Nicholson

Elbio Blanco

Raquel Coronel

Asociación de Abogados Laboralistas  
Viamonte 1668, piso 1° Dto. "3"  
(C1055ABF) Buenos Aires, Argentina

Tel-Fax (54-11) 4374-4178

web site: [www.aal.org.ar](http://www.aal.org.ar)E-mail: [info@aal.org.ar](mailto:info@aal.org.ar)[a\\_laboralistas@hotmail.com](mailto:a_laboralistas@hotmail.com)

Derecho de Propiedad Intelectual:  
232370

Las notas firmadas no reflejan necesariamente  
el pensamiento de la revista. Permitida la  
reproducción total o parcial de los artículos,  
citando la fuente.

# s u m a r i o

<b>EDITORIAL</b> , por Teodoro Sánchez de Bustamante .....	2
<b>DOCTRINA</b>	
Patrimonio Sindical: Embargabilidad / Inembargabilidad, por Eduardo Giorlandini y Juan Carlos Giorlandini .....	4
Cómo acabar de una vez por todas con la ultraactividad, por Alejandro Raúl Ferrari .....	7
La necesidad de una teoría crítica del Derecho del Trabajo, por Enrique Arias Gibert .....	14
Acerca de la buena fe en la celebración de audiencias del SECCLO, por Luis Alfredo Leyes .....	18
Breves comentarios sobre el caso "Palomeque"., por Ricardo Augusto Nissen .....	19
La posibilidad de accionar contra el deudor laboral solidario aunque no se demande al responsable principal, por Héctor Jorge Scotti .....	22
<b>PRÁCTICA LABORAL</b>	
La LRT y el trabajador "en negro" (Los dilemas del abogado laboralista), por Luis Enrique Ramírez y Adriana Edit Séneca .....	24
Declaración de la A.A.L. sobre la Ley 24.557 y las A.R.T.....	30
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
Boletín de Jurisprudencia .....	32
Curiosidades Jurisprudenciales .....	39
Jurisprudencia sobre el fraude laboral por parte del Estado .....	40
<b>TRABAJO DE MEMORIA</b>	
Las huelgas del año 1977, por Pablo A. Pozzi .....	44
<b>LÁGRIMAS Y SONRISAS</b> .....	46
<b>INSTITUCIONAL</b>	
Se realizaron en Rosario las XXXIX <sup>as</sup> Jornadas de Derecho Laboral .....	48
X <sup>as</sup> Jornadas Bonaerense de Derecho (Junín, 6 al 8 de noviembre de 2003).....	50
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>	
Un niño muere de hambre cada siete segundos .....	53
<b>INSTITUCIONAL</b>	
Un especialista en Derecho Social a la Corte .....	54
<b>CARTAS DE LECTORES</b> .....	57
<b>INSTITUCIONAL</b>	
Declaración de Jueces Nacionales del Trabajo sobre modificaciones en la competencia del Fuero .....	58
<b>LEGISLACIÓN</b> , por Guillermo Pajoni .....	60
<b>INSTITUCIONAL</b> , por Mónica María Jensen .....	62
<b>LA BUENA LETRA</b>	
Ante la Ley, Franz Kafka .....	63
¿Eufemismos?, Eduardo Galeano .....	64

# El Poder Judicial que necesita la República

La portada de esta edición habla por sí sola. Sin embargo si cualquiera pensara que, con la renovación del aire viciado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nuestra lucha ha culminado, se equivoca de medio a medio.

El temario vinculado con la reforma judicial que la República necesita, no se agota ni mucho menos en el aspecto mencionado, sino que, entre tantas cuestiones aún pendientes, impone tratar el funcionamiento y la composición del Consejo de la Magistratura, por lo menos en el orden nacional, y más puntualmente el sistema de elección de los magistrados, tópico que en los últimos años ha cobrado una gran relevancia.

Ninguna duda cabe que, el sistema de elección que se instrumentara a partir de la reforma constitucional de 1994, es mejor que el que anteriormente regía; sistema de designación a propuesta del Ejecutivo y con acuerdo del Senado, que fuera la resultante de un resabio de la transición del Estado Feudal al Estado Burgués, donde el Poder Judicial se organizó inicialmente como garantía a favor de los intereses de los propietarios, contra quienes resultaban excluidos de la propiedad.

Sin embargo, ello no puede ocultar graves defectos de composición y funcionamiento en el Consejo de la Magistratura en el orden nacional.

Y es en este aspecto en el que pretendemos promover un debate que nos permita, ¿porqué no?, pensar en un Consejo de la Magistratura con

participación e integración popular, sin intervención de legisladores y del Poder Ejecutivo; control permanente de la gestión de los jueces; y limitación por un lapso para quienes aspiren a ingresar a los Tribunales luego de ocupar cargos en los poderes políticos.

Resulta complejo definir, más allá del necesario requisito de la idoneidad, que Poder Judicial y que jueces necesita la República, en el crucial escenario del momento histórico que nos toca vivir como sociedad.

Sin embargo, seguramente muchos estaremos de acuerdo al definir que tipo de Poder Judicial y de jueces, no necesita.

En este sentido, nuestra sociedad civil, no necesita y tampoco tolera, más jueces que sean cooptados políticamente. La aspiración por una Justicia independiente, con magistrados que lean el Derecho desde la realidad de la necesidad social y no desde el interés de los poderes políticos de turno, y de sus mandantes reales, se encuentra claramente demandada.

Necesitamos jueces que puedan ser elegidos por su idoneidad, sapiencia jurídica y conexión con la realidad. Y para eso nada mejor que la democracia, y los Consejos de la Magistratura integrados con representación popular, la que no necesariamente debe ser intermediada en su designación por los partidos políticos, y mucho menos por una integración de dicho Consejo con representantes de los poderes políticos.

Por Teodoro Sánchez de Bustamante

Un verdadero Poder Judicial independiente, no puede ni debe estar intermediado en su designación por la corporación política, cualquiera sea la forma de su expresión.

Churchill decía que la guerra era algo demasiado importante para dejarla en manos de los militares. Parafraseándolo podemos sostener que la Justicia es demasiado importante como para dejarla en manos de los políticos.

El Poder Legislativo y el Ejecutivo ningún papel deben cumplir en el Consejo de la Magistratura, que tiene que integrarse con los estratos vinculados con su actividad como las entidades universitarias vinculadas al Derecho, colegios de abogados, la representación de los propios jueces, y el gremio de los empleados judiciales, pero básicamente con representación popular designada a partir de candidatos no mediados por los partidos políticos, sino a propuesta entidades no gubernamentales, civiles, intermedias, de derechos

humanos, es decir, del estrato social puro.

Que sea el pueblo entonces el que elija a los magistrados con colaboración técnica de universidades y operadores judiciales, es una forma de ampliar la participación de los modos de democracia directa.

Esta propuesta, sujeta al debate público, no contradice la norma constitucional que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes.

Ello se encuentra condicionado al presupuesto de que los representantes no traicionen las promesas electorales, porque aquella normativa deriva del principio superior, también establecido por nuestra constitución, que determina que la organización republicana se fundamenta en la soberanía popular, y en este mismo sentido el Pacto de San José de Costa Rica, de idéntica jerarquía normativa, prevé la participación popular directa en el interés de la cosa pública.

La salud y pervivencia de nuestra sociedad civil como tal, implican necesariamente que comencemos a trabajar sobre propuestas como las que realizamos, de manera que se constituyan a favor de quienes reclaman y necesitan justicia, como un contrapoder esencial de tantos proyectos “basura” de reforma judicial que, ocultan detrás de su forma de exhibirse, las inconfesables intenciones de desarticular al Poder Judicial como uno de los poderes del estado, —el que garantiza la vigencia y real aplicación de los derechos humanos y de los subjetivos—, para convertirlo en un simple gerenciador del pensamiento hegemónico de la dominación, impuesto por los intereses financieros globales.

Para muestra basta un botón. Señalamos dos: a) el proyecto del Banco Mundial (Documento Técnico del B.M. N° 319S, de junio de 1996), b) el tratado de anexión imperial disimuladamente denominado Area del Libre Comercio de las Américas (ALCA). ♦

# Patrimonio Sindical: Embargabilidad / Inembargabilidad

-----> Por Eduardo Giorlandini (\*)  
y Juan Carlos Giorlandini (\*\*)

## Introducción

Es nuestro propósito establecer el concepto legal incorporado expresamente a la norma específica, la ley de asociaciones sindicales, pero también una interpretación estructural con primacía de la juridicidad y legalidad, particularmente básica y constitucional, y de los principios inescindibles del orden jurídico-positivo del Derecho colectivo del trabajo, de los no incorporados pero latentes en el ordenamiento laboral y en el Derecho natural.

Nuestra conclusión, que adelantamos, consiste en que la inembargabilidad es la regla y solamente por excepción podrían embargarse los elementos del patrimonio sindical cuando no están afectados a la función sindical y social y, de modo singular, cuando no están afectados a la cobertura de contingencias sociales o a servicios sociales sindicales, siempre que estén legitimados en el sistema jurídico-legal.

## Historia y actualidad

En el derrotero histórico del instituto, invariablemente estuvo presente, con protagonismo vigoroso, el concepto de la inembargabilidad. Pero es hoy que el tema cobra actualidad e importancia ante la situación económico-financiera de las asociaciones, como de todas las comunidades intermedias, las empresas y los habitantes, ya sean considerados en forma individual o como integrantes de grupos sociales primarios o secundarios. Así, tal circunstancia generalmente no es debida a mala administración, sin perjuicio de prácticas que en ciertos casos demuestren lo contrario.

El concepto de patrimonio sindical mantuvo históricamente elementos constantes (bienes, recursos, etc.). El patrimonio fue afectado por bloqueos "legales", alterado por normas de "gobiernos" de facto que

obligaron a traslaciones de recursos, o compensaciones, entre dos tipos de personas jurídicas: las asociaciones gremiales (de derecho privado) y las obras sociales (de derecho público no estatal), con patrimonios distintos, recursos diferenciados, contabilidad separada y fines comunes y distintos, según las prestaciones, fuentes de recursos distintas -como se advierte-, naturaleza de distinto orden, etc.

No es superfluo decir también que las asociaciones de trabajadores estuvieron y están en casos perjudicadas por créditos impagos del Estado y de organismos públicos y privados, en hipótesis generados por el propio sistema de obras sociales, con los porcentajes que debieron trasladarse al patrimonio sindical por ley (ver Eduardo Giorlandini, **Patrimonio sindical**, Ediciones del Trabajo, Buenos Aires, 1974), lo que está expuesto en forma general, del mismo autor (Derecho Colectivo del Trabajo, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 1978; **Sindicalismo y Cambio Social**, Editorial Raigambre, Buenos Aires, 1993) y, en forma específica (Servicios Sociales Sindicales, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982).

## La norma sancionada y la interpretación estructural

Tomemos por caso la norma que establece la inembargabilidad de los bienes muebles.

Queda en claro que si se deroga esta norma no por ello los muebles son embargables, pues se estaría impidiendo la función constitucional y legal de los sindicatos. Con mayor razón si se los privara de los inmuebles destinados a tal fin (no nos referimos a otros, excepto los destinados a los servicios sociales sindicales que, como veremos más adelante, no pueden ser afectados). En el Derecho social ya han acontecido situaciones similares, en tal sentido o en otro, ilustrati-

vas de lo que intentamos sugerir para la hermenéutica del Derecho objetivo y subjetivo.

Sucedió con la derogación de la excepción de incumplimiento en la Ley de Contrato de Trabajo, con la tuición no escrita en las leyes e incluso con la legitimación constitucional que en forma expresa precisa que los derechos y las garantías declaradas no son las únicas y comprenden en forma genérica otras no declaradas (algunas más incorporadas con los tratados y convenios internacionales, de rango constitucional o de rango superior a la ley). Igualmente, con las normas declaradas inconstitucionales o establecido así en congresos y en la doctrina jurídica, en franjas crecientes y significativas.

La interpretación estructural conduciría razonablemente a señalar los institutos de protección prescriptos para proteger la familia, grupo primario, en cuanto a inembargabilidad de bienes, incluso el individuo o la persona, o la persona laboral en forma particular; a la propiedad inmueble que es bien de familia; a los bienes y objetos de uso cotidiano sin los que no es posible desenvolverse con dignidad; a la unidad económico-familiar, en el ámbito agrario; a las maquinarias, herramientas, libros, etc, imprescindibles para el trabajo o la profesión; a la inembargabilidad de ingresos, considerados derecho de propiedad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a las exenciones impositivas para los sindicatos, cooperativas, entidades civiles sin fines de lucro, etc.

Queremos aclarar, con respecto a la actividad lucrativa del sindicato, que no está permitida, y que el sindicato puede obtener rentas, frutos y ganancias pero no puede haber reparto de utilidades entre sus miembros (ya ni siquiera suce-

de esto en el sistema cooperativo, con el retorno propio del mismo).

Aunque sea elemental expresarlo, desde que se va conformando la idea de que algunos bienes del patrimonio de las personas no son embargables, se trate de personas físicas o de existencia ideal, desde que las comunidades profesionales de la antigüedad y la edad media, **Collegia** o **guilda**, antecedentes de los sindicatos modernos, en los que la autonomía era más extendida que en la actualidad y por lo cual tuvieron competencia para juzgamiento de los delitos de sus miembros, es evidente que se fue extendiendo la aplicación del concepto por causa de la humanización del Derecho, del reconocimiento del trabajo humano, de la legitimación del derecho de asociación y, finalmente, en el supuesto de los sindicatos, de la libertad de asociación y de la autonomía sindicales: la función no puede cumplirse si se pierde el uso y goce de los bienes del patrimonio.

La interpretación sistémica del Derecho nos llevaría a considerar también cómo la libertad de prensa es lesionada si se priva a la comunicación masiva de los elementos de trabajo, del patrimonio, o por ejemplo, del papel que se importa, cuando se aumenta en exceso la tarifa aduanera, o cuando el gobierno ejerce excesivo fiscalismo, con el que los impuestos –y hasta las tasas por servicios- no son equitativos, frustrándose así el derecho humano a la información.

Como se hace notar, en innumerables parcelas del Derecho, éste asegura la posibilidad -o trata de asegurarla- de crear las condiciones de ejercicio pleno del derecho subjetivo, público o privado.

Es más, las franjas de embargabilidad y de inembargabilidad coexisten en todo el Derecho comparado, externo e interno, al tratarse

de un tema de naturaleza adjetiva y formal, a la vez. Inembargabilidad implica un impedimento basado en el orden jurídico –no necesariamente en forma expresa en la ley formal-, constitucional, para reafirmar el carácter vital o funcional según un **desideratum** asumido por ese orden. Congruentemente, nuestra Constitución Nacional, en su capítulo de derechos y garantías, aunque no lo declare expresamente trata de preservar a la persona, a toda persona, a toda comunidad primaria o secundaria, que, en la hipótesis de las asociaciones gremiales tiene su normatividad específica en el artículo 14 bis de la CN.

Insistimos en cierto aserto: el bien es inembargable por el destino directo, anexo a un fin jurídico-legal, o al sistema de valores humanos y jurídicos. Es el inmueble, la cosa mueble, el buque, los medios que imposibiliten la continuidad de un servicio (nótese cómo cubre el derecho agrario, el civil, el comercial, el laboral, el administrativo, etcétera).

Como contrapartida, lo embargable no es a secas garantía o satisfacción de un derecho. El orden jurídico ha tenido siempre presente la

**Dra. Adriana E. Séneca**

**Contadora Pública  
Licenciada en Administración**

**Asesoramiento  
al Abogado Laboralista**

- Determinación y Cuantificación de diferencias salariales
- Formulación del cuestionario pericial e impugnaciones
- Asesoramiento técnico y asistencia en actos periciales
- Análisis comparativo reparación Acción civil y L.R.T.

Sarmiento 1462, Piso 5 "A"  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel/Fax: 4375-6300 / 4100  
E-mail: aeseneca@yahoo.com.ar  
adrianaseneca@hotmail.com.

persona del acreedor y la del deudor, y el principio de la duda imperó en materia laboral, civil, penal, de seguridad social, a favor del trabajador, del deudor o del poseedor por ejemplo, del procesado o del beneficiario, respectivamente. Esto es, límites por un lado y límites por otro.

De todos modos, lo que ha implicado en la realidad jurídica comparada es que se trata de una limitación de la responsabilidad, no es un beneficio, ni un derecho, ni un privilegio, y significa además la afirmación de la responsabilidad, obviamente. Sin descuidar el rol a que está llamado a desempeñar el sindicato por historia, por teoría, por ideales, y más todavía por los intereses profesionales de los trabajadores. Igualmente, quienes no respondan a tales objetivos serán responsables de sus actos, pues, de todos modos, se trata de defender el gobierno de las leyes, no el gobierno de los hombres.

### El componente patrimonial que legitima la inembargabilidad

Además de los fines de la asociación, importa singularmente considerar de modo parcial el origen y traslación de elementos patrimoniales basados en normas legales inequívocas, al efecto de estimar los fundamentos de la inembargabilidad, como regla según lo ya expuesto, del patrimonio sindical.

Se trata de un patrimonio compuesto, entre otros recursos, por cotizaciones de afiliados y, en supuestos establecidos en convenios colectivos de trabajo, no afiliados. Los empleadores son agentes de retención en ambas hipótesis.

Hallándose prohibida toda contribución de empleadores para la función sindical, la ley sí ha permi-

tido que por convenio colectivo de trabajo (ver Eduardo Giorlandini, "Patrimonio sindical. Cuota de solidaridad o gestión") se establezca un porcentaje de la remuneración, en el convenio colectivo de trabajo —reiteramos— a cargo del trabajador, del empleador o de ambos, con destino a la prestación de servicios sociales sindicales (con el límite de las prestaciones de salud, que están a cargo del subsistema de obras sociales). ¿Cómo se justifica la embargabilidad de bienes obtenidos con estos recursos condicionados y afectados a un fin legal y convencional? La embargabilidad no tiene razonabilidad.

Ya es sabido que el convenio colectivo de trabajo, para tener plenitud de efectos e incluso ante terceros o trabajadores no afiliados, debe ser homologado por el Ministerio de Trabajo. Inclusive, la ley requiere que a tal objeto (prestación de servicios sociales sindicales) se constituya un patrimonio de afectación. La determinación de la cuota sindical se hace en asamblea y debe ser aprobada por el Ministerio y también la unificación que en casos se ha realizado, de cuota sindical y porcentaje para prestaciones sociales.

Entonces, cabe preguntarse si los bienes destinados a la función sindical y a las prestaciones sociales pueden embargarse sin restricciones. Nuestra posición emerge de lo ya expuesto. Parte de la respuesta se encuentra también en una importante obra de Juan García Abellan ("Introducción al Derecho Sindical"; Aguilar, Madrid, 1961, página 243 y 244, como se ve, una antigua obra que demuestra además la presencia permanente del instituto en el tiempo y en países como España y Francia). Vemos el derecho parcial que hace y que glosamos seguidamente:

### Las garantías del patrimonio sindical

La inembargabilidad es una garantía de la integridad del patrimonio respecto de actos de administración, pero igualmente otorga cierta independencia sindical frente a terceros en el sentido del "privilegio de inembargabilidad en que se concreta aquella protección".

Agrega que "ejemplo, en tal sentido, lo ofrece el Derecho francés al proclamar que los inmuebles y objetos muebles necesarios para las reuniones, bibliotecas y centros de instrucción profesional son inembargables". Expresa también que los bienes fuera de comercio no son susceptibles de gravamen hipotecario porque son inembargables. (confer Eduardo Giorlandini, "Sindicalismo y Cambio Social"; Editorial Raigambre, Buenos Aires, 1993). ♦

\* Profesor titular de Derecho del trabajo y de la seguridad social, en las carreras de contador y abogacía, de la Universidad Nacional del Sur, donde dirige el Centro de Estudios de dicha materia y el Grupo de Investigación sobre "Trabajo Humano"; titular, en la misma Universidad de la asignatura Didáctica especial para graduados; y titular en el Instituto Superior Juan XXIII, titular de las asignaturas Derecho laboral y Sociología laboral, en la carrera de posgrado de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Bahía Blanca y Facultad Regional Mendoza.

\*\* Docente en Práctica procesal civil y comercial y laboral; Derecho privado parte general, en la Universidad Nacional del Sur (Carrera de Derecho); titular en el Instituto Superior en Ciencias de la Comunicación Social.

# Cómo acabar de una vez por todas con la ultraactividad \*

-----> Por Alejandro Raúl Ferrari

## Una ley cuestionada

Sabido es que la ley 25250 introdujo importantes modificaciones en la normativa sobre negociación colectiva. Y que probablemente lo más significativo de dichas modificaciones haya consistido en las diversas formas mediante las cuales se buscó reorientar los mecanismos y los parámetros existentes, para alentar la negociación, como se dice, “a la baja”. Pero también es sabido que el procedimiento de sanción de la ley 25250 derivó en un escándalo de proporciones, a raíz de la fuerte presunción del pago de coimas a senadores para lograr su dictado; y aunque quizás resulte exagerado sostener que esa sanción marcó el comienzo del fin del gobierno del ex presidente Fernando De la Rúa (pues para ello habría que admitir una premisa por lo menos discutible: que la renuncia del ex vicepresidente Carlos Álvarez fue uno de los antecedentes directos de los hechos que a la postre desembocaron en las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001), en todo caso, la vinculación entre la sanción de la ley y aquella renuncia es clara y precisa. Será útil hacer un pequeño repaso de las circunstancias fácticas que rodearon aquella sanción.

Es Hugo Moyano quien tira la primera piedra, cuando denuncia que el Ministro de Trabajo Alberto Flamarique le aseguró tener “una banelco” para convencer a los senadores de sancionar la reforma laboral. Luego de promulgada la ley en mayo de 2000, el periodista Joaquín Morales Sola desliza por primera vez en “La Nación” que habrían existido “favores personales” y “prebendas” para aprobar la reforma. El senador Antonio Cafiero presenta una cuestión de privilegio para que se investigue el tema. El Vicepresidente Álvarez no desmiente los rumores y afirma que, de confirmarse, serían “terminales” para la política, habla del inicio de un “mani pulite” en la Argentina. El Jefe de Gabinete Rodolfo Terragno confirma que conocía los rumores por boca de Cafiero, desde el mes

de junio. Raúl Alfonsín señala que, si las versiones son ciertas, abandona la política. En agosto de 2000 se presentan seis denuncias ante la Justicia, incluida una del vicepresidente Álvarez. El presidente no acompaña el criterio de su vice y produce un reordenamiento ministerial con el que lo desautoriza, sosteniendo y promoviendo a las figuras públicas señaladas como los autores intelectuales y materiales del pago de las coimas a senadores. Carlos Álvarez renuncia en octubre de 2000.

La investigación criminal por la existencia de soborno se cerrará después por falta de pruebas, pero es significativo transcribir las palabras del juez a cargo, Gabriel Cavallo, publicadas en La Nación el 3 de julio de 2001:

*“Yo presumo que el hecho existió, presumo que es un caso de soborno o algo parecido. Si no –razona el magistrado– no hubieran renunciado a sus cargos un vicepresidente (Carlos Álvarez), un ministro (Alberto Flamarique), un secretario de Estado (Fernando de Santibáñez) y los jefes de bloques parlamentarios (José Genoud y Augusto Alasino)”.*

Pasó mucho tiempo, y en los últimos días de octubre del corriente año, parece revitalizarse la causa penal adormecida desde entonces, con el gesto del presidente Kirchner de relevar al agente de la SIDE Isaac Eduardo García del secreto profesional para permitirle declarar en la causa AMIA. “García el espía” declaró allí haber sido el portador de la valija con que se pagó a Telleldín su declaración, y a partir de entonces diversas investigaciones periodísticas vinculan al mismo García –aunque con otra valija– como gestor del pago de fondos reservados de la SIDE al ex secretario parlamentario Mario Pontaquarto y a diversos senadores, para obtener la aprobación de la ley 25250.

Ahora bien ... ¿tan importantes eran las reformas pro-patronales introducidas por la también denominada “Ley Banelco”<sup>1</sup> como para imponerlas a despecho de semejante descalabro institucional? Nosotros cree-



mos que sí, y que el espurio procedimiento de sanción guarda vinculación estrecha con la naturaleza de las reformas introducidas, pues se ha escamoteado el debate público<sup>2</sup> acerca de si es o no necesario modificar los criterios y parámetros con los cuales desarrollar en la actualidad la negociación colectiva, y en todo caso, a qué jerarquía de principios y bienes jurídicos deben atender dichas modificaciones (principios y bienes jurídicos, con seguridad más amplios que la mera transferencia de recursos del sector trabajador al sector empleador, ante la situación de crisis económica).

La derogación de semejante "Ley" es una tarea pendiente de nuestros legisladores, en honor a la adecentación del sistema institucional y de la clase política en general. Inmediatamente después de derogarla habrá que encarar la cuestión del marco normativo para una verdadera negociación colectiva, un marco normativo alejado del interés de parte que devela más que oculta la Ley 25250 y que no afecte principios constitucionales ni de derecho del trabajo, ni convenios y recomendaciones de la OIT. En este orden de ideas, resuenan con preocupación las primeras declaraciones del ministro Tomada, al hacerse cargo de su cartera, en el sentido de que no era este el tiempo de modificar la legislación vigente.

### **Pero mientras tanto**

Pero mientras tanto, esto es lo que hay: una norma de cuestionado origen, cuyo núcleo, en consonancia con los objetivos no declarados que llevaron a su sanción, consiste en el triple dispositivo legal que abarca la disponibilidad colectiva, la derogación del princi-

pio de la norma más favorable y el fin de la ultraactividad. Un verdadero triángulo de las bermudas que degrada el marco normativo y propugna la negociación colectiva *in pejus*.

En tal sentido, la imposición de un único criterio válido para dirimir la coexistencia, articulación y sucesión de convenios colectivos (TÍTULO II – Modificaciones al artículo 10 de la ley 14250 - CAPÍTULO IV): la "prevalencia" del convenio de ámbito menor por sobre el convenio de ámbito mayor, sin importar la fecha de celebración de los convenios en cuestión. Lo más grave, sin embargo, es que del juego de los nuevos artículos 24 y 25 surge la derogación implícita del principio de la norma más favorable para la articulación temporal de dos o más convenios.

Opera en el mismo sentido, por su parte, el nuevo artículo 26. Allí se establece sin más, la disponibilidad de los derechos consagrados en un convenio anterior, especificando y recalcando que ni una sola de las condiciones más favorables del convenio anterior puede subsistir. Se trata de una importantísima modificación peyorativa que permitirá al sector empleador avanzar sobre los derechos adquiridos, ahora que la ley lo autoriza, o mejor dicho, lo estimula.

En tercer lugar, pero en la misma dirección, el nuevo texto del art. 6 de la ley 14250 (t.o. art. 8 ley 25250), que sujeta la ultraactividad de los nuevos convenios que se celebren al acuerdo de partes, invirtiendo el sistema hasta entonces vigente, que establecía la ultraactividad como principio, a falta de manifestación expresa. Parece obvio decirlo, pero la sujeción de la ultraactividad al acuerdo de partes implica en la práctica obligar a los trabajadores a negociar bajo la

amenaza de que si no se llega a un acuerdo en el plazo de dos años –y quienes han intervenido en negociaciones colectivas admitirán que no se trata de un plazo tan largo como a primera vista parece– decaerán los derechos ya existentes. Formidable presión para negociar "a la baja". Grave afectación del principio de la negociación colectiva libre y voluntaria del Convenio 98 OIT. No estará demás recordar que, a partir de la reforma introducida en el año 1988 al art. 6 de la ley 14250, se agregó al establecimiento de la ultraactividad como principio, la frase: "*salvo acuerdo en contrario*". De modo que ya no había, al momento de la sanción de la Ley 25250, ningún cerrojo legal que sortear para terminar con la llamada "ultraactividad legal". Regía propiamente una "ultraactividad convencional", que permitía a las partes colectivas pactar en contrario y darle a las cláusulas convencionales un tipo distinto de vigencia temporal. En dichas condiciones se renovaron cientos de convenios desde 1988. Dichas renovaciones constituyen la mejor demostración de que la ultraactividad como regla no es lo que obstruye, sino lo que permite, la negociación colectiva, en plena vigencia y manifestación de la autonomía colectiva. De lo contrario, esta última se ve gravemente deteriorada, al verse forzados los gremios a negociar contra reloj y presumiblemente "a la baja", so pena de quedarse sin convenio colectivo alguno al vencimiento fatal del plazo de dos años<sup>3</sup>. Es así que la modificación introducida al mencionado artículo 6º, invirtiendo la regla y la excepción, no es un dato menor y no significa otra cosa que acumular poder negocial del lado patronal y debilitar a los trabajadores y a sus organizaciones representativas.

## La muerte anunciada de la ultraactividad

En lo que hace a las *normas transitorias*, el nuevo art. 28 establece el mecanismo de articulación con los convenios ultraactivos en vigencia, celebrados con anterioridad a la sanción de la última ley de negociación colectiva, la ley 23545 del año 1988. En otras palabras, cómo se sale de la ultraactividad en las CCT de la ronda de negociaciones de 1975. A partir de que el Ministerio de Trabajo dicta resolución convocando a conformar la comisión negociadora para renovar cada convenio en particular, las CCT afectadas prorrogan su vigencia sólo durante dos años más, plazo durante el cual las partes se supone negociarán una nueva CCT que la reemplaza.

Si venciera este plazo de dos años sin que las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre las condiciones laborales, salariales y contribuciones patronales (o sea, los aspectos fundamentales del convenio colectivo), las mismas decaerán, a menos que el sindicato, o bien ambas partes conjuntamente, soliciten la intervención de la autoridad de aplicación para someter la cuestión a un arbitraje. Solicitado el arbitraje, las cláusulas anteriormen-

te vigentes continuarán rigiendo hasta que la autoridad de aplicación finalice el procedimiento de arbitraje con el dictado de un laudo, y que el mismo quede firme.

Conviene tener en cuenta que la "cláusula antirrebaja de salarios" introducida en el Senado, no se refiere a lo que pueda pactarse en la nueva CCT de alcance nacional, sino solamente a la eventualidad de negociarse una CCT de ámbito menor durante el plazo de dos años en el cual se estuviera negociando la renovación de aquella CCT de ámbito mayor. Asimismo, se refiere exclusivamente a los salarios básicos iniciales de cada categoría, y no a la totalidad de los salarios. Por lo cual su alcance es bastante limitado.


Los puntos esenciales por los cuales la norma merece un severo cuestionamiento, consisten en imponer a las partes la renegociación compulsiva y que la misma se lleve a cabo en un plazo perentorio, en que vencido dicho plazo la sanción es nada menos que la caída de las normas convencionales, y en la obligación de someter los conflictos que se planteen en el marco de esta negociación impuesta, a un solo método de solución de conflictos, un arbitraje, que deviene por su imposición como única salida en "obligatorio".

*Dr. Ciro Ramón Eyra*  
*Dra. María Juana Repetto*

## Defensa de Trabajadores

Lunes a Jueves de 17 a 19 hs.

AV. CALLAO 441 - PISO 3º B - II CUERPO  
CIUDAD DE BUENOS AIRES

 4371-4328

## Arquitectura & Diseño

Anteproyecto  
Proyecto  
Dirección de obra  
Reformas y reciclajes

Consulta sin costo

Juan Pablo Lázaro  
Fernando Pablo Escobar

Arquitectos

4862-5177 ó 0220-485-3119



## SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA

*Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la  
Asociación de Abogados Laboralistas*

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: [satif@mastersoft.com.ar](mailto:satif@mastersoft.com.ar)

Dichos puntos constituyen otras tantas violaciones a los convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, a la doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT y a la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales del Trabajo, que frente a los avances normativos del PEN, han garantizado la libertad contractual de los actores sociales en la negociación colectiva (en tal sentido, los fallos que declararon la inconstitucionalidad de los decretos 1553, 1554 y 1555 de 1996).

Ahora bien ¿qué fue lo que ocurrió en la práctica?

El decreto reglamentario 1174/00 asignó competencia al Ministerio de Trabajo para efectuar la convocatoria a la que alude el art. 28 ley 14250 (t.o. ley 25250). El ministerio dictó pues la Res. 309/01, instruyendo a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva (DNNC) para que publique el cronograma de convocatoria. La DNNC, a su vez, emitió las Disposiciones 35 del 14/06/01 y 143 del 17/07/01, publicando el cronograma mencionado. Pero al poco tiempo se advirtió que la constitución de las comisiones negociadoras no era una cosa sencilla: había conflictos administrativos y judiciales referentes a la integración de las unidades negociadoras y al alcance de la representatividad de las partes. Pero el reloj de arena bianual del art. 28, ya había sido dado vuelta. Esto es, a todos los cuestionamientos recién indicados, la horrible técnica legislativa de la Ley 25250, había agregado una grave dificultad de orden práctico: las partes colectivas no podían sentarse a negociar el nuevo convenio de un modo válido, legal y legítimo, pero el cese de la ultraactividad, ya estaba en marcha.

El Ministerio de Trabajo dictó entonces, sensatamente, la Res. 344/02, suspendiendo el curso del plazo de dos años previsto en el

art. 28 ley 14250 (t.o. ley 25250), respecto de todas las unidades de negociación que no se hubieran ya constituido. En sus considerandos, explica que no es posible “... *interpretar que la norma (EL ART. 28) haya impuesto la pérdida de la vigencia de los convenios colectivos de trabajo por el mero transcurso del tiempo ...*”

Dicha suspensión rige hasta la actualidad. Si bien a comienzos de la Presidencia Duhalde se habló de la posible derogación de la “Ley Banelco”, ello, por supuesto, no ha ocurrido, y el problema subsiste en toda su dimensión, sólo que aplazado temporalmente.

Para los convenios de la ronda de 1988, en cambio, no es potestad del Ministerio de Trabajo disparar la cuenta regresiva de los dos años. Basta la denuncia por cualquiera de las partes para decretar el principio del fin de la ultraactividad. La redacción del nuevo art. 29 no debe llevarnos a la engañosa impresión de que se está reforzando la autonomía colectiva al no sujetarse el principio del fin de la ultraactividad a una decisión de la autoridad de aplicación como en el texto del art. 28, sino a la denuncia, insistimos, “... *por cualquiera de las partes ...*”. La “denuncia de las partes” no debe leerse de otro modo que como *caída del convenio colectivo por voluntad unilateral de la parte patronal*. Decimos esto pues la parte gremial no tiene ninguna necesidad –ni guardaría ninguna lógica sindical si así lo hiciera– de denunciar el convenio vigente para negociar uno nuevo. Una vez más, es obvio decirlo (y es que el propio texto de la “Ley Banelco”, plétórico de eufemismos y de operaciones ideológicas apenas disimuladas por un tenue maquillaje jurídico, nos obliga a aclarar conceptos obvios) pero para negociar un convenio nuevo, basta simplemente con

comenzar a negociar, sin necesidad de desproteger a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación convencional, mientras se negocia. A la única “parte” a la cual le sirve la denuncia es a la “parte patronal”, que puede a partir de ahora “denunciar” los convenios vigentes de manera unilateral, y quitárselos de encima, a la manera de la antigua ley hebrea, que permitía a los maridos repudiar a sus esposas legítimas, sin necesidad de ninguna explicación<sup>4</sup>.

Este otro mecanismo de articulación, para el que valen todos y cada uno de los cuestionamientos ya señalados en el acápite anterior, indica, como decíamos, que –salvo para aquellos convenios donde se hubiera pactado expresamente la ultraactividad– ante la denuncia de cualquiera de las partes signatarias, el convenio caducará a los dos años de la misma, debiendo entonces seguirse el procedimiento indicado en el nuevo art. 28 recién comentado, con una muy importante salvedad:

En el caso de que, luego de dos años de negociaciones no se llegue a un acuerdo y la autoridad de aplicación invite a someter la controversia a un arbitraje voluntario, basta que una de las partes (pongamos por caso, la parte patronal) no acepte someterse al mismo, para que decaiga el convenio ultraactivo anterior.

De modo tal que a la parte patronal le bastará con denunciar el convenio vigente, y luego responder dos veces “no quiero” al enviado y al truco de la negociación colectiva (**no** suscribo un convenio nuevo y **no** acepto el arbitraje voluntario) para deshacerse del mencionado convenio vigente. Pese a ello, y aún cuando la CCT anterior decaiga, los trabajadores mantendrán las condiciones salariales (pero sólo las condiciones salaria-

les) hasta la celebración del nuevo convenio.

Hay que señalar también la grosera violación al principio de seguridad jurídica que este artículo contiene, pues sólo aquellos gremios que hubieran pactado en forma expresa la ultraactividad en sus CCT vigentes (algo que carecía de sentido, pues redundaba a lo ya establecido por la ley de entonces) se eximirán de la obligación de negociar bajo amenaza de caducidad del convenio anterior. Nos encontramos aquí con un nuevo eufemismo, con una nueva burla a la autonomía colectiva bajo el disfraz de un impostado respeto a la misma<sup>5</sup>. Decimos esto pues ¿por qué habría que haber pactado la ultraactividad en forma expresa, si ya estaba incorporada al convenio según la ley vigente? Si nada se dijo, la voluntad de las partes es clara, y el convenio, ultraactivo. Que hubiera sido incorporada, la ultraactividad, por voluntad expresa de las partes o por vigencia de la ley, lo mismo da. Tal la autonomía colectiva ahora violada por el texto del nuevo art. 29. Si semejante cambio de las reglas de juego hubiera afectado con retroactividad a la parte patronal, ya estaríamos escuchando atronar a Ambito Financiero, a los representantes del FMI y del Banco Mundial, a las cámaras patronales, a los "mercados", acerca de la tremenda inseguridad jurídica del país, que desalienta las inversiones.

Pensamos que es posible sostener que la correcta interpretación del último párrafo del art. 29 vuelve inaplicable la cláusula que pone fin a la ultraactividad, pues resulta una cuestión meramente fáctica, pero jurídicamente indistinguible, y por lo tanto no puede tener relevancia en ese orden, la circunstancia de que la ultraactividad hubiera sido pactada en forma expresa, o bien

hubiera quedado incorporada al texto del convenio colectivo por la vigencia supletoria de la ley 14250, a la sazón. Pese esta última consideración, dicha circunstancia, unida al hecho de que no se ha dictado a este respecto ninguna resolución análoga a la Res. 344/02 referida a los convenios celebrados con posterioridad a la promulgación de la ley 23545, nos hace pensar que, de cierto modo, los gremios que deban renovar convenios posteriores a 1988, se encontrarán en peores condiciones negociales aún, que los gremios que deban renovar convenios de 1975.

Una última consideración: de estarse a la letra estricta del art. 29, los dos años de agonía de la ultraactividad, comenzarán a correr desde la denuncia del convenio, independientemente de que las partes hubieran comenzado o no a negociar su renovación. Dicha interpretación literal permitiría a la parte patronal la denuncia del convenio y la pérdida de los derechos adquiridos de los trabajadores por el mero paso del tiempo. Sin embargo, la norma presupone que las partes negociaron. Y si negociaron, tiene que haberse constituido forzosa y previamente, la comisión negociadora. De modo que entendemos que no puede interpretarse el inicio del cómputo del plazo de los dos años del art. 29 de otra manera que desde la constitución de la comisión negociadora, y no desde la denuncia del convenio, pese a que la ley no lo aclara expresamente<sup>6</sup>.

En otra ocasión<sup>7</sup> hemos tenido oportunidad de comentar "El Caso Pintura", donde la autoridad administrativa del trabajo examinó el tema de los requisitos formales necesarios para efectuar la denuncia de una convención colectiva de trabajo vigente. Allí se estableció que la parte con capacidad jurídica para denunciar un convenio colectivo





**Ley  
de Contrato  
de Trabajo**  
*y sus reformas*  
Comentada, Anotada,  
Concordada.  
*Av. edición actualizada.*  
704 pgs.

MIGUEL ÁNGEL MAZA  
**Manual básico  
sobre la  
Ley de Riesgos  
del Trabajo**  
256 pgs.





PAULA C. SARDIENGA  
**PyMEs  
Relaciones  
laborales en las  
pequeñas  
empresas**  
884 pgs.

LUIS RAMÍREZ BERRIO  
**Para una  
introducción  
al Derecho  
del Trabajo**  
204 pgs.





OSORIOY FLOJIT  
**Código Penal  
de la República  
Argentina**  
Clasificación,  
Jurisprudencia,  
Doctrina.  
*3ra. edición actualizada.*  
680 pgs.

**Diccionario  
de ciencias  
jurídicas,  
políticas, sociales  
y de economía**  
DIRECCIÓN:  
VICENTE DE S. ANTI  
*3ra. edición reestructurada  
y actualizada.* 988 pgs.



Tels / fax: 4382-4220/4383-8203  
[www.ed.universidad.com.ar](http://www.ed.universidad.com.ar)  
Info: ed@universidad.com.ar

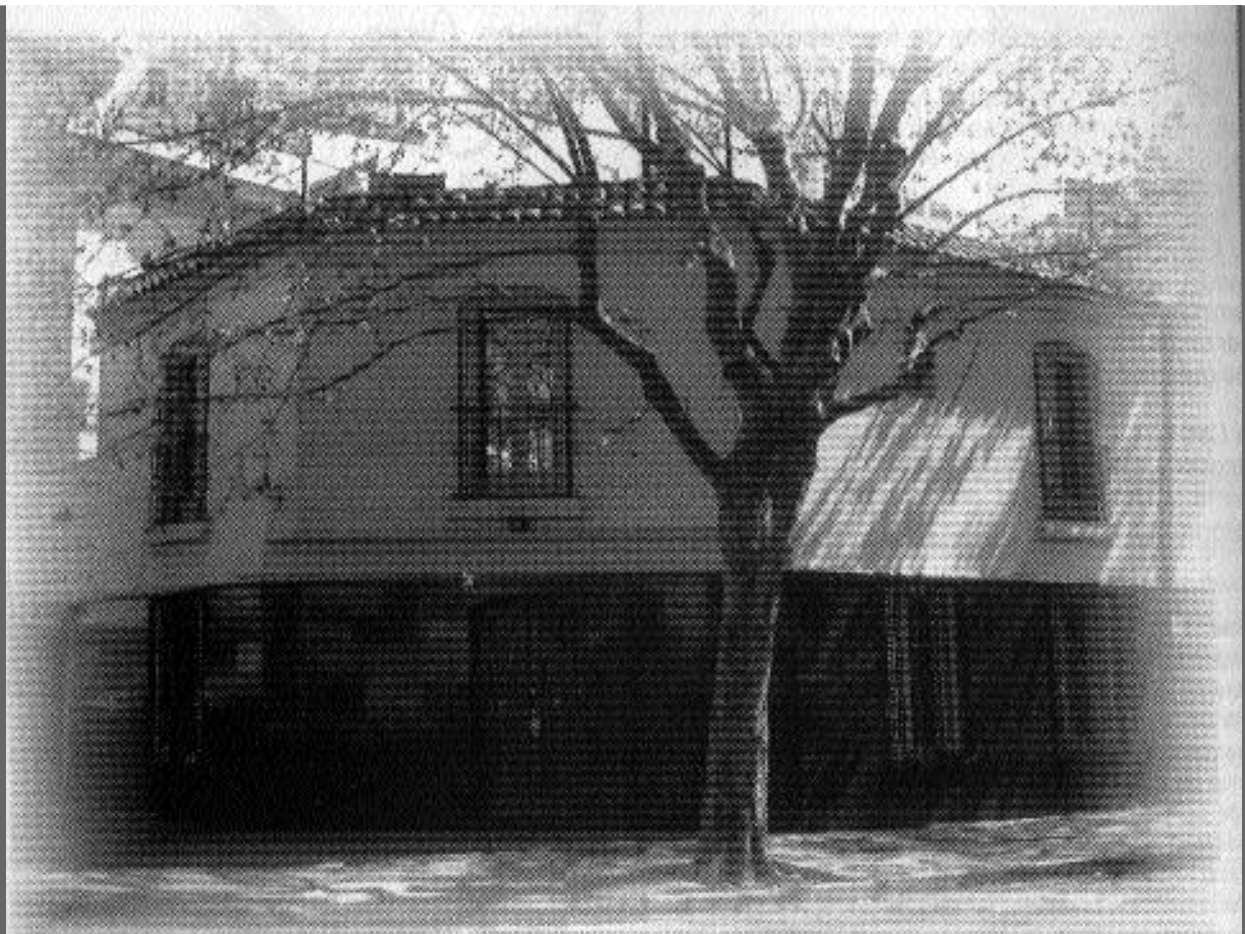
con los alcances del art. 29 ley 14250, no es otra que aquella que cuenta con la suficiente capacidad jurídica para suscribir el reemplazo del vigente. En virtud de lo dispuesto por el dto. 1172/00 modificatorio del art. 2º bis del dto. 199/88, para la constitución de la comisión negociadora de una CCT de alcance nacional, la aptitud representativa del sector empleador debe integrar al menos el 50% de los empleadores de la actividad, que a su vez, empleen a no menos del 50% de los trabajadores de esa misma actividad. Supeditó el Ministerio de Trabajo<sup>8</sup>, en el caso comentado pues, el comienzo del plazo de dos años de fin de la ultraactividad, al cumplimiento de los requisitos formales reseñados por parte de la parte empresaria, sentando un principio que es importante y que vale la pena repetir:

***“Es necesario el cumplimiento del doble requisito porcentual del art. 2 dto. 1172/00, para que la cámara empresaria respectiva formule denuncia válida de la CCT vigente de alcance nacional, aunque hubiera sido la misma parte patronal signataria de la CCT vigente y que pretende denunciar”.*** ♦

(\*) Versión resumida de la ponencia presentada en las XXIXas Jornadas de Derecho Laboral “Por la adecuación constitucional de las instituciones laborales”, organizadas por La Asociación de Abogados Laboralistas en Rosario, los días 24, 25 y 26 de octubre de 2003.

## NOTAS

1. Por una cuestión de claridad expositiva, resistiremos la tentación de denominar “Ley Banelco”, o bien simplemente: “LB”, a la “Ley 25250”, a lo largo de este trabajo. Sin embargo, pensamos que sería el mejor modo de no perder de vista, en el análisis de cada supuesto, la vinculación entre su origen espúreo y su contenido. Invitamos pues al lector, a llevar a cabo el ejercicio intelectual de tenerlo presente.
2. O mejor: se sustituyó el debate público por la publicidad engañosa. Se recordará quizá el afiche callejero que, en la época de sanción de la ley, decía algo así como “SEÑORES LEGISLADORES, LOS DESOCUPADOS ESPERAN EN LA CALLE, LA REFORMA LABORAL ESPERA EN EL CONGRESO”, como si la sanción de la ley fuera a producir el descenso de la tasa de desocupación. Se trata de operaciones ideológicas conocidas y repetidas por los mismos actores hasta el hartazgo. De igual manera sucedió con la primera introducción del eufemístico concepto de “flexibilidad laboral”, con el cual lo protectorio era “rígido” y por ende antiguo y desechable, o el socorrido sonsonete de la “industria del juicio” (recodemos a Neustadt ironizando sobre los 50.000 sordos en Rosario, cuando en realidad no había esa cantidad de juicios en trámite ni reuniendo todos los expediente de todos los fueros)
3. Hegel explicó este mecanismo hace casi de doscientos años en *La Dialéctica del Amo y el Esclavo*. En toda disputa de poder entre dos sujetos, ocupa el papel de *amo*, aquél que está dispuesto a perderlo todo, antes que ceder a las pretensiones del otro. El papel de *esclavo* lo ocupa quien prefiere la situación inversa.
4. Resulta imposible exagerar cuánto afecta a la autonomía colectiva esta potestad unilateral patronal de hacer caer el convenio. Ya lo ha dicho el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en su *Recopilación de decisiones y principios*, OIT, 1996: “... el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical ... en base al principio de negociación libre y voluntaria establecido en el art. 4to del convenio 98 ... una disposición legal que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados u obliga a negociarlos nuevamente es contraria a los principios de la negociación colectiva ...”
5. Violar los principios que se declaman proteger ha sido una constante en la cultura menemista de la década del 90, en el reino del eufemismo y de la degradación de la palabra. La Ley 25250 viene entonces a constituir el canto del cisne de un menemismo tardío. Si la Alianza, aún con distinta base social, terminó constituyendo la continuación económica y política del menemismo, la “Ley Banelco” fue sin duda su piedra jurídica fundamental.
6. Conforme, análogamente, lo dispuesto por la Res. MdT 344/02 respecto de los convenios ultraactivos vigentes celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 23545: hasta que no se constituya la comisión negociadora no comienza a correr el plazo de dos años.
7. Ver LCLnº 6, pág. 10/12: “Sobre los requisitos formales para la denuncia de un convenio colectivo vigente, en los términos del art. 29 de la ley 14250”
8. Resolución susceptible de revisión judicial.



## **Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados**

### ***Comisión Directiva Nacional***

Adherida a la C.G.T. e I.U.W./S.I.T. - Personería Gremial N° 12

Sede: Av. CASEROS 715 - C.P.: C1152-AAD - CAPITAL FEDERAL

Tel/Fax: 4300-5010 4307-8185 Líneas Rotativas

[www.petroleoygas.com.ar](http://www.petroleoygas.com.ar) - e-mail: [faspygp@petroleoygas.com.ar](mailto:faspygp@petroleoygas.com.ar)

# La necesidad de una teoría crítica del Derecho del Trabajo

-----> Por Enrique Arias Gibert

**E**l derecho del trabajo es, probablemente, el área del orden jurídico donde con mayor fuerza existe resistencia hacia la sistematización del conocimiento. Se pretende fundar esta imposibilidad de sistematización en la casuística del derecho del trabajo, en el carácter transaccional de las normas y su mutabilidad o en el carácter excepcional de sus institutos.

En cuanto a la casuística del derecho del trabajo, no debe olvidarse que el universo de casos posibles en el derecho civil es aún mayor que en el derecho del trabajo y ello no ha conspirado para la determinación abstracta de las reglas generales (podríamos llamarlas determinaciones generales) de interpretación de las conductas.

En cuanto al carácter transaccional, no puede olvidarse que todo el derecho es transaccional, es la resultante de consensos en la sociedad civil emergentes del conflicto. El derecho laboral es tan transaccional, en este sentido, como los derechos reales. Todo el derecho es una producción social histórica y por ende, producto del conflicto entre clases, fracciones de clase o bloques de intereses. Si bien es cierto que las categorías que estructuran el derecho del trabajo no gozan de eternidad, también lo es que ninguna categoría jurídica en ningún ámbito del derecho tiene esta característica.

Todas las categorías jurídicas (al igual que las económicas) son contingentes, resultando del acuerdo político fundamental que la sociedad se da a sí misma en el marco de los conflictos propios de una sociedad dividida en clases y que se resuelve a partir de la hegemonía. En otras palabras, no existen categorías económicas o jurídicas fuera de un sistema social determinado e históricamente contingente.

Por otra parte, dentro de un sistema social dado, las categorías centrales del orden jurídico no son mudables. Forman parte del consenso político fundamental recogido en la Constitución. Cuando se habla de

una mutabilidad de las normas laborales como obstáculo a la sistematización de las categorías fundamentales, lo que se pretende es impedir el ingreso de las categorías jurídicas que emergen de la Constitución a las relaciones jurídicas de apropiación de la fuerza de trabajo.

El último argumento es el de la excepcionalidad de las normas que regulan el contrato de trabajo. Como se verá a lo largo de la exposición, tal excepcionalidad no existe. Las normas de orden público de protección se aplican mucho más allá del derecho del trabajo y se expresa en todos los supuestos de desigualdad negocial con mayor o menor intensidad.

Lo que se encuentra detrás de toda esta resistencia es un problema ideológico que, en un sistema predominantemente capitalista, encuentra su punto de fricción más evidente en la regulación de las relaciones entre quienes ponen su fuerza de trabajo y quienes se apropian de ella. Lo que está en juego es la hegemonía.

Un grupo sólo puede hacerse dominante si es capaz de generar consensos sociales relativos a la aceptación por los dominados de las condiciones sociales de dominación. Para obtener esa aceptación es necesario que las relaciones sociales que constituyen a los sujetos en dominante y dominado sean vistas como naturales, como la fatal consecuencia de un orden social necesario y eterno.

En este orden de ideas, la ley cumple una función hegemónica fundamental. La idea de un imperio de la ley que cobije por igual al rico y a quien duerme en las plazas desde su abstracción igualitaria constituye uno de los elementos fundamentales para la concreción de la hegemonía. La desigualdad se presenta entonces como el fruto de la menor habilidad o la pereza del dominado o como el resultado de leyes de hierro de la naturaleza frente a las cuales la mejor acción del hombre es dejarlas actuar.

Para asegurar las posibilidades de apropiación de

la fuerza de trabajo en un país periférico como el nuestro es necesario que las relaciones de apropiación de fuerza de trabajo queden excluidas aún en el marco general abstracto de garantías de la libertad formal. Pero aún la aplicación de los principios de la igualdad abstracta chocan con las posibilidades de acumulación de un modelo económico fundado en la apropiación de la fuerza de trabajo ajena, en el predominio del trabajo pretérito objetivado apropiado por el poseedor de capital respecto del trabajo humano viviente (la fuerza de trabajo en acto).

En el contrato de trabajo se encuentran permanentemente en juego el concepto jurídico de libertad (se pone en juego el contrato la existencia misma del trabajador expresada en fuerza de trabajo en ser-para-otro) el concepto jurídico de propiedad (¿Qué es más propio de uno que uno mismo?) y el problema general de la limitación del poder.

Un análisis sistemático de las instituciones jurídicas del derecho del trabajo que, necesariamente debe analizar y valorizar estos puntos se convierte, casi naturalmente, en discurso contrahegemónico. Por tal motivo es que se rehuye a la sistematización.

Un sistema jurídico es siempre resultante de un proceso histórico. El derecho es la objetivación de las relaciones sociales, fuerzas productivas, creencias y conflictos dados en el interior de una sociedad.

En toda sociedad dividida en clases la función del derecho es preservar la "naturalidad" de las relaciones de dominación que le son consustanciales. Por tal motivo, el sistema jurídico debe ser abordado desde el punto de vista de la hegemonía. Entendida ésta como coerción más consenso.

Toda sociedad requiere la creación de consensos básicos para preservar las formas de dominación en ella existentes. Esta es la función de la ideología que se manifiesta como campo de visión sobre a) lo que existe; b) lo que es justo y, en último término, c) lo que es posible.

Estas tres determinaciones ideológicas operan como una triple barrera contra el cambio social. Así, los pobres no existen, si existen es justo que se encuentren en una situación de inferioridad y, si esta existencia es injusta, es imposible producir el cambio.

Por otra parte, como resultante del conflicto, ante el riesgo de la transformación total, para recuperar el consenso se acude a la transformación parcial del orden jurídico.

## PERICIAS DE ACCIDENTES

EN DAÑOS DERIVADOS DE:

- ACCIDENTES DE TRABAJO (LRT), PRUEBA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, RESP. CIVIL DE LA ART
- ACCIDENTES DE TRÁNSITO (IN ITINERE)
- DAÑOS AL CONSUMIDOR (PRODUCTOS Y SERVICIOS) Y AL MEDIO AMBIENTE (RUIDO, CONTAMINACIÓN, ETC.)

ASESORAMIENTO, INFORMES, MEDIACIÓN, CONSULTORÍATECNICA, INSPECCIONES. PRUEBA PERICIAL DE INGENIERÍA, IMPUGNACIONES, APELACIONES  
TODOS LOS FUEROS - Capital y Provincia

**Ing. Jorge O. Geretto** - 22 años de experiencia judicial  
San Nicolás 4795 (CP: 1419) Capital Federal - Tel/Fax: 4502-3014,  
Cel. 15-4053-1993 - E-mail: [jorgegeretto@arnet.com.ar](mailto:jorgegeretto@arnet.com.ar)

## Música

Clases para niños  
y adultos

Música  
Iniciación musical

Clarinete

Piano

Guitarra

Taller instrumental

MÚSI  
Clase inicial sin costo

**Celeste Wiede Tel.: 4862-5177**

(Conservatorio Munic.  
Manuel de Falla)

## Jensen-Santabaya & Asoc. abogados

Derecho Laboral  
Daños y Perjuicios  
Mala Praxis Médica

4201-0988/ lin. rot.  
French 12 Piso 2º  
Of. 205 -Avellaneda



Esto es lo que ha sucedido con la regulación jurídica de las relaciones de apropiación de la fuerza de trabajo.

**1° Limitación del pensamiento sobre lo que existe.** Las relaciones de apropiación de la fuerza de trabajo son negadas y se las presenta sólo en la órbita del intercambio ignorando que la apropiación se realiza en la órbita de la producción. El sujeto trabajador es también negado y se lo presenta dentro de la categoría abstracta e indiferenciada del ciudadano o del sujeto de derecho. En estas condiciones son invisibles las relaciones de dominación propias del sistema capitalista. Concomitantemente el derecho objetivo no recoge especificidad alguna.

**2° Limitación del pensamiento sobre lo que es justo.** Se reconoce la especificidad de las relaciones de apropiación de la fuerza de trabajo. El trabajador existe, pero la situación de subordinación es considerada justa. Como consecuencia de ello el derecho consagra las relaciones de desigualdad existentes y, sea a través de la consagración de los deberes de colaboración y fidelidad (resabio del hombre de otro hombre feudal) sea a través del reconocimiento de los poderes normativos del empleador (el pequeño monarca absoluto en el marco de las relaciones domésticas del que ya hablaba Locke).

Este es el derecho del trabajo que tenemos en el cual la discordancia absoluta entre los límites constitucionales del ejercicio del poder normativo y la formación democrática del poder (para el dogma liberal uno sólo puede ser obligado por la propia voluntad, sea la voluntad expresada en el contrato, sea la voluntad general expresada en el cuerpo de la ley) no es cues-

tionada. Se dice entonces que los poderes son consecuencia de la propiedad, que es el intercambio entre factores de producción reflejados en el salario y todo otro tipo de justificaciones tendientes a justificar la relación de desigualdad.

**3° Limitación del pensamiento sobre lo que es posible:** Una vez que las relaciones de dominación son visibles y la justificación comienza a perder su aura de "naturalidad" la defensa del orden existente se manifiesta a través de la imposibilidad del cambio. Es cierto, la relación de dominación existe y es injusta pero ¿Es posible la construcción de un orden democrático en el ámbito de la producción? Los trabajadores organizados democráticamente en nuestro país en los casos de Zanón y Bruckman están dando la respuesta.

El desarrollo del conflicto de clases, tanto a nivel nacional como internacional no solo constriñe el poder omnímodo de clase sino que ha obtenido el reconocimiento de derechos particulares de los sectores dominados, tales como el derecho de huelga, de sindicación y de negociación colectiva precisamente para, frente al peligro insurreccional se muestre al Estado como mediador en el conflicto social contemporáneo. El derecho y el estado requieren, para preservar su rol de coerción manifestarse como por encima de las clases.

Sobre los derechos en particular los operadores que responden al bloque histórico dominante actúan permanentemente para normalizarlos, encauzarlos, enjaularlos en el marco de una definición. Lo que se pretende desde los sectores dominantes es apropiarlos, introducirlos al orden simbólico de la juridicidad de clase.

¿Cuál es la necesidad de apropiación y la de reconocimiento?

Precisamente la necesidad del mantenimiento de un consenso social sobre la imaginaria cobertura de un derecho igual para todos. Pero esos "derechos" son resistentes a la apropiación simbólica por el orden constituido, ya que su propio sentido es la contestación del poder, de la distribución originaria de facultades en una sociedad<sup>1</sup>. Mientras que los derechos subjetivos, aún los derechos, aún los derechos propios de la clase obrera, como el salario, actúan meramente sobre la distribución del producto social, la huelga implica una ruptura sobre el vacío simbólico en que se constituyen las categorías del derecho burgués.

Es en el fenómeno de la huelga donde aparece con claridad el contrato como punto de llegada y no como punto de partida. Hay contrato, y particularmente contrato de trabajo, porque hubo lucha, y en esa lucha hubo vencedores y vencidos. Hay contrato de trabajo porque se separó mediante la violencia al productor del instrumento y la naturaleza para trocar la fuerza de trabajo, la fuente abstracta y universal de la riqueza y la producción, en la fuente concreta y particular de la miseria y la impotencia del productor directo.

Es en el fenómeno de la huelga donde se pone de manifiesto la insuficiencia de la democracia formal, donde las clases adquieren conciencia de sí en la práctica, donde se objetivan en el hacer de una democracia superadora.

Por tal motivo es necesario considerarla como libertad pública fundamental y no mero derecho subjetivo atribuido a determinados sujetos. La huelga, en cuanto hacer de un contrapoder democrático, en cuanto contestación de las bases centrales del aparato jurídico de dominación implica en sí tanto la ruptura del principio de no dañar a

otro (en el que el daño a otro está definido por las relaciones patrimoniales) como del cumplimiento de los pactos (el contrato como punto de partida de las relaciones entre las individualidades libres e iguales), es precisamente por eso, parafraseando a Cooke la bestia negra del derecho burgués.

El mantenimiento de las condiciones de dominación y acumulación en los países dominados y periféricos requiere, debido a las transferencias de capital (trabajo objetivado) hacia las metrópolis, que ni aún los principios que emanan del propio orden jurídico burgués se apliquen a las relaciones de apropiación de fuerza de trabajo. Es por tal motivo que resulta conveniente dejar librado el derecho del trabajo al ojo del buen cubero o considerar los problemas jurídicos como una cuestión de "sensibilidad" o "buen corazón".

En realidad tras el "casuismo" del derecho del trabajo se esconde la segmentación del orden jurídico para morigerar la aplicación del principio del imperio de la ley. Desde la ubicación de las relaciones de trabajo en el ámbito de lo "doméstico" como categoría contrapuesta a lo "público" y en consecuencia ajena al orden jurídico general, visible en Locke y Blackstone, a la "especialidad" ha existido un único imperativo: excluir a las relaciones de trabajo de los límites que al poder le impone el derecho (condición a su vez del afianzamiento del capitalismo como modo de producción predominante en una sociedad).

En definitiva lo que se pretende es romper con el dogma de que todo poder jurídico emana de la voluntad popular plasmada en la Constitución. Así, se afirma que los poderes empresarios emanan de la propiedad. Esta es una típica afirmación ideológica inconsistente con el régimen jurídico constitu-

cional de la misma sociedad capitalista.

1° Porque desde la bancarrota del sistema jurídico feudal toda obligación personal emerge de un derecho personal, no existen obligaciones que emerjan los derechos reales (artículo 497 del Código Civil).

2° Porque los poderes empresarios se ejercen aún sin relación con derecho de dominio alguno. Para que exista una relación de trabajo es suficiente que exista la apropiación del trabajo ajeno. Si bien es cierto que en la generalidad de los casos el derecho de dominio (o posesión o tenencia) es condición para la acumulación de fuerza de trabajo ajena ello no es consecuencia de una transmutación metafísica del derecho de propiedad<sup>2</sup>. Para que exista una relación de trabajo es suficiente que el sujeto productor (trabajador) esté separado de la naturaleza a ser trabajada y del instrumento.

Alguien puede apropiarse de la fuerza de trabajo porque precisamente tienen la posibilidad de franquear la separación entre la fuerza de trabajo y la naturaleza e instrumento apropiándose del producto de la fuerza de trabajo. Pongo como ejemplo la matrícula de un despachante de aduana.

En definitiva, los poderes empresarios son la consecuencia de una decisión política de nivel infraconstitucional que delega en el empleador poderes políticos. Por ello se encuentran limitados del mismo modo en que se encuentra limitado el poder político sobre un ciudadano<sup>3</sup>.

Una teoría general del derecho del trabajo incorporada a la teoría general del orden jurídico implica necesariamente la aplicación de las normas de la igualdad formal. La igualdad formal ante la ley impone también las reglas generales de limitación de cualquier contrato, la idea de responsabilidad por los ac-

tos dañosos y las consecuencias restitutivas de la restañación del entuerto. Los partidarios del absolutismo patronal pretenden escamotear lo que es propio a cada ciudadano por el hecho de serlo mediante el argumento de que el derecho del trabajo es un derecho especial, transaccional y tarifado. ♦

#### NOTAS

1. Hago referencia a la distribución como momento de la producción y a la distinción entre la distribución originaria (distribución de los poderes y relaciones privilegiadas respecto a los medios de producción) y la distribución del producto como fruto de la circulación del proceso productivo. Al respecto me remito al desarrollo de Marx en la Introducción a los Grundrisse.
2. Es de hacer notar que en el materialismo dialéctico desarrollado en la URSS y los países llamados socialistas de Europa Oriental y China el concepto de propiedad es elevado a fuerza material de producción adquiriendo también esa preeminencia metafísica que les permitía justificar el carácter socialista de las sociedades por la propiedad Estatal de los medios de producción. Para la teoría crítica o filosofía de la praxis las relaciones de propiedad no son otra cosa que relaciones sociales de exclusión. Por otra parte, los medios de producción no son necesariamente objetos físicos y aún éstos actúan una determinada relación social con prescindencia de la categoría jurídica con que se lo califique. En tal sentido ser capitalista aún sin relaciones de dominio de las cosas.
3. LYON CAEN, Gérard, PÉLISSIER, Jean y SUPIOT, Alain, *Droit du Travail*, 19° ed., Dalloz, París 1999, página 837 han señalado que los poderes normativos del empleador constituyen una anomalía normativa que ha sido firmemente denunciada, el empleador es comparado a un soberano y el reglamento interior calificado como la edad media en el siglo XX.

# Acerca de la buena fe en la celebración de audiencias del SECLO

-----> Por Luis Alfredo Leyes

Sobre la actitud negociadora que deben asumir las partes, y la falta de obligación de continuar un proceso conciliatorio donde no hay ofrecimiento alguno. Una breve reflexión acerca de una situación que no es inusual en la práctica cotidiana del laboralista, que a veces produce roces entre profesionales, perjuicios al trabajador, y que amerita algunas precisiones.

Sucede a veces que en el transcurso de la instancia prejudicial del procedimiento laboral, (SECLO) en la primera citación, la parte requerida (generalmente la empleadora) solicite la designación de una segunda audiencia.

Dicha solicitud, se argumenta, es a los fines de dar a conocer a la empresa requerida los rubros y montos de la liquidación del actor, y formular recién entonces, una oferta conciliatoria.

El actor-trabajador y su letrado se presentan a la audiencia en virtud de una obligación legal que le impone la apertura de la instancia conciliatoria. Deben concurrir munidos de los antecedentes documentales, liquidación detallada y en condiciones de desarrollar el acto en forma útil y eficaz.

La parte requerida - en esta situación -, incurre en una actitud desleal y desconsiderada hacia la contraparte y el servicio de conciliación laboral. Ello se consuma al enviar a la audiencia a un representante que formalmente cumple con los recaudos de personería, pero carece de instrucciones y no formula ninguna oferta conciliatoria, en virtud de la supuesta falta de conocimiento de los antecedentes del reclamo.

Los antecedentes fácticos del reclamo son conocidos por el requerido, ya que obran en el intercambio telegráfico y postal que necesariamente ocurrió previo a la audiencia, como así también los datos registrales de la relación laboral: si hubiera alguna denuncia por irregularidades, ellas constarían en el intercambio postal referido.

El derecho se presume conocido, presunción que cobra mas fuerza tratándose del letrado-apoderado del requerido.

Las posturas de las partes no son secretas, no se revelan recién al momento de la audiencia, y no existe ignorancia ni desconocimiento atendible que impida al requerido a concurrir con una posición asumida.

Nada lo obliga a realizar ninguna oferta, pero si no la hace no se puede obligar al actor-requerente a esperar una segunda audiencia para verificar un cambio de actitud. Se transformaría de esta manera al procedimiento conciliatorio en una especie de sala de espera del requerido, con un recepcionista altamente calificado como es su letrado que se limita a tomar nota del reclamo, transmitirla y luego traer una respuesta.

Es criticable la actitud de algunos conciliadores que, frente a la negativa del actor-trabajador a aceptar una segunda citación en estas condiciones, le reprochen que están incurriendo en una actitud de inflexibilidad

Es aplicable el criterio vigente en la negociación colectiva, cuando ordena que la negociación debe celebrarse de buena fe, lo que entre otras cosas implica la designación de negociadores con mandato suficientes (artículo 4 inciso 3, apartado b y d de la ley 23.546), exigencia que no se agota con el otorgamiento del poder formal, y efectuar reales esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

El trabajador debe realizar gastos en viáticos para concurrir, en un momento muy delicado, toda vez que si aún permanece desocupado, dicho estipendio le significa un enorme esfuerzo que quizá no es meritudo adecuadamente por los demás concurrentes; si consiguió trabajo, una nueva audiencia le significa permisos, pérdida de premios y riesgo de despido.

Además, comunmente varios rubros del reclamo son líquidos y exigibles, fuera del ámbito de lo conciliable, como ser sueldos impagos, aguinaldos, asignaciones familiares, etc., siendo esta audiencia una oportunidad para su cancelación a cuenta (art. 260 LCT), y evitar los costos de la pertinente consignación judicial.

Por último, si cerrado el procedimiento sin lograrse acuerdo alguno, se verificara con posterioridad un avenimiento en las posiciones, las partes pueden pedir la reapertura del procedimiento, el que se verificará ante el mismo conciliador que previno (2º párrafo del art. 26 del Anexo I del decreto 1169/96).

El cumplimiento de la exigencia de buena fe que debe primar en la negociación, evitando tolerar la situación descrita, redundará en la jerarquización del acto que se desarrolla y el respeto de la dignidad de los trabajadores intervinientes (el actor, los letrados de las partes y el conciliador laboral). ♦

## Nuevamente sobre la doctrina de la inoponibilidad de la Personalidad Jurídica de las Sociedades en el Derecho Laboral

# Breves comentarios sobre el caso "Palomeque"

-----> Por Ricardo Augusto Nissen

**1.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Palomeque Aldo René contra Benemeth SA y otro", de fecha 3 de Abril de 2003, se ha pronunciado por primera vez sobre la aplicación del artículo 54 in fine de la ley 19550 por parte de los acreedores laborales, desestimando la extensión de la condena dictada contra la sociedad anónima a los accionistas de la misma.

**2.** Se trata de una cuestión que registra antecedentes remotos en el año 1973, esto es, a muy escaso tiempo de la sanción de la ley 19550, cuando la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal, con el voto del Dr. Podetti, en los autos "Aybar Rubén E. y otro contra Pizzería Viturro SRL y otros"<sup>1</sup>, condenó a los integrantes de una sociedad de responsabilidad limitada, en forma solidaria con ésta a abonar las indemnizaciones y salarios adeudados al personal de mozos, pues aquellos prefirieron desaparecer y hacer desaparecer a la sociedad – que explotaba un negocio de pizzería – antes que satisfacer los gastos que insuñía el cierre del establecimiento.

Lo interesante del caso es que no regía para esa fecha el actual artículo 54 in fine de la ley 19550, el cual entró en vigencia con la sanción de la ley 22903, en el año 1982, no obstante lo cual, sostuvo el por entonces juez de primera instancia, el Dr. Rodríguez Aldao, que **"...la personería jurídica de las sociedades, en tanto creación artificial, cede paso a la realidad, y en el caso, si la sociedad se creó con un fin lícito como fue el de explotar una pizzería, pero luego funcionó irregularmente, no haciendo los aportes jubilatorios a sus dependientes, a los que burló dejándolos sin trabajo y sin**

**pagarles las indemnizaciones ni salarios mediante el simple recurso de desaparecer, cosa fácil en una persona jurídica que no tiene existencia real y sus únicos bienes eran instalaciones que fueron retiradas... en tales condiciones, no se puede llevar la ficción al extremo, pues si los demandados lucraron con el trabajo de los actores y se beneficiaron con la venta de las instalaciones de la sociedad, es justo que respondan por las obligaciones de ésta frente a sus dependientes..."**.

**3.** Si bien otros fallos aislados del mismo fueron continuaron esta justa línea de pensamiento, el tema cobró interés nuevamente con el dictado del caso **"Ducksy Silvia contra Fuar Sociedad Anónima y otro"** dictado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, de fecha 19 de Febrero de 1998, oportunidad en la cual el referido Tribunal aplicó correctamente la doctrina del artículo 54 in fine de la ley 19550 y haciendo uso de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica allí prevista, declaró responsables a los accionistas de una sociedad anónima empleadora, por las indemnizaciones adeudadas al trabajador, cuyos salarios fueron abonados en negro, habida cuenta la ilegitimidad manifiesta de esta manera de proceder y los nefastos efectos que dicha actuación producía a la comunidad toda.

A partir del dictado de este ejemplar fallo, cuya doctrina fue reiterada en innumerable cantidad de ocasiones por el mismo Tribunal<sup>2</sup>, aunque, justo es reconocerlo, con la opinión contraria de alguna Sala de esa Cámara, se produjo un extraño fenómeno: mientras

que, en términos generales, la doctrina y jurisprudencia laboral contemplaron con total beneplácito esta evolución jurisprudencial, la doctrina comercialista – con algunas excepciones – condenó sin reservas cualquier extensión de responsabilidad que se pretendiere efectuar sobre los socios de una sociedad de responsabilidad limitada o a los accionistas de la sociedad anónima, llegándose al extremo de predecirse el fin del capitalismo si de alguna manera pudiera ponerse límites o superarse el mítico beneficio de la limitación de la responsabilidad.

**4.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Palomeque”, se orientó en este último sentido y entre la realidad y la ficción, optó por esta última, olvidando que las ficciones solo merecen protección legal cuando están al servicio del hombre y no cuando funcionan como escudo de la ilegalidad.

**5.** Reviste especial importancia, a los fines del análisis del caso “Palomeque”, detenerse en el dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, el Dr. Felipe Daniel Obarrío, pues a dicho instrumento remitieron los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como único fundamento de tal cuestionable fallo. Sostuvo el aludido funcionario que “...Aprecio que los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y de sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía...”.

**6.** Bien ha sido dicho que “*El conceptualismo es capaz de resolverlo todo, en la idealidad normativa, mas se despreocupa en ocasiones de la inserción de lo resuelto en la materialidad de las cosas*”<sup>3</sup>.

Esta cita es particularmente aplicable al antes transcrito dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, pues de ellas parecería desprenderse que todo valor o todo interés debe sacrificarse ante la regulación propia de las sociedades anónimas, por el simple hecho de ser éstas uno de los relevantes motores de la economía.

Nada mas desacertado que tal manera de argumentar. La constitución de cualquier sociedad comercial en general y anónima en particular, como acto jurídico que es, está sujeta a los principios generales de derecho, entre los cuales cobra singular importancia la figura del abuso del derecho, prevista por el artículo 1071 del Código Civil, de enorme aplicación práctica.

La constitución de sociedades infracapitalizadas constituyen claro ejemplo de la utilización abusiva del negocio societario, y no otra cosa puede decirse del lamentable fenómeno que la realidad nos demuestra todos los días, con una indeseable habitualidad: la desaparición fáctica de las sociedades ante la existencia de dificultades de índole financiera o económica, cuyos socios y administradores optan por esfumarse con el único propósito de no cumplir con los compromisos asumidos con los terceros que, de una manera u otra se han vinculado con la misma.

**7.** Mal que le pese a los cultores de las sociedades anónimas, las reglas que en el ordenamiento societario argentino predicán la separación patrimonial entre la sociedad y sus integrantes o la responsabilidad limitada asumida por los mis-

mos en torno al riesgo empresarial, no quedan exceptuados de los principios generales de derecho que rige la vida de todos los habitantes de nuestro suelo.

Sostener a ultranza la irresponsabilidad de los socios o accionistas por las deudas de la compañía, cuando aquellos no se esforzaron lo necesario para dotar a la misma de los fondos suficientes para explotar su objeto social o cuando en lugar de cumplir con los procedimientos previstos por la ley en materia de liquidación, prefirieron huir de sus acreedores, llevándose clandestinamente todas las instalaciones y bienes del ente, no pueden nunca considerarse merecedores del excepcional beneficio de la limitación de la responsabilidad, **pues este privilegio hay que merecerlo**. Sostener lo contrario importa sostener el traslado del riesgo empresarial a los terceros vinculados con la sociedad, lo cual es conclusión incompatible con cualquier “*motor de la economía*”, utilizando las mismas palabras que el Sr. Procurador Fiscal de la Nación.

**8.** En el caso del derecho laboral que nos ocupa, eximir a los accionistas de una sociedad anónima de la obligación de cancelar las indemnizaciones a los empleados que habían sido contratados en negro por la compañía, **cuando ésta carece de fondos o bienes para hacerlo**, implica una injusticia que el derecho no puede tolerar, aún cuando de ello pueda sostenerse – tesis que estoy muy lejos de compartir y que, en rigor de verdad me parece un verdadero dislate – que cuando los accionistas puedan ser perseguidos por las deudas de la compañía, las sociedades anónimas desaparecerán de nuestras prácticas mercantiles, pues si tal es el precio que debe pagarse por consentir semejante ofensa a la

justicia y a la civilidad propia de las relaciones humanas, poco me importaría saldar esa deuda.

**9.** La doctrina del Sr. Procurador Fiscal de la Nación parece elaborada por quien no vive en la República Argentina, y por quien no sabe que el abuso de las formas societarias es moneda corriente en nuestras prácticas mercantiles. Dicha doctrina parece olvidar también aquella célebre frase de Piero Calamandrei, expuesta en su célebre "Elogio de los Jueces", cuando afirmó que "*No basta que los magistrados conozcan a la perfección las leyes escritas. Será necesario también que conozcan perfectamente a la sociedad en que esas leyes tienen que vivir*".

**10.** Es necesario evitar, de una vez por todas, la reiteración de dogmas como forma de resolver los litigios entre los habitantes de nuestro país, pues siguiendo palabras de Ernesto Martorell, se hace con ello "fundamentalismo de la impunidad". El caso "Palomeque" es una acabada prueba de ello. ♦

#### NOTAS

1. Fallo publicado en ED tomo 50, fallo 23.082.

2. Puede consultarse al respecto la obra de la Dra. Diana Regina Cañal titulada "Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de sociedades comerciales", con prólogo del Dr. Ernesto E. Martorell, Editorial Quórum, Buenos Aires, 2001, obra que además de su profundidad, aporta la experiencia de su autora como juez del fuero del Trabajo, y la obra "Personalidad Jurídica. Desestimación en el Derecho del Trabajo (doctrina y jurisprudencia)", de autoría de los Dres. Ricardo Oscar González (h) y Juan C. Poclava Lafuente, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001.
3. Voto del Dr. Edgardo Marcelo Alberti, como integrante de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso "Castro Francisco Vicente contra Alto de los Polvorines SA sobre sumario", del 30 de Junio de 1999.

## Estudio Jurídico

**PIZZORNO-FREYTAG**

Av. Belgrano 809 8° A y C  
(1092) Capital Federal  
Telefax.: 4343-5689 • 4342-2231

**TRIBUNALES PARKING S.R.L.**

**ESTACIONAMIENTO  
FRENTE AL PALACIO  
DE JUSTICIA**

**Lavalle 1346  
Tel: 4373-1951**

## NARO S.A.

**RECUPERACIÓN DE APORTES  
PARA SINDICATOS Y OBRAS SOCIALES**

*Desde 1990 al servicio de la recaudación*  
Montevideo 496 P. 6o Of. 61 • Capital Federal  
TE: 4372-7406 4374-7294  
e-mail: [naro@portrabajar.com.ar](mailto:naro@portrabajar.com.ar)

### PARA TOMARSE VACACIONES

La **Asociación de Abogados Laboristas** ha formalizado un convenio con la **Asociación Judicial Bonaerense** para que nuestros asociados puedan disfrutar de las instalaciones y servicios del **Hotel El Parador de la Montaña** en la Provincia de Córdoba y del Campamento Judicial de Miramar, en la Provincia de Buenos Aires.

El Hotel Parador de la Montaña se encuentra en Santa Rosa de Calamuchita, hotel y cabañas en una zona parquizada de 20 hectáreas. Se brinda régimen de alojamiento con pensión completa.

El Campamento, en el paraje El Durazno de Miramar, cuenta con cabañas para cuatro o seis personas, además de las instalaciones propias de un camping.

El ofrecimiento es para la llamada "temporada baja" (excluye, pues, semana santa y las ferias judiciales de verano e invierno).

#### **Hotel El Parador de la Montaña**

\$ 33 por día por persona mayor de cinco años cumplidos con pensión completa (no incluye bebidas ni extras)  
Los menores de 5 años, abonan el 50% de la tarifa  
Los menores de 2 años, no abonan

#### **Campamento Judicial de Miramar**

Cabañas para 4 personas: \$ 18 por día  
Cabañas para 6 personas: \$ 50 por días (estas cabañas poseen baño, kitchenette, heladera y calefacción)

Las reservas deberán solicitarse en la Secretaría de Turismo de la Asociación Judicial Bonaerense, sita en calle 49 n° 488, La Plata, TE 0221 / 423-6101; 423-2632; 425-6294, email: [turijb@latinmail.com](mailto:turijb@latinmail.com)

# La posibilidad de accionar contra el deudor laboral solidario aunque no se demande al responsable principal

-----> Por Héctor Jorge Scotti

## I.- El criterio “tradicional”

Como es sabido, durante largo tiempo prevaleció en la doctrina y jurisprudencia nacional el criterio –que consideramos erróneo– de exigir como presupuesto inexcusable para hacer efectiva la responsabilidad solidaria ante a las obligaciones emergentes de la relación laboral y frente a los organismos de la seguridad social establecida en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento positivo, que se accionara conjuntamente contra el empleador y contra quien se pretenda atribuir la calidad de responsable “indirecto”.

En efecto, frente a los supuestos previstos, entre otros, por los arts. 29, 30, 31, 228 y 229 LCT, predominaba la tesis de que para condenar al deudor solidario resultaba imperioso que la litis estuviese integrada no solamente con él, sino también con el responsable que se denomina “directo” (el dador de trabajo). Y en caso de no hacerlo así, es decir que se demandara solamente a aquél o, de que por cualquier contingencia procesal, debiera desistirse de la acción contra el principal o se le tuviera por no presentada la demanda contra el mismo, ello acarrearía la desestimación, sin más, de la acción contra el responsable solidario.

En este sentido pueden verse, en doctrina, las opiniones vertidas, entre otros, por Jorge R. Moreno “Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo” en Leg. Trab. XXXIV-B-p.561; Carlos Pose “Breves reflexiones sobre el sistema de la solidaridad laboral...” en D.T. 1997-B-p.2013; Daniel E. Pollero “La responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos

económicos” en Revista de Derecho Laboral N°3 pags. 352/353; Ernesto E. Martorell “Los contratos de dominación empresaria y la solidaridad” Ed. Depalma 1996 pag. 123 y ss.

En cuanto a la jurisprudencia, entre los numerosos precedentes existentes en la materia, pueden citarse los siguientes: C.N.Trab. sala I 31-8-88 en D.T. 1989-A-p.813; id. sala II 29-10-93 en D.T. 1994-A-972; id. sala IV SD 54.557 de 30-9-85 “San Felippo c/ Chistik Construcciones SA; id. id. 20-12-00 en D.T. 2002-A-p.976; id. sala VIII 15-16-01 “Perez,Alberto c/Raster SA y otros s/despido” en Manual de Jurisprudencia de Lexis-Nexis Laboral y Seguridad Social p.375.

## II.- Los fundamentos de esa tesis

Esta corriente doctrinaria y jurisprudencial se asienta, básicamente, en diversas consideraciones que pueden sintetizarse del modo que sigue: a) en la solidaridad pasiva laboral hay un obligado directo (el empleador) y otro indirecto o “vicario” y que, consiguientemente, no está ubicado en el mismo plano que el anterior; b) consecuentemente con ello no lo reemplazo sino que se incorporaría en la relación obligatoria por mandato de la ley y a través de una “asunción acumulativa de deuda”; c) la situación del responsable solidario se asimilaría a la del fiador simple que contempla el art. 2004 del Cód. Civil, quitandosele el carácter de obligado principal y directo de la obligación; d) se trataría de obligaciones mancomunadas con solidaridad impropia o imperfecta.

Todo ello confluiría en la necesidad de que a fin de obtener la condena de ese deudor solidario haya mediado –también– una acción contra lo que se califica como responsable “vicario” o “indirecto”.

### III.- Los criterios más recientes

Sin embargo, esa posición, que durante mucho tiempo fue, sino monolítica, ampliamente mayoritaria, parece haber comenzado a ceder, en tanto se registran valiosas opiniones en contrario, no solo en lo que hace a los autores que se vienen ocupando del tema, sino también en diversos pronunciamientos de nuestros tribunales. Es que con argumentos, en términos generales, coincidentes, se viene abriendo paso una corriente de opinión que concluye que tratándose de codeudores solidarios, por más que se trate de un crédito laboral, es posible demandar en forma indistinta a cualquiera de ellos.

Así cabe recordar lo expuesto por Antonio Vazquez Vialard “La posibilidad que el acreedor laboral le reclame directamente...” en Trab. y Seg. Soc. 2002 p.801; el mismo autor “Un criterio desajustado en el ámbito del derecho del trabajo...” en D.T. 2003-A-p.801; María del P. Mancini y Ramón D. Pizarro “Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias...” en Revista de Derecho Laboral N°3 pags. 107 y ss.; Ricardo D. Hierrezuelo y Pedro F. Nuñez “Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo” Ed. Hammurabi 2003 pag. 68 y ss.

Por su parte, entre los pronunciamientos judiciales que inclinan en igual sentido, se registran los de la C.N.Trab. sala X 28-6-96 “Bouzas, Emilio E. c/Sidra La Victoria”

en Manual de Jurisprudencia de Lexis-Nexis Laboral y Seguridad Social p.100; id. id. 31-10-02 en D.T. 2003-A-p.801 y ss. –ambas por mayoría–; id. sala VI 8-2-02 en D.T. 2002-B-p.1445; id. sala III 25-3-03 “Calermo, Eduardo S. c/Recruiters y Trainers” y sala VII “Moreno, Antonio c/Talleres Navales Dársena Norte Tandonor”, ambos citados por Mariano Mark en “Art. 30 de la LCT” en Revista de la Sociedad de Derecho Laboral” N° 18 pags. 28/30.

### IV.- Nuestra opinión

Ya señalamos al comienzo de este trabajo que entendíamos equivocada la postura que imperaba en el fuero del trabajo. Y tal es así que en el capítulo anterior hemos citado algunos precedentes de la sala X que tenemos el honor de integrar y que son buena prueba de cual es nuestra opinión al respecto, evidenciada ya desde las primeras decisiones adoptadas por ese cuerpo.

En efecto, según lo expresamos en esos votos, el art. 699 Cód. Civil atribuye la solidaridad a aquellas obligaciones mancomunadas en las cuales la totalidad del objeto de la misma puede, en atención al título constitutivo o una disposición legal, ser demandada contra cualquiera de los deudores (en el caso de la solidaridad pasiva). Y como en nuestra legislación no existe un específico concepto de “solidaridad”, debe, ineludiblemente, acudir a la normativa del derecho común, es decir la que emerge del citado art. 699 Cód. Civil, a efectos de determinar los efectos que posee la referida solidaridad en el ámbito del derecho del trabajo.

Consecuentemente con ello, no pueden haber dudas en punto a

que la calificación de responsabilidad “solidaria” trae aparejado que el acreedor pueda dirigir su acción contra uno solo de los deudores sin necesidad de extender su acción a otros. En sintonía con ello, el art. 705 del Digesto Civil establece también –en lo que ahora interesa– que el acreedor puede exigir el pago de la deuda por enter contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos.

Desde otro ángulo cabe también resaltar que resulta desacertado –según nuestro punto de vista– remitir a institutos como el de la “fianza” que no ha sido mencionado en la ley y que poseen notables diferencias con el de la “solidaridad” que es el que, disculpese la reiteración, estableció el legislador.

Tampoco puede aceptarse la referencia a alguna suerte de obligación mancomunada con solidaridad impropia o imperfecta, dado que dichas obligaciones ni siquiera se encuentran contempladas en nuestro Código Civil.

Destacamos, asimismo, que no parece adecuado, a falta de disposición expresa sobre el punto, examinar una institución como la de la “solidaridad” (consagrada por nuestro ordenamiento laboral para proteger adecuadamente el derecho de los trabajadores) con un prisma restrictivo y, para más, asimilándola a regulaciones inexistentes en nuestro derecho o se refieren a instituciones diametralmente opuestas.

Para terminar, digamos que no deja de resultar paradójico que –rigiendo para ambos los mismos preceptos– los obstáculos que nadie se atrevería a oponerle a un acreedor civil o comercial que enfrente a codeudores solidarios, se constituyan en escollos insalvables para el trabajador en relación de dependencia. ♦



# La LRT y el trabajador "en negro"

## (Los dilemas del abogado laboralista)

-----> Por Luis Enrique Ramírez  
y Adriana Edit Séneca

**I.-** Uno de los temas que más conflictúa a la mayoría de los abogados laboralistas es la determinación de la mejor estrategia para la defensa de los derechos de un trabajador que ha sufrido un siniestro laboral cuando se encuentra sin registrar o "en negro", como vulgarmente se dice.

Los datos que manejamos, para un correcto encuadre jurídico de la situación, son los siguientes:

a) Conforme a la LRT (procedimiento sistémico), el trabajador debe iniciar una acción judicial declarativa (CPCyC, art. 322), para probar la existencia y modalidades de la relación laboral (dec. 717, art. 11). Una vez obtenida una sentencia firme, debe determinar si el empleador está o no asegurado en una ART. Si lo está, tiene que requerir la intervención de la aseguradora, la que no puede negarse a otorgarle las prestaciones, pudiendo repetir del empleador que ha omitido registrar al trabajador el costo de éstas (LRT, art. 28, ap. 2). Si el empleador no hubiera contratado a una ART, entonces se le deben reclamar a él las prestaciones (LRT, art. 28, ap. 1). Como en este caso el empleador queda colocado en el lugar de la ART, con sus mismas obligaciones, ante cualquier discrepancia que pueda presentarse el damnificado debería someterla a las Comisiones Médicas, siguiendo el procedimiento normal.

b) Sin embargo, la acción declarativa, aun cuando tramite mediante un procedimiento sumarísimo (CPCyC, art. 322), seguramente demandará un tiempo excesivo, generalmente incompatible con la necesidad

del damnificado de recibir atención médica de inmediato. Mas aun si después hay que transitar el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

c) El caso "GOROSITO" (CSJN, 01/02/02) parece no haber cerrado la puerta a una eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1, de la LRT, cuando se pueda demostrar que las reparaciones sistémicas son insuficientes para reparar íntegramente el daño y frente a las que se podrían obtener conforme al derecho común. Si aceptamos esta premisa, entonces habría que determinar, ante un siniestro de un trabajador "en negro", si es posible imputar y probar la responsabilidad del empleador conforme al Código Civil, ya que, según cual sea la respuesta, se abren caminos diferentes.

d) La eventual insolvencia patronal, en el caso de un empleador no asegurado, es un dato que no se debe soslayar en el momento de definir la estrategia jurídica para la defensa de un trabajador accidentado, que no está registrado. Ello en virtud de la posible intervención del Fondo de Garantía (LRT, art. 29), que debería hacerse cargo de las prestaciones médicas y dinerarias.

e) Las Comisiones Médicas de la LRT son de dudosa constitucionalidad, al igual que la "federalización" del procedimiento para la solución de controversias entre las ART y los damnificados. Los tribunales superiores de las provincias de Buenos Aires ("Quiroga, Juan E. C/ Ciccone Calcográfica S.A.", 23/04/03, DT 2003-A, p. 893) y Mendoza ("Castillo, Angel c/ Cerámica Alberdi", 14/03/02, TySS, 11/2002, p. 936), por ejemplo, han declarado la inconstitucionalidad del art. 46 de la

LRT. Esto permite plantearnos estrategias jurídicas que soslayen su intervención.

Sobre la base de estas premisas es posible ir diseñando una estrategia jurídica, para la mejor defensa de los intereses del trabajador siniestrado, que se desarrolla en los cuadros siguientes. Vale aclarar que se trata de cuestiones opinables, mas aún cuando la orientación jurisprudencial no está consolidada y es dable esperar nuevos pronunciamientos de la Corte Suprema.

**II.-** En el Cuadro N° 1, que hemos llamado Procedimiento Sistémico, hacemos de cuenta que la Constitución Nacional no existe y que sólo podemos manejarnos con la LRT y sus normas reglamentarias. Al igual que en el Procedimiento Extra-sistémico, jugamos con dos datos para desarrollar las diferentes hipótesis y alternativas: a) si el empleador del trabajador no registrado está o no asegurado; y b) si el empleador no asegurado es o no solvente, ante la posibilidad de solicitar la intervención del Fondo de Garantía de la LRT (art. 29).

En el Cuadro N° 2, en el que comenzamos a plantearnos vías extrasistémicas de reclamo, partimos de la hipótesis de que el empleador está asegurado en una ART, pero, como es lógico, no declaró al trabajador que tiene "en negro". Aquí sí incorporamos la Constitución y, fundamentalmente, la juris-

prudencia que habilita la acción civil de daños y perjuicios de los damnificados y que cuestiona la constitucionalidad de las Comisiones Médicas. Por lo tanto, lo primero que nos planteamos es si en el siniestro es posible imputar y probar la responsabilidad civil al empleador. Si la respuesta fuera afirmativa, entonces parece aconsejable la iniciación de una acción judicial contra éste y contra la aseguradora, planteando la inconstitucionalidad de los arts. 39 ap. 1, 21, 22 y 46 de la LRT, y de sus normas reglamentarias.

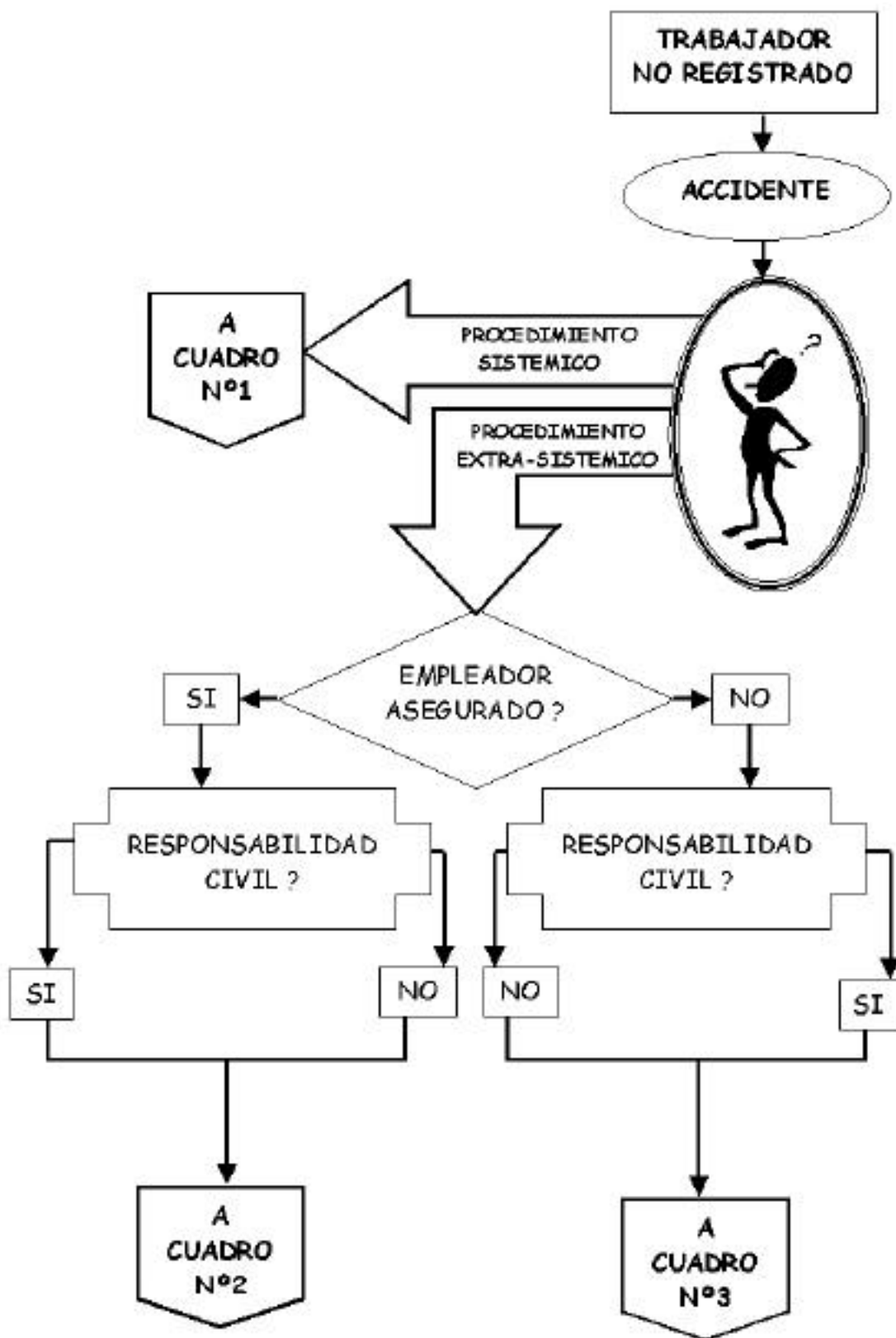
Sin embargo, como es poco probable que la ART sea condenada por la reparación del daño **que excede** el cubierto por la LRT, sugerimos que se discriminen los rubros que se reclaman. Ello en virtud de que un escenario posible es que se condene al empleador a indemnizar **todos** los perjuicios sufridos por el trabajador o sus derechohabientes, pero la condena a la ART **se limite a las prestaciones del sistema**. Es decir que por esta parte del reclamo habría dos condenados y los damnificados se asegurarían su percepción. Por el daño excedente habría que ejecutar al empleador, civilmente responsable del mismo.

En la hipótesis de que no exista o no se pueda probar la responsabilidad civil del empleador, sólo cabría demandar las prestaciones del sistema. Por el actual estado de la jurisprudencia, parece mucho mas factible que se declare la

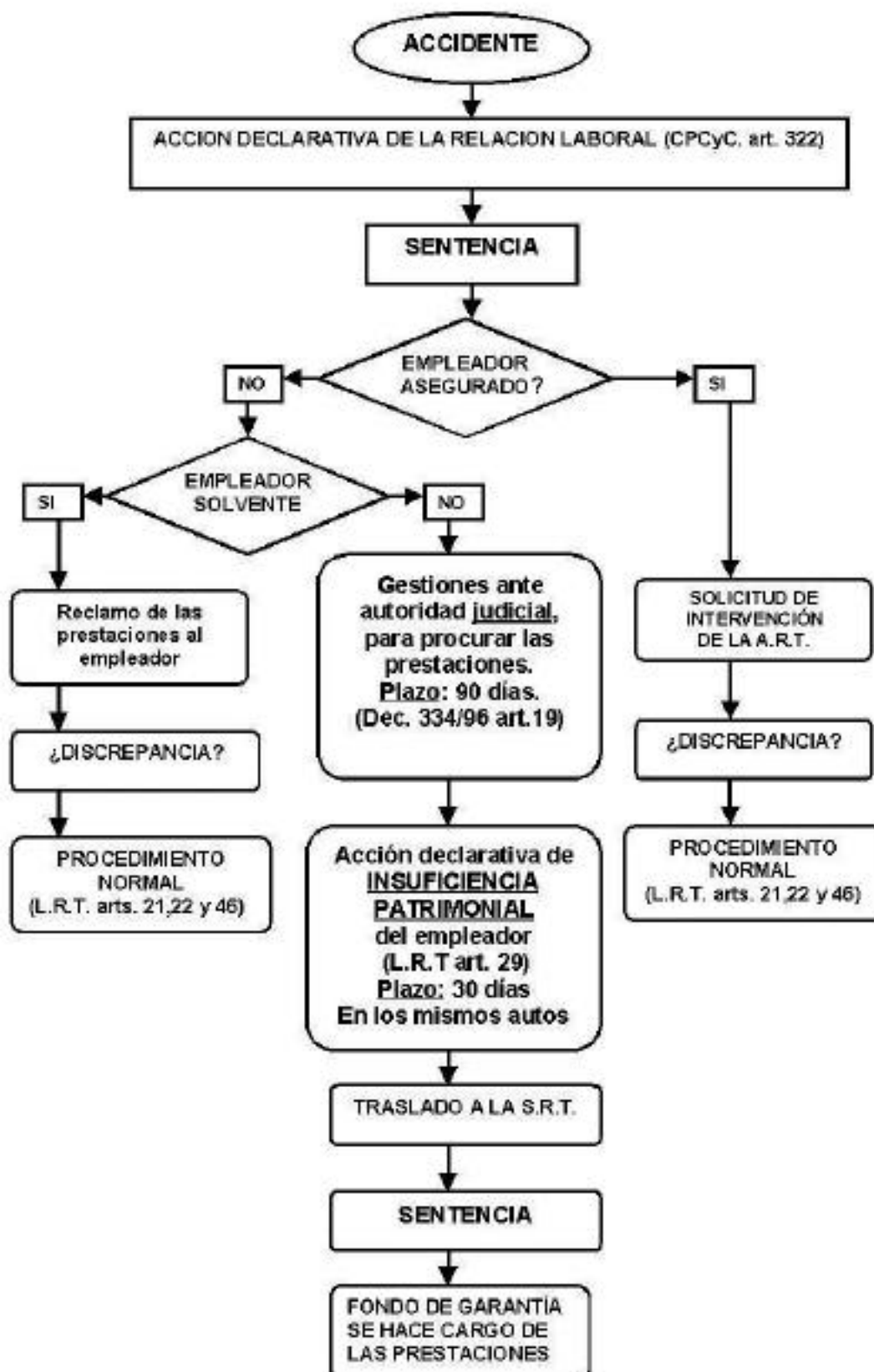
inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas y del procedimiento ante ellas (arts. 21, 22 y 46, LRT), **en los tribunales provinciales**, ante la aberración jurídica de haber "federalizado" cuestiones de derecho común, planteadas entre sujetos de derecho privado. En la ciudad de Buenos Aires, en cambio, la Justicia Nacional del Trabajo se ha mostrado temerosa de cuestionar la constitucionalidad de las Comisiones Médicas. Es por ello que proponemos caminos y estrategias diferentes, según la jurisdicción que resulte competente.

Por último, en la hipótesis de un empleador no asegurado en una ART, también debemos establecer si hay o no responsabilidad civil del empleador. Si nos ajustáramos a la LRT, el damnificado debería limitarse a plantear una acción declarativa de la relación laboral y, posteriormente, reclamar al empleador las prestaciones del sistema. Esto significará un largo proceso, que en la inmensa mayoría de los casos terminará nuevamente en la justicia. Por ello aconsejamos ampliar el objeto de la demanda y reclamar también una condena a otorgar las prestaciones del sistema y -si hay responsabilidad civil- la reparación del daño no cubierto por la LRT.

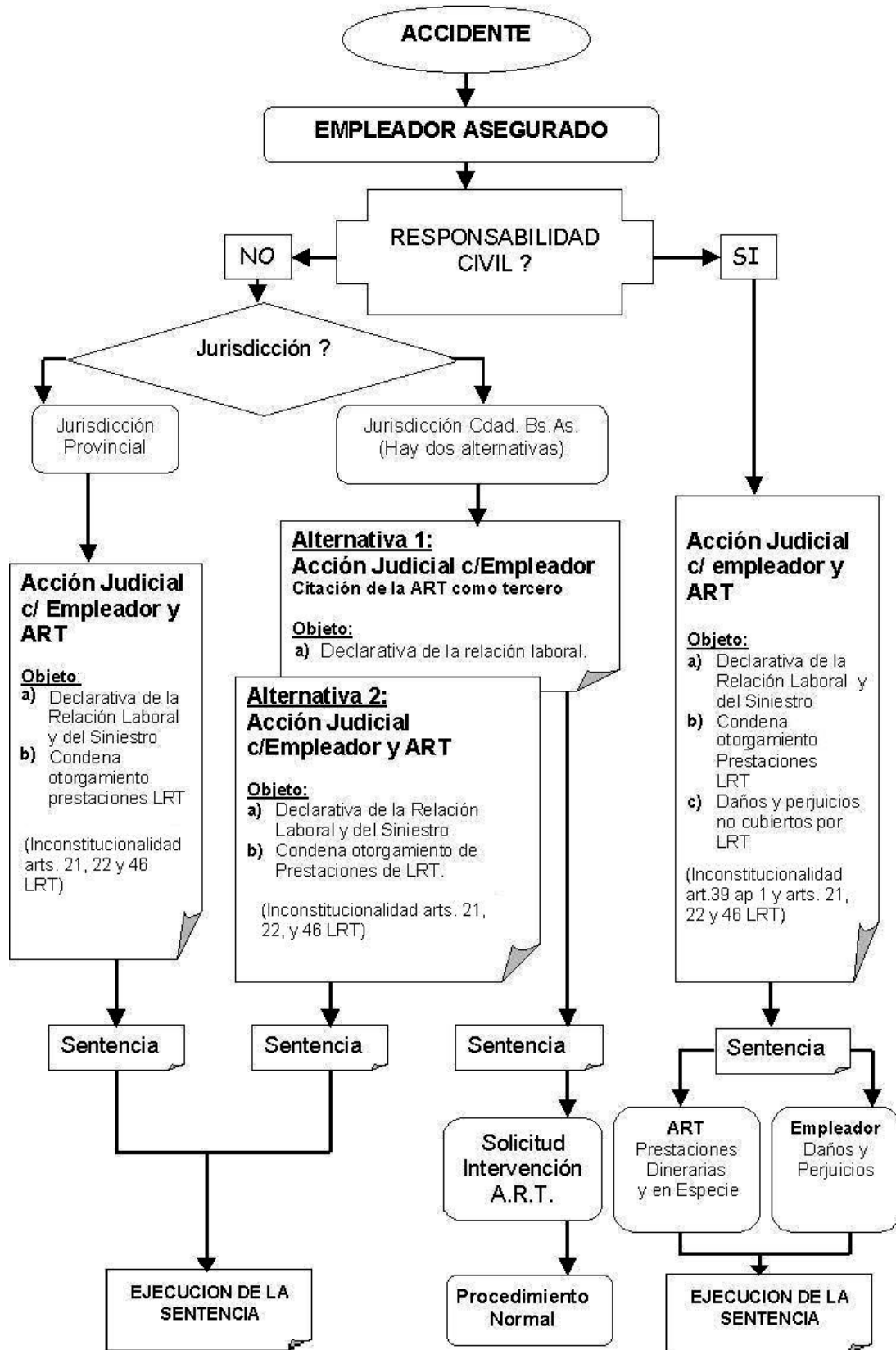
También en este caso (empleador no asegurado) jugamos con el tema de la posible insolvencia patronal y la intervención del Fondo de Garantía. ➡



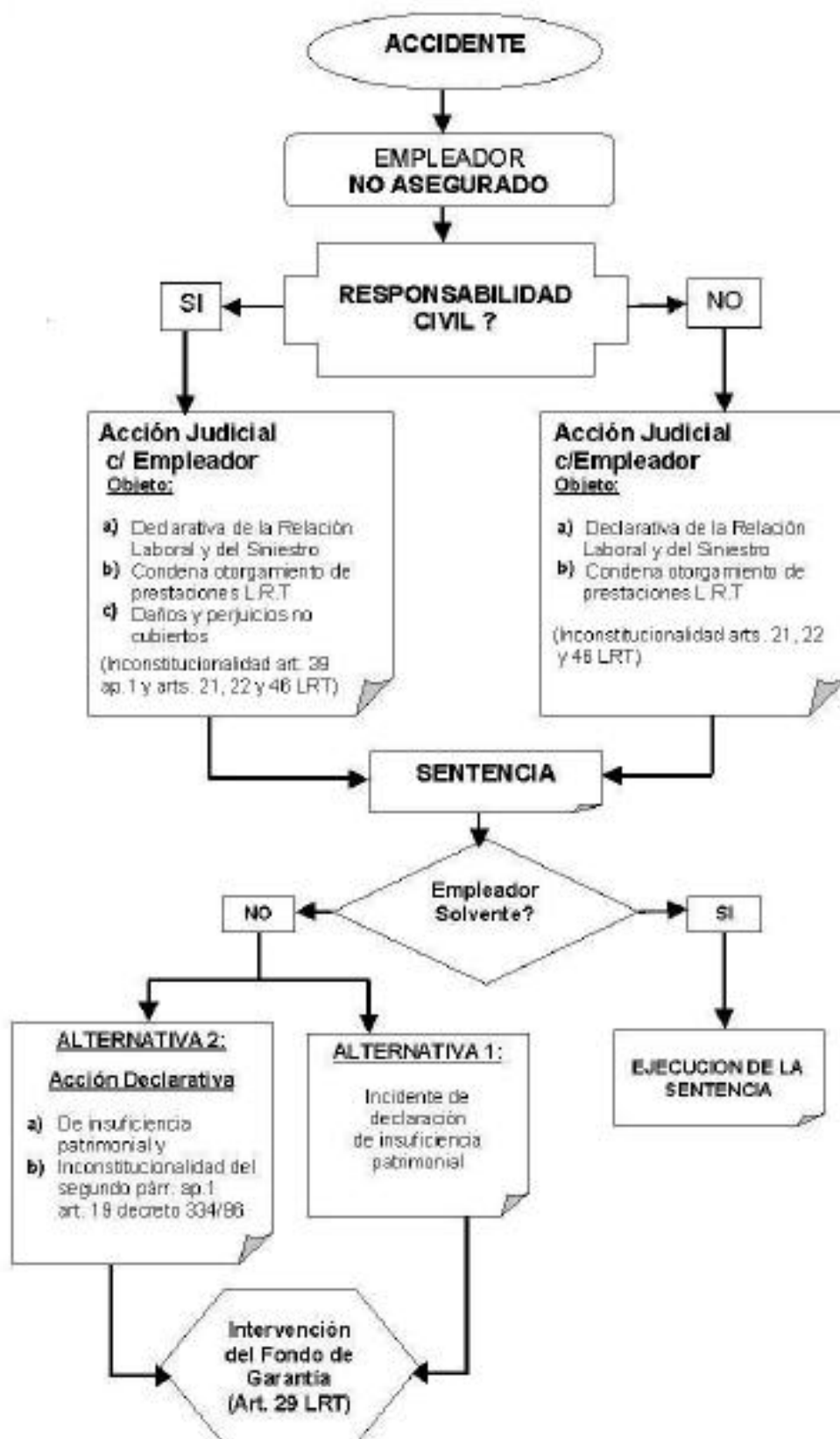
**CUADRO 1: Procedimiento Sistémico**



**CUADRO 2: Procedimiento Extra-sistémico - Empleador asegurado**



**CUADRO 3: Procedimiento Extra-sistémico- Empleador no asegurado**



# Declaración de la A.A.L. sobre la Ley 24.557 y las A.R.T.

**E**n el marco del nefasto proceso de privatización del sistema de Seguridad Social argentino, que se inició hace más de una década, los trabajadores tuvieron que aprender a convivir con un nuevo operador en el campo de la prevención de los riesgos laborales y de la reparación de los daños que de ellos se derivan: las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

La experiencia recogida en estos más de siete años de vigencia de la ley 24.557, que autorizó su funcionamiento, ha sido lamentable, confirmando plenamente nuestra desconfianza hacia estas sociedades comerciales que, por su propia naturaleza, participan en el sistema con fin de lucro. Ello significa que para las A.R.T., la protección de la salud de los trabajadores no es más que un negocio.

Por ello no debería sorprendernos que la actitud de las A.R.T., frente a los siniestros laborales, sea evidentemente refractaria. El rechazo sistemático de accidentes laborales y la virtual "desaparición" de las enfermedades profesionales, la fijación de incapacidades laborales reducidas, prestaciones médicas que bordean permanentemente la "mala praxis" y altas extemporáneas, son "el pan nuestro de cada día". Una vez más la variable de ajuste del negocio de los grupos económicos es la salud de los trabajadores.

También hemos comprobado que el procedimiento creado por la Ley de Riesgos del Trabajo, ha sido funcional a los intereses de las A.R.T.. El trabajador debe transitar en soledad y absolutamente indefenso, por absurdos vericuetos procesales, con médicos que dicen lo que es y lo que debe ser en justicia y derecho. Tiene enfrente la A.R.T., con todo su poderío económico y su batallón de profesionales que la asesoran. La desigualdad en la correlación de fuerzas es tal, que configura una valla para el ejercicio del derecho de la víctima de un accidente laboral, de tener un procedimiento que le garantice justicia y equidad.

Si alguna vez supusimos que el Estado, representado por las Comisiones médicas, pondría un freno a las A.R.T. y protegería a las víctimas, hoy debemos confesar que nos equivocamos. La mayoría de las veces esas Comisiones han sido responsables, cuando no cómplices del despojo que sufren las víctimas de infortunios laborales. Hernias, várices y patologías en la columna vertebral, de evidente origen laboral, son sistemáticamente rechazadas. Accidentes de trabajo en los que se reconoce el siniestro, pero en los que siempre el daño encontrado es "de vieja data", o "congénito", o de origen "inculpable", son parte de la realidad cotidiana.

El discurso sobre la prevención de los riesgos laborales, como eje principal del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, se ha demostrado que era sólo una forma de "vender" el producto a la sociedad argentina. Poco o nada es lo que se ha avanzado en el campo de la higiene y seguridad laboral. A los empleadores se les ha prometido que, si están asegurados, ninguna responsabilidad les cabe, ni aún cuando el accidente haya ocurrido por una grave negligencia suya, y ello, como es de suponer, ha provocado un fuerte desinterés en invertir en la neutralización de los riesgos laborales.

Es por todo ello que entendemos que ha llegado el momento de plantear una modificación sustancial de la Ley de Riesgos del Trabajo, que cambie esa lógica perversa de poner al lobo a cuidar las gallinas. Ello, sin perjuicio de las medidas coyunturales que haya que tomar para morigerar sus perniciosos efectos.

Como está en juego la salud y la integridad psicofísica de los trabajadores, esta lucha por un sistema de prevención de los riesgos del trabajo y de reparación de los daños derivados de los siniestros laborales, que sea eficiente y justo, debería ser una de las políticas centrales del actual Gobierno.

Para finalizar, seguidamente detallaremos los principales problemas que plantea la Ley de Riesgos del

Trabajo, con pretensiones de máxima y de mínima:

**1. PROBLEMA:** Hay una insalvable contradicción de intereses entre las A.R.T. y los damnificados, dado el fin de lucro de las primeras.

**1.1. PROPUESTAS:** Una nueva ley que sólo admita la intervención del Estado y/o de entidades sin fines de lucro, como operadores del sistema.

**2. PROBLEMA:** La ley, las ART y las Comisiones Médicas se manejan con un concepto restringido de las contingencias cubiertas, que explica el rechazo de numerosas patologías de claro origen laboral.

**2.1. PROPUESTAS:** a) Modificación del art. 6° de la LRT (definición de accidente y enfermedad profesional). Incorporación expresa de la teoría de la "causa eficiente", que llevaría a dar cobertura a patologías o dolencias en las cuales el factor laboral ha sido causa para su aparición, desarrollo o agravación, aunque haya actuado sobre una causa extra-laboral (por ejemplo congénitas o predisponentes). b) Concientización de los integrantes de las Comisiones Médicas, sobre el verdadero rol que deben tener de tutela de las víctimas y no de los intereses de las A.R.T.

**3. PROBLEMA:** Indefensión de las víctimas en el procedimiento ante las Comisiones Médicas, que lo transitan en soledad y sin asesoramiento médico ni jurídico, frente al poderío económico de las A.R.T..

**3.1. PROPUESTAS:** Asesoramiento médico y jurídico obligatorio. Si el trabajador no cuenta con él, el sistema debe brindárselo en forma gratuita.

**4. PROBLEMA:** El procedimiento ante las Comisiones Médicas es demasiado estructurado y formal, afectando el derecho de defensa de las víctimas.

**4.1. PROPUESTAS:** Un procedimiento informal, que privilegie la búsqueda de la verdad por sobre las meras formalidades.

**5. PROBLEMA:** El procedimiento se ha transformado en muy lento y burocrático, especialmente en la Comisión Médica Central.

**5.1. PROPUESTAS:** Aumento de las Comisiones Médicas Locales, especialmente en el interior del país, e incremento de empleados y médicos en la Comisión Médica Central.

Los Médicos de estas comisiones no deben tener relación profesional o comercial con las A.R.T..

**6. PROBLEMA:** Malas prestaciones médicas. Excesiva demora en tramitar una denuncia del damnificado y corregir la situación.

**6.1. PROPUESTAS:** Mejorar la estructura de fiscalización de la SRT. Que el damnificado pueda optar por seguir el tratamiento en su obra social, con cargo a la A.R.T..

**7. PROBLEMA:** La LRT no admite que el trabajador accidentado pueda reclamar una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos, conforme al Código Civil. Desde 1915 todas las leyes anteriores a la LRT reconocían ese derecho.

**7.1. PROPUESTAS:** Modificación del art. 39, apartado 1, de la LRT.

*Buenos Aires, octubre de 2003*

**Dr. Naum S. Rojt**

Médico especialista  
Jerarquizado en  
Medicina del Trabajo  
Abogado

Accidentes de trabajo  
Enfermedades profesionales  
Actuación ante las  
Comisiones Médicas  
Recursos Federales

Av. 844 No 2486 (1881)  
San Francisco Solano  
Tel/Fax: 4212-3744/3556  
<http://webs.sinectis.com.ar/naumrojt>  
-mail: [naumrojt@sinectis.com.ar](mailto:naumrojt@sinectis.com.ar)

"Soluciones Informáticas"

Reparación de PC  
a domicilio

Hardware - Software  
Configuraciones - reparaciones  
PC's, redes, impresoras, monitores

**Pedro Geretto 4502-3014**  
[piottereg@arnet.com.ar](mailto:piottereg@arnet.com.ar)

**ABOGADOS  
LABORALISTAS  
EN EL ETER!!!!**

UD. PODRÁ ESCUCHAR A  
NUESTRA ASOCIACION POR  
**AM 740 RADIO COOPERATI-  
VA LOS VIERNES ENTRE LAS  
20 Y LAS 21 HS. EN UN MICRO  
DEL PROGRAMA "EL TREN"  
CONDUcido POR GERARDO  
YOMAL Y HUGO PRESMAN  
QUE HABITUALMENTE VA DE  
LUNES A VIERNES EN ESE  
HORARIO.**



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

(Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y publicaciones varias)

## A) DERECHO DEL TRABAJO .....

### **ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley de riesgos. Prescripción. Gran invalidez. Omisión del pago de asignaciones familiares.**

El plazo bienal al que alude el art. 256 LCT se ha aplicado a las "asignaciones familiares" en cuanto a las obligaciones de los empleadores frente a los dependientes, pero en el caso de un trabajador afectado por "gran invalidez", al que la ART no le abonó las asignaciones familiares correspondientes, debe ser resuelto evitando rigideces en materia de prescripción. En este caso concreto la propia ART reconoció tal omisión y para más, corresponde tener en cuenta la situación del trabajador que padece incapacidad absoluta y no sería coherente con las disposiciones tutelares del derecho laboral y con la protección integral de la familia (art. 14 C.N.) exigir diligencias del que padece las consecuencias de un desdichado suceso. (Del dictamen del Fiscal General ante la CNAT N° 36343 del 3/7/03, al que adhiere la Sala).

**CNAT SALA II EXPTE N° 36270/02 SENT. 91835 16/7/03 "SAVICKI, ALEJANDRO C/ CNA ART SA S/ AMPARO" (B.- G.-)**

### **ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley 24557. Consolidación jurídica del daño. Intereses compensatorios.**

El actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a su disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. arts. 21, 46 y conc. de la ley 24557, decreto 717/96, anexo I de la Res. 15/98 de la SRT y normas concordantes).

**CNAT SALA III EXPTE N° 23637/02 SENT. 84780 30/4/03 "ROMANO, OSCAR C/ LIBERTYART S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" (G.- P.-)**

### **ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley 24557. Demanda contra una ART. Improcedencia del pago único.**

Si sólo se demandó a la ART con la pretensión de cobrar las prestaciones periódicas previstas en la LRT, en un solo pago, tal reclamo no puede prosperar. Esto es así porque si bien la ART demandada no sufriría ningún perjuicio efectuando el pago único solicitado por la parte actora, el eventual perjudicado sería el sistema previsional, que nunca fue citado a defenderse pues la acción no se dirigió contra AFJP alguna ni contra una empresa de seguros de retiro y estos son justamente los destinatarios de dicho pago único para darle ulteriormente el destino que la ley y su reglamentación prevén.

**CNAT SALA V EXPTE N° 15975/02 SENT. 66444 15/5/03 "MOLINUEVO, DIEGO Y OTRO C/ LIBERTY ART SAS/ AMPARO" (GM.- RODRIGUEZ.- MORELL.-)**

### **ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley de Riesgos. Comisiones médicas. Cuestionamiento constitucional. Competencia.**

De todo el contexto de la Ley de Riesgos se desprende que la responsabilidad administrativo-jurisdiccional del sistema ha sido depositada - con la sola excepción del art. 1072 C. Civil- en organismos de orden federal (CSJN "Torres, Martín c/ Carrascosa, Aldo" del 15/6/99). Y tan es así que, a estar a lo expresamente previsto en la ley, la instancia final de carácter judicial resulta ser la Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 46, ap. 1 ley 24557; dec. 717/96 cap. IV). Al no estar consagrado legislativamente cuál es el fuero que debe conocer en aquellas causas en que se cuestione la validez constitucional de la intervención originaria de las Comisiones Médicas, no parece irrazonable otorgarle aquella atribución a los magistrados de la Seguridad Social, pues son ellos quienes, de establecerse que los arts. 21 y 22 de la ley 24557 colisionan con la Constitución Nacional, deberían tomar a su cargo, posteriormente, el examen de las cuestiones de fondo.

**CNAT SALA X EXPTE N° 16826/01 SENT. INT. 9354 4/4/03 "PACHECO, OSCAR C/ MIKYTEL SRL S/ ACCIDENTE".**

### **ACCIDENTES DEL TRABAJO. Ley de riesgos. Responsabilidad de la ART.**

Los incumplimientos de las ART de las obligaciones

impuestas por la LRT constituyen una conducta encuadrable en los términos del art. 512 del C. Civil, ya que se trata de una omisión de diligencias tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores. Aún considerando que la Aseguradora tiene “solamente un deber genérico de vigilancia del cumplimiento de la normativa” no se la puede eximir de responsabilidad, con el solo requerimiento a su asegurado para que éste se autoevalúe respecto del grado de cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo. Por el contrario, debe evaluar en cada caso concreto las medidas necesarias a fin de cumplimentar el deber de vigilancia para evitar las consecuencias nocivas del riesgo particular del desempeño del trabajador.

**CNAT SALA II EXPTE Nº 22686/01 SENT. 91797 26/6/03 “CORALLO, EDUARDO C/ PESCASUR S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE” (G.- R.-)**

**ACCIDENTES DEL TRABAJO. Acción de derecho común. Responsabilidad solidaria de la ART  
Procedencia.**

Aunque el fundamento de la acción intentada no haya sido la ley 24557 sino las normas del derecho común (en el caso se demandó por daño moral), como el accidente sufrido por el actor se encuentra entre los cubiertos por el seguro de riesgos del trabajo, corresponde se extienda la condena a la ART. Esto es así porque de resolverse de otro modo, vale decir, eximiendo a la ART de toda responsabilidad por la condena dictada en autos, se causaría grave daño al empleador, a quien la misma legislación que le imponía la obligación de contratar el seguro, le garantizaba -supuestamente- que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes.

**CNAT SALA III EXPTE Nº 24832/99 SENT. 84779 30/4/03 “ARELLANO, JULIO C/ CURTARSA CURTIEMBRE ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (P.- G.-)**

**CERTIFICADO DE TRABAJO. Acuerdo conciliatorio. Reclamo posterior.**

El derecho de la trabajadora de reclamar el certificado de trabajo se halla fuera del ámbito del art. 15 LCT, por lo que no cabe presumir que en el acuerdo conciliatorio homologado por las partes incluyera dicho crédito, ya que el juego armónico de los arts. 12, 15 y 277 de la LCT quitan toda viabilidad a la renuncia, desistimiento o abandono de derechos no dudosos o litigiosos (cfr. Maza, Miguel y Plaisant, Elio en “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, 2º edición, T. II, pag. 86).

**CNAT SALA VII EXPTE 20400/02 SENT. 36829 7/7/03 “BERROTARÁN, DANIELA C/ DORMII S.A. S/ CERTIFICADO DE TRABAJO” (RD.- PASINI.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Casos particulares. Personal del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.**

El personal dependiente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), según las directivas del decreto 375/97 (art. 24) es contratado bajo las regulaciones de la Ley de Contrato de Trabajo, es decir que tiene un régimen jurídico similar al del cualquier sujeto de derecho en el ámbito privado, sin perjuicio de poder contratar personal no dependiente utilizando otras modalidades contractuales no laborales.

**CNAT SALA VII EXPTE Nº 15173/01 SENT. 37016 25/9/03 “FRANCESCUTTI, MARIO C/ ORSNA ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS S/ DESPIDO” (RD.- RB.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. De empleo público. Personal contratado “ad hoc”.**

En la actualidad, la administración pública - aún entendida en sentido estricto - tiene una complejidad tal que exige la contratación de profesionales de las más diversas especialidades. Dichos trabajadores no pueden quedar al margen de todo tipo de garantía de estabilidad, cuando no están incluidos en el régimen de empleo público o bien, por acto expreso, en el ámbito de la LCT. Por ello, si la actora fue contratada para la inspección de tareas en aeropuertos (labraba actas de infracción, confeccionaba informes, etc) tal contratación irregular merece estar protegida ante el despido arbitrario, por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

**CNAT SALA VII EXPTE Nº 14272/01 SENT. 36876. 17/7/03 “GONZALEZ LYNCH PUEYRREDON, MARÍA C/ ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS S/ DESPIDO” (RB.- RD.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Responsabilidad de los socios. Sociedad de beneficencia.**

Mantener la relación de manera clandestina durante dos años es una maniobra para frustrar derechos de terceros por lo que la conducta mantenida por la sociedad respecto de ella, que no podía ser desconocida por su presidente (arg. art. 274 LSC), resulta de una gravedad tal que justifica extender la condena solidaria a dicho funcionario, por cuanto se trata de la comisión de ilícitos que van más allá del mero incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se utilizó la estructura societaria.

**CNAT SALA VII EXPTE Nº 8571/01 SENT. 36934 27/8/03 “VALDEZ, FÁTIMA C/ SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA HOSPITAL ESPAÑOL Y OTRO S/ DESPIDO” (RD.- RB.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Responsabilidad solidaria de los socios. Negligencia.**

Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Comercial tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de este deber por parte de los primeros, los hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo (arts. 59 y 274 ley 19550). En consecuencia, si por razones de negligencia los integrantes de la sociedad han dado motivo a la dilapidación del capital social y a la insolvencia de la sociedad, la responsabilidad directa que le cabe a la empleadora se extiende a sus integrantes.

**CNAT SALA X EXPTE Nº 11125/00 SENT. 11671 28/4/03 "MACIEL, BERNARDINA C/ KOROLIK S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" (SC.- S.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Sociedades. Extensión de la responsabilidad a los socios. Improcedencia.**

Si bien en la relación mantenida por el actor con la demandada existieron pagos clandestinos de su remuneración, la registración no fue incorrecta, y teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en recientes fallos: "Carballo, Atilano c/ Kanmar SA (en liquidación) y otros" del 31/10/02 y "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otros" del 3/4/03, no correspondería por esa sola inobservancia, habilitar a los jueces a desestimar la personalidad jurídica de la sociedad anónima demandada y declarar la responsabilidad personal y solidaria de sus directores y socios fundadores.

**CNAT SALA V EXPTE Nº 10281/00 SENT. 66481 29/5/03 "DIAZ, LEONARDO C/ EXPORTADORA S & V SA Y OTROS S/ DESPIDO" (M.- GM.-)**

**CESION Y CAMBIO DE FIRMA. Transferencia sin acuerdo de partes y a título precario.**

Si las accionadas (empresas de autotransporte de pasajeros) asumieron el trayecto en virtud de un acto administrativo y la transferencia se instrumentó sin acuerdo de partes y a título precario, de todas formas la situación debe enmarcarse en las previsiones del art. 225 de la LCT, y la UTE que se hizo cargo, debe asumir las obligaciones emergentes de la relación laboral de todos los dependientes, sin que pueda retacear el contenido de los derechos de los reclamantes que conformaban los contratos individuales. Esto es así, toda vez que la norma citada no efectúa distinciones en cuanto a que la cesión se efectúe por acuerdo privado, por una convención homologada por la autoridad administrativa en el marco de la ley 14250 o incluso de una eventual decisión unilateral de su anterior empleadora.

**CNAT SALA IX EXPTE Nº 20825/01 SENT. 10646 30/6/03 "ARCAS, JOSE Y OTRO C/ DOTA S.A. Y OTROS S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" (B.- P.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Colocación de medidores eléctricos para EDESUR. Solidaridad.**

La actividad de instalación de medidores eléctricos cumplida por una empresa para la que trabajaba el actor, es necesaria para el normal cumplimiento del objetivo de suministro y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, corresponde extender la responsabilidad solidaria a la empresa EDESUR en los términos del art. 30 LCT pues contrató o subcontrató trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica del establecimiento.

**CNAT SALA VI EXPTE Nº 14393/01 SENT. 55963 24/4/03 "CARRIZO, EDGAR C/ D.P.A. SRL S/ DESPIDO" (DE LA F.- F.M.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Responsabilidad solidaria. Servicios brindados por Telefónica.**

El cumplimiento del objeto para el cual fue creada la empresa telefónica no se concreta solamente en la prestación del servicio sino que se nutre esencialmente de la comercialización de los mismos sin los cuales no tiene sentido la prestación del servicio, lo que torna aplicables a las previsiones del art. 30 LCT, en tanto la promoción y venta del servicio es una actividad normal, habitual e inescindible de la recurrente (en sentido análogo, esta Sala "Bruzzezi, Mariela c/ Miniphone SA y otro" 23/5/00).

**CNAT SALA III EXPTE Nº 8066/01 SENT. 84804 13/5/03 "BOSCH, GUSTAVO C/ MULTIBUSINESS INC. S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" (E.- P.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Empresa que provee servicios informáticos en un banco.**

Las tareas de soporte económico que realizaba el actor para una empresa informática que ingresaba datos en una institución bancaria no constituye una actividad propia y específica del banco, cuyo objeto principal consiste en la intermediación financiera. Para que nazca la solidaridad prevista en el art. 30 LCT es necesario que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal y específica. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, lo que no se da en este caso (Del voto del Dr. de la Fuente, en minoría).

**CNAT SALA VI EXPTE Nº 21655/00 SENT. 56045 19/5/03 "RIVERA, ADRIANA C/ BAI INFORMÁTICA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" (DE LA F.- CF.- FM.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Empresa que provee servicios informáticos en un banco.**

Existe una estrecha vinculación entre la empresa informática que ingresa datos al sistema de un banco y la actividad desarrollada por éste, toda vez que si no existe la primera, el banco demandado no dispondría de los elementos necesarios que permita operar diariamente el clearing bancario. Por ello, corresponde que ambas empresas respondan solidariamente en los términos del art. 30 LCT. (Del voto del Dr. Capón Filas, en mayoría).

**CNAT SALA VI EXPTE Nº 21655/00 SENT. 56045 19/5/03 "RIVERA, ADRIANA C/ BAI INFORMÁTICA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" (DE LA F.- CF.- FM.-)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Limpieza de los coches de una línea de colectivos.**

Las tareas que realizaba el trabajador, limpiando los coches de una línea de transporte colectivo de pasajeros deben ser admitidas como integrantes de la unidad técnica de la empresa, dado que no es posible concebir un correcto y normal funcionamiento del servicio sin una higiene adecuada. (Del voto de la DRa. García Margalejo, en mayoría).

**CNAT SALA V EXPTE Nº 6111/01 SENT. 66441 12/5/03 "JUAREZ, JOSÉ C/ LA NUEVA METROPOL S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" (GM.- RODRIGUEZ.- MORELL.)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Limpieza de los coches de una línea de colectivos.**

Para que nazca la solidaridad en los términos del art. 30 LCT resulta menester que la empresa principal haya contratado o subcontratado servicios que complementen o completen su actividad normal y el servicio de limpieza de colectivos no puede estar comprendido en dicho supuesto, porque no constituye uno de los fines sociales ni resulta imprescindible para el objeto de su actividad (transporte público de pasajeros). (Del voto de la Dra. Rodríguez, en minoría).

**CNAT SALA V EXPTE Nº 6111/01 SENT. 66441 12/5/03 "JUAREZ, JOSÉ C/ LA NUEVA METROPOL S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" (GM.- RODRIGUEZ.- MORELL.)**

**CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Limpieza de los coches de una línea de colectivos.**

La limpieza cotidiana de los vehículos de una empresa que explota un permiso para operar en el transporte público de pasajeros en zona urbana, admite ser conceptualizada en principio como un segmento inte-

grante de la unidad técnica de ejecución que conforma su "establecimiento", pues cada vehículo afectado a dicho transporte público puede tenerse como tal. (Del voto del Dr. Morell, integrante de la mayoría).

**CNAT SALA V EXPTE Nº 6111/01 SENT. 66441 12/5/03 "JUAREZ, JOSÉ C/ LA NUEVA METROPOL S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" (GM.- RODRIGUEZ.- MORELL.)**

**DAÑO MORAL.**

**Utilización de la imagen del trabajador.**

El resarcimiento por la utilización de la imagen del trabajador en forma indebida es producto de la actitud asumida por la empresa empleadora en el curso de la relación laboral, que va más allá de los límites del ámbito contractual, al exhibir públicamente la imagen de la trabajadora, máxime si no ha contado con la autorización correspondiente (art. 31 ley 11723). No obsta a ello que la accionante no hubiera opuesto reparo alguno, toda vez que "nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad, no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento" (Conf. CSJN "Gutheim, Federico c/ Alemann, Juan" 15/4/93).

**CNAT SALA II EXPTE Nº 14894/00 SENT. 91617 12/5/03 "PASCUAL DE HUM, MARÍA C/ CENCAP S.A. OTRO S/ DESPIDO" (G.- B.-)**

**DESPIDO. Del empleado en condiciones de jubilarse. Vencimiento del plazo.**

Al cumplirse el plazo de un año otorgado por la empleadora al trabajador a fin de iniciar los trámites jubilatorios, el contrato laboral habido entre las partes quedó extinguido de pleno derecho y el hecho de que el actor haya seguido trabajando debe considerarse como que el contrato continuó, sujeto a la condición de que el trabajador obtenga la jubilación. Nada impide a las partes prorrogar o ampliar el plazo legal en razón de las circunstancias, más aún cuando esta solución beneficia al trabajador, pues permite que el empleador le mantenga el empleo sin agregar obligaciones a su cargo (conf. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de derecho del Trabajo", Tomo II, pag 1688; en sentido análogo sent. 74195 del 23/6/97, en autos:"Bielli, José c/ Aerolíneas Argentinas SA" del registro de esta Sala).

**CNAT SALA III EXPTE Nº 22972/01 SENT. 84775 30/4/03 "PEREZ, LIDIA C7 CONS. DE PROP. CALLE PIEDRAS 643 S/ DESPIDO" (P.- E.-)**

**DESPIDO. Del empleado que goza de jubilación. Falta de comunicación a la autoridad previsional.**

El art. 253 de la LCT legitima el pago de indemnizaciones siempre que el trabajador jubilado vuelva a prestar servicios en relación de dependencia "sin que ello implique violación a la legislación vigente". Si en el caso concreto, el actor no ha invocado ni probado que

su reingreso a la actividad haya sido comunicado al organismo previsional - como lo exige la legislación vigente- ese obrar clandestino y malicioso (para no ver disminuido su haber jubilatorio) es el que castiga la ley al disponer que en estas situaciones la extinción del contrato no genera derechos indemnizatorios. (Del voto del Dr. De la Fuente, en minoría).

**CNAT SALA VI EXPTE Nº 127/00 SENT. 56206 30/6/03 “PERALTA SANTOS JESUS C/ LA CASONA DE ROQUE EN EL PUESTO S.A. S/ DESPIDO” (DE LA F.- CF.- FM.-)**

**DESPIDO. Del empleado que goza de jubilación. Falta de comunicación a la autoridad previsional.**

Aunque el demandante no hubiera denunciado ante el organismo previsional otorgante su reingreso a continuidad en la actividad, ello no condiciona ni exime de los deberes propios que le incumben al empleador. Además, ese incumplimiento no perjudica su derecho a las indemnizaciones porque el art. 40, último párrafo de la LCT expresa que “la prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador”. (Del voto del DR. Capón Filas, en mayoría).

**CNAT SALA VI EXPTE Nº 127/00 SENT. 56206 30/6/03 “PERALTA SANTOS JESUS C/ LA CASONA DE ROQUE EN EL PUESTO S.A. S/ DESPIDO” (DE LA F.- CF.- FM.-)**

**DESPIDO. Gravedad de la falta. Riña en el lugar de trabajo. Legítima defensa ante una abierta provocación.**

Esta Sala ha sostenido que la riña entre compañeros de trabajo dentro del establecimiento altera el orden que debe existir en el lugar de trabajo, pero aquella debe ser materia de apreciación circunstancial y configura injuria o no según las distintas actitudes de los protagonistas, en caso de vías de hecho recíprocas debe determinarse quién fue el agresor y quién la víctima y, en su caso, si ésta asumió alguna actitud defensiva. Aun dentro de la más estricta disciplina laboral, no parece razonable exigir a un empleado que soporte las agresiones físicas sin el menor gesto de defensa.

De modo que no es suficiente por sí solo que el trabajador se vea involucrado en una riña: es preciso, para calificar el hecho como injurioso, que las condiciones del mismo indiquen, con suficiente plausibilidad, que el trabajador fue agresor, reaccionó con exceso en la defensa o fue provocador de la agresión ajena. Tal prueba, corre por cuenta del empleador que invoca la injuria laboral (S.D. 70.201 del 19/10/95 “Cahzarreta Viviana Milagros c/ Bompassy S.A.”).

**SALA III, SENT. DEL 15.09.2003 “REYNOSO PEDRO RAFAEL C/ H.E. ANTOLICHE S.R.L. S/DESPI-DO”**

**DESPIDO INDIRECTO. Ley 25561. Duplicación de la indemnización. Procedencia.**

No existe motivo alguno que habilite apartarse de la duplicación establecida por la ley 25561 en los casos de despido indirecto, puesto que este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador tal como lo prevé la Ley de Contrato de Trabajo.

**CNAT SALA X EXPTE Nº 13951/02 SENT. 11623 11/4/03 “ALVAREZ, HERNANDO C/ AG LIMPIEZA INTEGRAL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” ( SC.- C.-)**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25345.**

**Art. 15 de la ley 24013. Improcedencia.**

La modificación introducida por la ley 25345 a la ley 24013 no habrá de proyectarse al reclamo fundado en el art. 15 de la LNE en tanto el recaudo introducido como inciso b) al art. 11 sólo condiciona la procedencia de los arts. 8, 9 y 10 de dicho cuerpo normativo, mientras que la duplicación de las indemnizaciones derivadas del distracto prevista en el art. 15 antes mencionado, únicamente se encuentra condicionada a que se hubiera justificado la intimación al empleador prevista por el art. 11 dentro de los dos años anteriores al despido, por lo que sólo cabría exigir a tales efectos el cabal cumplimiento del requisito previsto en el inc. a) del art. 11 de la LNE. Ello así, en tanto la comunicación a la AFIP no hace al acto mismo del emplazamiento sino a otro distinto y autónomo del primero, a cuyo cumplimiento el legislador no ha condicionado la procedencia del incremento de las indemnizaciones derivadas del despido que prevé el art. 15 en cuestión.

**CNAT SALA II EXPTE Nº 5224/02 SENT. 91755 19/6/03 “ALVAREZ, VICTOR C/ GU JIAN LONG S/ DESPIDO” (R.- B.-)**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25323.**

**Pago insuficiente.**

El pago insuficiente de la liquidación por despido no es un supuesto que esté previsto en la indemnización del art. 2º de la ley 25323, que sólo se aplica para el caso en que “...no se le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744...”.

**CNAT SALA VIII EXPTE Nº 22746/01 SENT. 31371 18/7/03 “MAZZINO, HORACIO C/ SIEMBRA AFJP SA S/ DESPIDO” (M.- B.-)**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Art. 2 de la ley 25323. Pago insuficiente.**

Procede la multa fijada en el art. 2º de la ley 25323 en tanto se hayan cumplido los requisitos allí establecidos, y también ante el pago insuficiente de la demandada. Especialmente si se tiene en cuenta que en

oportunidad de realizarse la audiencia ante el SECCO, la demandada no manifestó intención alguna de arribar a un acuerdo para completar el pago que oportunamente efectuara en forma insuficiente, obligando así al trabajador a iniciar la acción judicial para dicho reconocimiento.

**CNAT SALA II EXPTE Nº 10159/01 SENT. 91885 13/8/03 “IZARNOTEGUI, MARÍA C/ BEBIDAS DE CALIDAD PARA LA ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” (R.- G.-)**

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25323.**

**Procedencia.**

La multa del art. 2 de la ley 25323 no es aplicable exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que no cabe distinguir donde la ley no distingue, de lo contrario bastaría que el empleador invocara cualquier motivo para tornar ineficaz la normativa legal. Frente a un despido dispuesto por el empleador con invocación de causa, corresponderá la exoneración de la sanción o bien su reducción, en los casos en que se justificare la conducta del empleador, lo cual deja librada a la apreciación judicial tanto la verosimilitud de la medida rescisoria, como la justificación de la falta de pago de los créditos indemnizatorios en debido tiempo. (Del voto del DR. Billoch).

**CNAT SALA VIII EXPTE Nº 28556/02 SENT. 31423 29/8/03 “RUMI, ANTONIO C/ CIA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA S/ DESPIDO” (B.- M.)**

**INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. Fondo de desempleo. Ley 25561. Improcedencia de su duplicación.**

Atento a la naturaleza jurídica que reviste el Fondo de Desempleo (art. 17 de la ley 22250), no procede la duplicación reclamada con fundamento en el art. 16 de la ley 25561, en tanto ella se refiere a las “indemnizaciones” que, de conformidad a la legislación laboral vigente, corresponden a los trabajadores para el caso de despido sin causa justificada (resarcimientos que la ley 22250 no prevé).

**CNAT SALA III EXPTE Nº 11944/02 SENT. 84876 28/5/03 “GUZMAN, LEOPOLDO C/ PETERSEN THIELE Y CRUZ S.A. DE CONSTRUCCIONES Y MANDATOS S/ DESPIDO” (G.- P.-)**

**JORNADA DE TRABAJO. Horas extras  
Fichas reloj.**

El empleador no está obligado a utilizar fichas-reloj u otros medios de control del ingreso y egreso de los trabajadores del establecimiento. Si decide libremente hacerlo, no está obligado a conservarlas ni, por no existir norma que lo imponga, a exhibirlas. El horario que el empleador debe registrar en el libro del art. 52

LCT es el normal. Si en el establecimiento se cumple normalmente trabajo extraordinario debe llevar el registro ordenado por el art. 6º de la ley 11544. Las finalidades de contralor externo de la carga documental que la ley impone al empleador explican que se exija el asiento del horario normal asignado a cada trabajador, lo que permitirá a la inspección del trabajo, constatar eventuales excesos.

**CNAT SALA VIII EXPTE Nº 26844/01 SENT. 31438 29/8/03 “PICEDA, JORGE C/ COCA COLA FEMSA DE BS AS S/ DESPIDO” (B.- M.-)**

**PERIODISTAS. Indemnización por despido.**

**Art. 16 de la ley 25561.**

No existe incompatibilidad entre lo normado en el inc. d) del art. 43 de la ley 12908, que es una disposición especial prevista para el caso particular de los periodistas y el art. 16 de la ley 25561, de aplicación general, motivada en una situación general de crisis que vivió nuestro país, la que resulta aplicable a toda la población, con el objeto de morigerar o paliar los efectos de una situación de emergencia totalmente distinta a la que tuvo en mira el legislador al sancionar la indemnización prevista en la norma citada en primer término.

**CNAT SALA VII EXPTE Nº 22757/02 SENT. 36852 11/7/03 “MULEIRO, HUGO C/ SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PÚBLICOS S.E. TELAM S/ DESPIDO” (RD.- RB.-)**

**SALARIO. Rebaja salarial. Decreto 430/00. Inconstitucionalidad.**

El decreto 430/00 no prevé forma alguna de devolución de las sumas descontadas, lo que lo asemeja a un recurso de naturaleza tributaria, toda vez que se trata de una imposición coactiva de dinero impuesta por el estado. Como la reducción salarial no está prevista por ningún plazo determinado, semeja una exacción impositiva, tema expresamente vedado a los decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3º C.N.). Si tal reducción no se considerara un impuesto, caería en la confiscación parcial de sueldo, prohibida por el art. 18 in fine de la CN (cr. Miguel Angel Ekmekdjian “La rebaja de sueldos de los funcionarios públicos es inconstitucional” ED 22/12/95). Por todo ello, el decreto 430/00 es inconstitucional de origen y de contenido en cuanto violenta la retribución justa (art. 14 bis de la CN) y altera la garantía de la propiedad privada (art. 17 de la CN).

**CNAT SALA VI EXPTE Nº 6811/01 SENT. 56068 28/5/03 “BARRAZA SUAREZ, PEDRO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS” (CF.- DE LA F.-)**

**SALARIO. Rebaja salarial.  
Contraprestación necesaria.**

Es privilegio del trabajador, en nuestro derecho, revocar su palabra, jurídicamente vinculante, cuando su observancia implica la renuncia de derechos acordados por la ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo (art. 12 de la LCT). En consecuencia, es lícito pactar una rebaja salarial - con la reserva de la intangibilidad de los mínimos legales o convencionales- en la medida que ella sea compensada por otras ventajas, ya que no constituye contrato válido el acto jurídico mediante el cual alguien se obliga a dar o hacer algo a cambio de nada. Por ello, si la demandada dispuso una rebaja en la retribución bruta del actor, sin ofrecer a cambio contraprestación alguna, el acuerdo modificatorio resultó privado de causa objetiva, salvo un animus donandi, que no podría ser presumido en un asalariado respecto de su empleadora.

**CNAT SALAVIII EXPTE Nº 21884/00 SENT. 31337 30/6/03 "CANO, PATRICIA C/ ALBERTO CHIO S.A. S/ DESPIDO" (M.- B.-)**

**B) PROCEDIMIENTO .....**

**HONORARIOS. Fondo de financiamiento  
Honorario básico del conciliador. Acuerdo durante la tramitación del juicio.**

El art. 13 de la ley 24635 dispone que los honorarios del conciliador deberán ser pagados por el condenado en costas y cuando el litigio culmine con la firma de un acuerdo conciliatorio homologado, los honorarios del conciliador deberán ser depositados por el empleador (arts. 12 y 13 de la ley 24635). Si bien estos supuestos mencionados se refieren a la conciliación arribada en el SECLO, tal situación puede asimilarse al caso en que las partes hayan arribado a un acuerdo durante el trámite de un proceso judicial, oportunidad en que la demandada asume el pago de los honorarios de la representación letrada de su contraparte y por ende también correspondería imponersele la carga de reintegrar el honorario básico al Fondo de Financiamiento de la ley 24635.

**CNAT SALA II EXPTE Nº 37166/02 SENT. INT. 50962 4/7/03 "MUÑOZ CÓRDOBA, VIRGINIA C/ SENA & BERTON MORENO SOC. CIVIL S/ DESPIDO" (G.- B.-)**

**CONCILIACIÓN OBLIGATORIA.  
Facultades del juez.**

Los jueces guardan para sí la facultad de, cuando las circunstancias lo justifiquen, poder eximir en casos concretos y por resolución fundada que haga mérito de aquellas razones, a un demandante del trámite previo, pues el juez es la autoridad natural (art. 18 CN)

para poder resolver en qué casos el trámite impuesto como regla puede obviarse o abandonarse en el estado en que se encuentre, pues es el garante de los derechos constitucionales reconocidos por el estado frente al justiciable (art. 8º Pacto de San José de Costa Rica. Ver comentario art. 65 L.O. en "Ley de Organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo" comentada, anotada y concordada por los Dres. Allocati y Pirolo, Tomo II, pág. 30 vta y sgtes).

**CNAT SALA VII EXPTE Nº 25892 SENT. 36634 25/4/03 "TUNUT, YOHEL Y OTRO C/ CAIRIN S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" (RB.- RD.-)**

**HONORARIOS. Actuación ante el SECLO.  
Pedido de regulación en tiempo oportuno.**

El art. 1º de la ley 24635 define la función del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria. De él se infiere que por su naturaleza, el trámite en esa instancia es obligatorio y vinculado necesariamente con el procedimiento judicial ante este fuero. Este carácter no independiente, del que da cuenta el art. 65 inc. 7º de la ley citada genera una relación que produce efectos, más allá de la órbita administrativa en la que actúan las conductas. Ni la ley de procedimiento ni la ley de honorarios prohíbe a los jueces laborales regular honorarios por la actuación profesional en el trámite previo. Es de aplicación el art. 58 in fine de la ley 21839, modificada por la ley 24432 y el art. 6º del CPCCN. Pero para ello, es necesario que el planteo se exprese en el escrito de demanda, pues una vez dictada la sentencia de primera instancia, el magistrado de grado no conserva aptitud jurisdiccional para regular honorarios por los trabajos realizados con anterioridad.

**CNAT SALA VIII EXPTE Nº 4347/00 SENT. 31348 14/7/03 "SUYO, JUAN MANUEL C/ SEARCH ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD SA S/ DESPIDO" (M.- B.-)**

**C) PLENARIOS DICTADOS .....**

**FALLO PLENARIO Nº 305**

**Acta 2377**

**22/10/2003**

**Sala V**

**Expte nº 7351/2000**

**"FEDERACIÓN OBRERACERAMISTA DE LAREPÚBLICA ARGENTINA C/ Cerámica San Lorenzo ICSA s/ cobro de aportes y contribuciones"**

"Está legitimada la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina para exigir de los empleadores incluidos en el ámbito de la CCT 150/75 la retención y depósito de las contribuciones previstas por el art. 63, incisos a) y b), respecto de los trabajadores sin afiliación sindical.

# Curiosidades Jurisprudenciales

## 1. AUTOS “CAPERUCITA ROJAC/ LOBO FEROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

En un lejano país llamado Turrolandia, su Tribunal Supremo se dispone a revisar una dura condena contra el demandado Lobo Feroz:

A la única cuestión planteada: ¿Fue el Lobo Feroz culpable, o lo fue Caperucita?

He aquí el voto final de la mayoría automática:

Efectivamente, la narración de Perrault se presta a muy diversas interpretaciones. No obstante, hay puntos de acuerdo que son indiscutibles y que pasamos a enumerar:

- 1) Caperucita sabía perfectamente que podía encontrarse con el Lobo Feroz.
- 2) Caperucita no era ajena al hambre del Lobo.
- 3) Si Caperucita hubiera ofrecido al Lobo la cesta de la merienda de su abuelita, muy probablemente no habría ocurrido lo que ocurrió.
- 4) El Lobo no ataca inmediatamente a Caperucita sino que, al contrario, conversa con ella.
- 5) Es Caperucita quien da pistas al Lobo y le señala el camino de la casa de la abuelita.
- 6) La abuelita es idiota al confundir a su nieta con el Lobo.
- 7) Cuando Caperucita llega y el Lobo esta en la cama con la ropa de la abuelita, Caperucita no se alarma.
- 8) El hecho de que Caperucita confunda al Lobo con la abuelita, demuestra que iba poquísimo a visitarla.
- 9) El Lobo, con esas preguntas tan tontas y directas, quiere alertar a Caperucita.
- 10) Cuando el Lobo, que ya no sabe que hacer, se come a Caperucita, es porque ya no le quedaba otra solución.
- 11) Es posible que antes de ello, en el bosque o en la cama, Caperucita hiciera el amor con el Lobo.
- 12) La versión del cuento por la que Caperucita, cuando oye la pregunta del Lobo:
  - ¿ A donde vas, Caperucita?.
  - A bañarme desnuda en el río- respuesta de Caperucita que cobra cada día más fuerza.
- 13) Es por tanto Caperucita (y no el Lobo Feroz) la que provoca los instintos naturales de la pobre fiera. Primero los sexuales y posteriormente los depredadores.

- 14) También la madre de Caperucita tuvo gran parte de culpa al no acompañar a su hija.

Estos 14 puntos son, en principio, claros y concisos. Los que se empeñan en desprestigiar al Lobo Feroz no se han parado a pensar en la posible manipulación que se ha hecho de su figura, su actividad y su reacción ante una provocadora profesional como era Caperucita. Se revoca, por lo tanto la sentencia de Cámara y se absuelve al Lobo Feroz y se condena a reclusión perpetua a los cazadores, por asesinato del lobo, en banda y a la madre de Caperucita por participe necesario en la ejecución de un delito. Cópiese y régistrese.

## 2. AUTOS “RIVERO, MÓNICA E. c/ TECHO TECNICA S.R.L. S/ ACCIÓN CIVIL”.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia del 03/12/2002, declaró que la A.R.T. que aseguraba a la demandada, era “inocente” de la muerte del esposo de la actora, pese a que había incumplido todas y cada una de las obligaciones que la Ley de Riesgos del Trabajo ponía a su cargo. A continuación un resumen de los fundamentos del fallo:

- a) que la Sala VIII de la CNAT había considerado que las omisiones de la ART no tenían una relación de “causalidad adecuada” con el siniestro;
- b) que establecer esa “causalidad adecuada” es atribución de los jueces ordinarios, que no puede ser suplida por la Corte;
- c) que el “deficiente ejercicio del control en materia de higiene y seguridad” no genera –por sí mismo– responsabilidad “con independencia del nexo causal adecuado”;
- d) que es “opinable” que la omisión de la ART, de denunciar a la SRT los incumplimientos patronales, constituya condición eficaz en la producción del evento dañoso;
- e) que el siniestro pudo producirse igual, aún cuando la ART hubiera cumplido con sus obligaciones.

Cualquier semejanza entre las dos sentencias mencionadas precedentemente...es pura casualidad.



# Jurisprudencia sobre el fraude laboral por parte del Estado

## "Bayugar, Alicia D. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Empleo Público

El Juzgado de Primera Instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, N° 2, ha dictado en los autos del título, una interesante sentencia que demuestra que muchas veces el propio Estado es el que incurre en un grosero fraude laboral.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de Agosto de 2003.

### VISTOS:

I.- Que a fs. 112/117 se presentan, por intermedio de apoderado, Alicia BAYUGAR, Antonio José BRADICH, María Cristina DOGLIA, María Ernestina ESPECHE, Alba René FERRERO, María Raquel GAMBACORTA, María Julia GARCIA, Laura Teresa GOMEZ, María Cristina ITURRIETA, Flavia Silvana LAURIA, Mirta Elsa LOPEZ, Mónica Ester MALDONADO, Roberto Samuel MERCHAN, Beatriz Azucena MONDOLNE, Ana María PAGNINI, María Elodia PUERTA, Néli-da Inés QUIROGA, Graciela Teresita Catalina SPRUGNOLI, Sonia Olga TODOROFF, Daniela Enri-queta VELOSO y Miriam Irma VILLAMARIN, a efectos de promover demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos 4837/91 y 396/98, y, consecuentemente con ello se integre en el rubro SUELDO (rubro 001) los aumentos otorgados por dichos Decretos como NO REMUNERATIVOS y NO BONIFICABLES (rubros 094, 095, 096 y 097).-

Manifiestan que el art. 118 del ESTATUTO DELDO-CENTE define la retribución mensual del personal docente en actividad y dice que se opone por a) asignación por el cargo que desempeña; b) bonificación por antigüedad; c) las restantes retribuciones que le co-

rrespondan en virtud de las disposiciones legales.

Resaltan que este principio de remuneración total se encuentra también descrito en la ley 18.037 en su art. 10 al decir que "se entiende por remuneraciones, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiera el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria".

Pero agregan que todavía un concepto más claro de lo que es remuneración lo ha dado la ley 24.241, cuyo art. 6° expresa que se considera tal "...todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia." .

Como fundamento de lo solicitado, manifiestan que la adopción de las mencionadas medidas viola la Constitución Nacional y la normativa en materia de remuneración y previsión, contemplada en el Estatuto Docente.

Destacan que las asignaciones en estudio tienen carácter salarial, y que, por tanto, son remunerativas, correspondiendo de este modo, y así lo solicitan, que sean incorporadas al haber mensual y aplicadas en la determinación de los montos de los suplementos que por ley correspondan, y que se abonen las diferencias devengadas y no abonadas.

Citan doctrina y jurisprudencia.

Solicitan se declare la cuestión de puro derecho,

hacen reserva del caso federal, y solicitan que oportunamente se haga lugar a la presente demanda declarándose la inconstitucionalidad de los Decretos 4837/91 y 396/98, y por tanto se traslado al rubro 001 los rubros 094 al 097, ordenándose el pago de las sumas devengadas “desde la presentación de los reclamos pertinentes con un retroactivo hasta cinco (5) años conforme el art. 4023 del CC, con más sus intereses y costas”.

II.- A fs. 147, previo cumplimiento del requerimiento de los expedientes administrativos establecido por el art. 272 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, y evacuada la vista corrida al Ministerio Público, se declaró habilitada la instancia judicial.

III.- A fs. 150/152 se presenta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y opone excepción de defecto legal, la que fue resuelta a fs. 160.

IV.- A fs. 165/171 la accionada contesta la demanda. Opone como defensa de fondo la prescripción de los créditos reclamados en autos, devengados con una antigüedad mayor a cinco años a la fecha de presentación del reclamo administrativo previo. Reconoce y niega los hechos que, respectivamente, menciona, y hace su propio análisis de las circunstancias fácticas que rodean el caso y de las normas que rigen la materia.

Reconoce expresamente que los accionantes se desempeñan en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el área de la Secretaría de Educación.

Afirma, además, que los suplementos de los Decretos N° 4937/91 y 396/98 son adicionales no remunerativos, bonificables por antigüedad.

Señala que la calificación de bonificable implica que el importe del adicional se incrementa de acuerdo a la antigüedad del docente, en monto que se liquida por separado e indica que la calificación de no remunerativo implica que sobre los montos liquidados no se efectúan descuentos jubilatorios ni sociales ni aportes patronales por los mismos conceptos.

Finalmente, manifiesta que la Administración no ha violado norma alguna de derecho positivo al implementar los adicionales que son materia del juicio ni ha afectado derechos de los peticionarios.

Hace reserva del caso federal y peticiona se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

V.- A fs. 180 se declara la causa de puro derecho. Previa vista fiscal (fs. 191/197) se llaman autos a sentencia (fs. 189).

**CONSIDERANDO:**

I.- Según surge del escrito liminar, el objeto de la demanda es:

- a) Que se incluya en el rubro correspondiente a sueldo básico (001) las sumas otorgadas en virtud de los Decreto N° 4937/91 (denominado erróneamente por la actora como n° 4837/91) y 396/98, como no remunerativos y no bonificables (rubros 094, 095, 096 y 097) y se declare la inconstitucionalidad de dichos decretos.
- b) Se ordene el pago de los aportes y contribuciones respecto de las sumas no remuneratorias en autos cuestionadas.

II.- De la lectura de los decretos cuestionados se observa que:

- En el Decreto n° 4937/91 se otorgó “...a partir del 1° de octubre de 1991, un **Adicional No remunerativo, bonificable**

**Ediciones del País**

**DERECHO LABORAL PRACTICO**  
Dra. M. M. IRIBARREN  
JUNIO 2003  
232 PAGINAS  
TELEGRAMAS  
LIQUIDACIONES FINALES  
ESCRITOS JUDICIALES  
JURISPRUDENCIA  
APÉNDICE LEGISLATIVO

**EJECUCION HIPOTECARIA**  
Victor Hugo Álvarez Chávez  
CASUÍSTICA SOBRE  
HIPOTECAS EN DOLARES  
HIPOTECAS Y PEFISICACIÓN  
CASOS DE MORA  
- Segunda edición -  
APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA

**MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES**  
Dra. M. M. IRIBARREN  
CONTRATOS  
TELEGRAMAS  
LIQUIDACIONES  
OTROS DOCUMENTOS  
- Cuarta Edición -  
240 PÁGINAS

**V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ y N. J. GIMÉNEZ**  
**ACCIÓN JUDICIAL**  
COBRO DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA  
Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación  
COMENTARIOS  
JURISPRUDENCIA  
LEGISLACIÓN APLICABLE  
JUNIO 2003

**MODELO DE DEMANDA EXPLICADO**

**Códigos**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)  
**Códigos de Bolsillo**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)  
**Leyes y Decretos**  
(Nación - Prov. de Bs. As.)

Lavalle 1282 - Piso 1° - Oficina 8 y 10  
(C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.  
Teléfonos : (011)4383-7075/6402  
Fax : (011)4383-7075  
E-mail : editpals@infovia.com.ar

*por antigüedad, para el personal docente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*" (lo resaltado me pertenece).

- En el Decreto n° 396/98 se otorgó "... desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 1998, a todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, incluido el comprendido en la Ley n° 24.049 y el Decreto n° 964-PEN-92, **un Adicional No remunerativo, Bonificable por Antigüedad**, consistente en fijar un valor índice uno igual a doscientos cuarenta y tres milésimos de pesos (\$0,0243) a aplicarse sobre el índice de la asignación por cargo devengado en cada uno de dichos meses" (lo resaltado me pertenece)

III.- Por su parte el artículo 118 del Estatuto del Docente Municipal, aprobado mediante Ordenanza N° 40.593, establece que "la retribución del personal docente en actividad se compone de: a) Asignación por el cargo que desempeña; b) Bonificación por antigüedad, y c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales."

Asimismo debe tenerse presente que, como bien señala la Señora Fiscal en su dictamen de fs. 191/197, a cuyos fundamentos *brevitatis causae* me remito, la disposición contenida en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la cual "el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo" es aplicable a la interpretación de las normas que rigen la relación de empleo público. Ello es evidente, por dos razones: en primer lugar,

una de índole contextual, ya que la cláusula se encuentra inserta en un marco en el que se trata a los derechos de los trabajadores estatales, y, en segundo lugar, porque, si se refiriera exclusivamente a la relación laboral de derecho privado, la cláusula sería innecesaria, como apunta la representante del Ministerio Público.

En el análisis minucioso efectuado por la Sra. Fiscal ha señalado que uno de los puntos de certeza del Derecho del Trabajo es que la remuneración constituye un elemento esencial de la relación laboral. Deduciendo en consecuencia que la Administración no tiene facultades para reducir unilateralmente la remuneración ni para alterar su carácter: "no resulta disponible para la Administración —señala— la calificación como no remuneratoria de sumas que —por aplicación de los principios laborales antes referidos— tienen dicho carácter, pues esa calificación no deriva de la voluntad de las partes sino del carácter oneroso y alimentario de la contratación y del principio de primacía de la realidad" (fs. 193 vta.). En ese orden de ideas, sobre la base de la doctrina y jurisprudencia que cita, indica la Sra. Fiscal que las notas relevantes del concepto de remuneración son: constituir una ganancia para el trabajador, otorgada en virtud de los servicios prestados por este, y tener carácter normal y habitual. Tales elementos se encuentran presentes en los adicionales de marras, sin que obste a ello el supuesto carácter de estímulo a la productividad que se invoca en el N° 4937/91, pues su otorgamiento no depende de otra cosa que del desempeño del cargo.

En otro orden de ideas, el Estado debe no solo ser el garante del cumplimiento del orden jurídico en lo atinente a las relaciones que se verifican entre particulares, sino

que fundamentalmente debe ser el ejemplo concreto de autolimitación y respeto por el marco normativo que él mismo ha sancionado. Resulta en ese contexto inaceptable que mediante diversos recursos, el Estado pretenda sustraerse de las obligaciones primarias que derivan de la relación de empleo público entre las que se encuentran la integridad e intangibilidad salarial y la obligación de hacer frente a las obligaciones vinculadas con prestaciones sociales y previsionales.

En consecuencia, las sumas que revisten carácter excepcional y único, pueden ser abonadas con los criterios de "no remunerativo" y "no bonificable" ya que al no ser habituales, ni regulares, no constituyen parte integrante del salario y admiten un régimen diferenciado. Pero esto no puede ocurrir, bajo ningún concepto, con items que, como en el caso de autos, registran un pago continuo, regular y sostenido de más de diez años. Esa regularidad en la percepción, desde la más primitiva y elemental normativa laboral, hace que las sumas deban consideradas como parte integrante del salario y seguir, por ende, el régimen general que a ese respecto establece el orden público laboral.

La década del noventa, entre otros "legados" ha generado en nuestro país un cuadro anómico del que ni siquiera el Estado se abstrae en sus relaciones jurídicas. El desconocimiento de las normas internas, de las pautas constitucionales y de los tratados internacionales, aún por parte del Estado, ha sido moneda corriente. En el terreno laboral, la ley de trabajo se sustituyó por la "ley del hambre" que no es ni más ni menos que la permisividad de prácticas ilegales, bajo la expresa o implícita amenaza del desempleo. Los trabajadores, quedaron así, sumidos en una brutal

indefensión; carentes de un Estado activo y sancionador y prisioneros de condiciones laborales en muchos casos infrahumanas que sólo tienen base en el miedo a perder el empleo disponible y a la sobredimensionada oferta de mano de obra de un cuadro macroeconómico signado por la recesión.

La precarización laboral no ha afectado únicamente a los sectores del ámbito privado, sino que sorprendentemente, el Estado ha adoptado formas de explotación y de expropiación en el marco de las relaciones de Empleo Público que conspiran contra su esencia y su razón de ser. Bajo la excusa de la modernización y la eficiencia del Estado se han tolerado prácticas que atentan contra los postulados legales mínimos en materia laboral aceptados hace casi cien años, y que repugnan a una perspectiva cristiana de trabajo, tal como se sostuvo en la Encíclica *Laborem exercens* –1981, “...*Si el trabajo –en el múltiple sentido de esta palabra- es una obligación, es decir, un deber, es también a la vez una fuente de derechos por parte del trabajador. Estos derechos deben ser examinados en el amplio contexto del conjunto de los derechos del hombre que le son connaturales, muchos de los cuales son proclamados por distintos organismos internacionales y garantizados cada vez más por los Estados para sus propios ciudadanos. El respeto de este vasto conjunto de los derechos del hombre, constituye la condición fundamental para la paz del mundo contemporáneo: la paz, tanto dentro de los pueblos y de las sociedades como en el campo de las relaciones internacionales, tal como se ha hecho notar ya en muchas ocasiones por el Magisterio de la Iglesia especialmente desde los tiempos de la Encíclica “Pacem in terris”. Los derechos humanos*

*que brotan del trabajo, entren precisamente dentro del más amplio contexto de los derechos fundamentales de la persona...”*

Puedo adelantar conforme lo hasta aquí expuesto, que los adicionales creados por los decretos N° 4937/91 y 396/98 tienen carácter remunerativo, y así se lo debe considerar para el cálculo de los aportes de la seguridad social.-

**IV.- Resta considerar la impugnación que hacen los actores de lo dispuesto mediante los decretos 4937/91 y 396/98 con relación al carácter de no bonificables por antigüedad de los adicionales allí establecidos, lo cierto es que las sumas acordadas por estas normas siempre fueron bonificables por antigüedad, (tal como se desprende de los propios decretos) de modo que ningún crédito pueden tener por tal concepto.**

**V.-** En virtud de lo analizado en los considerandos precedentes, corresponde hacer lugar a la demanda, declarando que las sumas acordadas en virtud de los decretos 4937/91 y 396/98, tienen carácter remunerativo, toda vez que lo contrario supondría una violación de las normas que regulan la profesión docente y el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de los arts. 14, 14bis y 17 de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, generando ello perjuicio a los actores en cuanto se les limitan los beneficios previsionales motivado en el hecho de que las sumas en cuestión no integran los aportes y contribuciones de ley.

Las diferencias que puedan resultar a favor de los actores, serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia y calculadas desde los cinco años anteriores, conta-

dos desde la fecha de presentación de los respectivos reclamos administrativos (art. 4027 C.C.) y toda vez que las mismas deberán integrarse en concepto de aportes y contribuciones de ley les serán aplicables los intereses que determine la normativa vigente en la materia.

A mérito de lo expuesto,

**FALLO:**

**1.- DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD** del carácter no remunerativo de los Decreto N° 4937/91 y n° 396/98, respecto de los actores Alicia BAYUGAR, Antonio José BRADICH, María Cristina DOGLIA, María Ernestina ESPECHE, Alba René FERREIRO, María Raquel GAMBACORTA, María Julia GARCIA, Laura Teresa GOMEZ, María Cristina ITURRIETA, Flavia Silvana LAURIA, Mirta Elsa LOPEZ, Mónica Ester MALDONADO, Roberto Samuel MERCHANT, Beatriz Azucena MONDONNE, Ana María PAGNINI, María Elodia PUERTA, Nélide Inés QUIROGA, Graciela Teresita Catalina SPRUGNOLI, Sonia Olga TODOROFF, Daniela Enriqueta VELOSO y Miriam Irma VILLAMARIN.

**2.- HACIENDO LUGAR** al reclamo de las diferencias en los términos y con los alcances indicados en el Considerando V.

**3.-** Imponiendo las costas a la demandada (art. 62 CCAyT).

**4.-** Difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista liquidación aprobada.

**Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, archívese.**

# Las huelgas del año 1977

-----> Por Pablo A. Pozzi

**S**i bien el golpe de 1976 fue sumamente cruento para los trabajadores, durante todo ese año hubo numerosos conflictos. Como resultado de los mismos el año siguiente, 1977, fue con escasas excepciones un período repleto de “tristezas” y sabotajes sin movimiento espectacular ni conflictos masivos. Fue un período en el cual se avanzó en los métodos de lucha y se desarrollaron formas de organización que protegieran a los activistas y delegados que reemplazaron a los miles golpeados por la represión. La acumulación de fuerza y el desarrollo en conciencia avanzaron pero sin brindar blancos, evitando los enfrentamientos y cuidando celosamente lo que se lograba construir. Hubo varios índices de este avance. El primero ocurrió del 13 al 17 de junio en la zona industrial de Rosario y San Lorenzo (provincia de Santa Fe). Más de 6.000 trabajadores agrícolas se sumaron a varios conflictos de obreros industriales, mientras que la policía hacía evacuar los establecimientos. El resultado de estas acciones fue un escaso aumento del 20%, junto con docenas de detenciones y despidos. Sin embargo, llamó la atención la unidad entre trabajadores del campo y obreros industriales en una zona que venía siendo muy golpeada por la represión desde 1974. Otro índice claro de este avance se dio en agosto de 1977, cuando los transportistas petroleros realizan una medida de fuerza claramente política contra las empresas Shell y Exxon, por el intento del régimen de privatizar las bocas de expendio.

Todo confluyó hacia el primer salto en calidad de la resistencia del movimiento obrero bajo el régimen militar. “Hacia mediados de octubre, en Córdoba, los obreros de IKA-Renault reclamaron un aumento salarial del 50%. La empresa respondió ofreciendo un 15%. Los trabajadores rechazaron la oferta y comenzaron la huelga de brazos caídos. Al día siguiente el Ejército entró en la fábrica a exigir, a punta de bayoneta, que se comenzara a trabajar. En una sección, un oficial arengó a los obreros explicando la necesidad de

obedecer a los superiores y no reclamar aumentos...del mismo modo que los militares no hacen huelga para exigir mejores sueldos. La reacción fue inmediata: toda clase de proyectiles se descargaron sobre el oficial y se generalizó la batalla, en la que los militares hicieron uso de las armas con el trágico saldo de cuatro obreros muertos. Al día siguiente se produjo un abandono masivo de tareas. Seis mil obreros, bajo una represión despiadada, se movieron masiva y unitariamente, sin ninguna organización legal”. Ciento treinta trabajadores fueron detenidos y posteriormente despedidos.

La huelga de IKA-Renault duró cuatro días y logró romper la muralla del silencio. La prensa comenzó a hablar de “amenaza de Cordobazo” y pusieron de manifiesto el amplio apoyo que el conflicto tuvo en los distintos gremios que comenzaban a organizarse para plegarse a la lucha. Lo esencial fue que el conflicto ganó la calle y puso a la orden del día en todo el país la necesidad de ir a la huelga para recuperar los salarios.

Poco tiempo después se desató la huelga ferroviaria y la de correos de La Plata. Rápidamente se sumaron subterráneos de Buenos Aires, los pilotos y el personal técnico de líneas aéreas, el Hipódromo de Palermo, ENTEL, petroleros, marítimos, portuarios de Rosario, Luz y Fuerza, trabajadores del Estado, colectivos de Buenos Aires, empleados de comercio, Petroquímica Argentina, Alpargatas, bancarios, SAFRAR-Peugeot, transportes de Mendoza, frigoríficos, y trans-



portistas de nafta. En noviembre, veintidós sectores gremiales representando a miles de trabajadores habían suspendido sus actividades laborales, reclamando sobre todo mejoras salariales.

La iniciación de la oleada de huelgas y su persistencia se produjeron al margen y, a veces, en contra de las direcciones sindicales, poniendo en evidencia un nivel de organización subterránea que podía abarcar gremios enteros. Se repitieron asambleas de base y de delegados, y allí la burocracia sindical se vio constantemente rebasada. La huelga ferroviaria de octubre fue el ejemplo más claro de un movimiento de fuerza gestado y lanzado semiclandestinamente, que logró realizar asambleas en los lugares de trabajo, eludiendo al aparato represivo; fue un conflicto de alto contenido político, pues cuestionó el plan de privatización de los ferrocarriles y amenazó en convertirse en una huelga general, concluyendo en forma exitosa en materia de reivindicaciones satisfechas.

Al igual que en 1976, fue notable el nivel de conciencia y unidad a través de los conflictos. Por ejemplo, los trabajadores de subterráneos; al enterarse de la detención de algunos compañeros después de finalizado el paro, volvieron de inmediato y masivamente a la huelga para lograr su liberación. Aún



más ilustrativo fue el caso de los ferroviarios. La detención de varios trabajadores durante el paro llevó a la decisión de continuar con las medidas de fuerza hasta su liberación. Eso a pesar de la muerte del ferroviario Alberto Pantaleón durante una sesión de tortura, y la de otro que fue pasado por las armas en la estación de Constitución, en Capital Federal, acusado de incitar a la huelga. Asimismo, los trabajadores de SEGBA abandonaron sus puestos de trabajo en protesta por la "desaparición" del delegado sindical Juan Luis Bonggio.

Las reivindicaciones pedidas fueron: \$10.000.000 pesos ley de salario mínimo; restitución de las conquistas sociales; normalización del cuerpo de delegados y del sindicato; reincorporación de los cesantes y defensa de las fuentes de

trabajo; y una más que casi no trascendió a los medios de comunicación: la renuncia de Martínez de Hoz al Ministerio de Economía.

Los resultados fueron notables. Era evidente que el terror en su más cruda acepción había quedado atrás. Pero además se consiguieron aumentos salariales: en ENTEL se obtuvo el 100%, el 83% en Gas del Estado, y el 43% en Ferrocarriles Argentinos. Podemos señalar que se había producido un cambio en la correlación de fuerzas entre el movimiento obrero y el régimen militar. A diferencia del año anterior, el paro de Renault desencadenó una oleada de huelgas bien organizadas y desde la base; la represión no tuvo blancos fáciles por la magnitud de la movilización y por el tipo de organización. ♦

**¿Tiene juicios en San Isidro, San Martín o Morón?**

**¿Viaja sólo por algunos expedientes?**

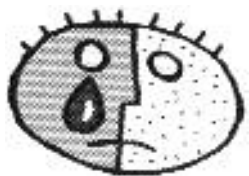
**Ahorre tiempo y evite gastos de traslado y de domicilio constituido,  
nosotros se los tramitamos.**

**Estudio Delle Chiaie & Asociados – Servicios Jurídicos**

Seriedad y profesionalismo

4731-0709 / 4731-0404

legalaction@sinectis.com.ar



# Lágrimas y



# Sonrisas

## DISCRIMINACIÓN FUTBOLERA



Los abogados laboristas sabemos la importancia que tiene la prueba testimonial en casi todos los juicios que tramitan en el Fuero. Y también conocemos el sufrimiento de soportar algunos audiencistas que transcriben las declaraciones mal y peor, con errores de ortografía, puntuación y sintaxis. Afortunadamente no en todos los casos es así. En un juicio por discriminación a los delegados del personal, por parte de Telefónica de Argentina, que tramita ante el JNT 66, la audiencista fue tan precisa en la transcripción de la declaración de un testigo de la parte actora, que en el acta quedó lo siguiente: "...que el principal mentor de la discriminación fue el Sr Equis, que ese señor recorría los edificios y amenaza - ba que el que no se ponía la ca - miseta de la empresa, **o por ser "bostero", no le servía; que él era "gallina" hasta la médula; que el dicente es "gallina" pe - ro no piensa lo mismo**". La Causa Laboral está en condiciones de informar que, enterado Mauricio Macri, habría dado de baja su línea telefónica para pasarse a Telecom.

## NO ME LLAMO NOVENTA Y NUEVE PESOS



Textual pende en la Mesa de Entradas del JNCom 16-32, y póngale el lector la lágrima y/o la sonrisa que corresponda: *"Se pone en conocimiento del público que a partir del día de la fecha no se ordenarán cheques judiciales por un importe menor de cien pesos (\$ 100) a menos que se trate de la percepción de un crédito inferior a ese monto o que con ese importe menor se considere agotada la ejecución o cancelado totalmente el crédito respectivo, lo cual a todo evento así deberá ser declarado por el solicitante en cada caso. Se hace saber que esta medida se adopta por estrictas razones de economía de trámite y materiales de trabajo (papel, tinta, cartuchos, etc.) y las dificultades hoy existentes en la provisión de los respectivos formularios de cheques por parte del Banco Ciudad de Bs.As., debido a la gran cantidad de órdenes de pago que se solicitan diariamente en el Tribunal. Se pan los Sres. profesionales y demás interesados disculpar las molestias que esta medida*

*pudiere ocasionar. Bs.As. 7/7/03. El Juzgado."*

## EL DETALLE QUE FALTABA



*"Si arman una corte kirchnerista, yo renuncio", declaró al Diario Clarín, el pasado 23 de noviembre, el presidente de la CSJN, Enrique Petracchi. Según versiones extraoficiales, la declaración completa, que no tomó estado público, podría haber continuado así: "ahora, si arman una corte menemista, yo me quedo, como lo hice durante los últimos trece años".*

## LOS CIEN BARRIOS PORTEÑOS



La colega viene acalorada y desfalleciente, acomodándose los tacos gastados:

-¡Pepirí y Grito de Ascencio!  
¡Iberá entre Galván y Valdenegro!  
¡Pasaje La Garza y Tejedor!  
¿Por qué no obligarán a estos **(CENSURADO)** conciliadores a que atiendan en un radio de 20 cuadras de tribunales?

## EL COLEGA MÍSTICO



Entre audiencia y audiencia y tal como es su costumbre, este cronista fue a tomar un cafecito a "Ulpiano". Siempre hay alguien con quien echar unos parrafitos y matizar la espera. Y esa vez estaba un abogado con varios viajes a la India en su haber (nuestro "colega místico") y muchas historias para compartir. Luego de hablar un rato de juicios y de fútbol, la conversación fue derivando nada menos que hacia el sentido de la vida, y dio lugar a que el colega nos contara la siguiente historia: Un guerrero samurai sale a recorrer el mundo para encontrar las respuestas a sus "dudas existenciales". Luego de años de búsqueda infructuosa, pasa por una caverna donde un anciano monje Zen se encontraba en profunda meditación. Sin dudarlo se dirige a él y le dice "Maestro, apelo a su sabiduría para que me diga donde está el cielo y donde el infierno". El anciano levanta su vista y comienza a insultarlo. El guerrero, enardecido y rojo de ira, saca su famosa espada y se abalanza sobre él decidido a decapitarlo. En el momento en el que se disponía a lanzar un golpe mortal, el monje le dice "Ese es el infierno". El samurai toma conciencia de la enorme enseñanza que el anciano le estaba brindando y se arrodilla humilde y arrepentido pidiendo perdón. Entonces el maestro Zen le dice "Y ese es el cielo". Aunque no hacía falta, el colega cierra su historia diciendo "Todo está en nuestro interior". Sí, todo menos

la audiencia de testigos que ya estaba por comenzar.

## Y ESO QUE NO DIMOS LAS MATERIAS DEL NOTARIADO



Mala costumbre se han tomado varios juzgados laborales, que obligan al letrado del actor a dar fe de la identidad de su cliente, como requisito previo para la entrega del giro, sobre todo si éste supera determinado monto. A cada cual sus responsabilidades, colegas (colegas en sentido amplio, queremos decir: señores magistrados), y a hacerse cargo.

## ¡AHORA SE ENTIENDE!



Las recientes Xas. Jornadas Bonaerenses de Derecho, celebradas en la ciudad de Junín, fueron la ocasión para un debate sobre la Ley de Riesgos del Trabajo. Uno de los panelistas, que está entre quienes han asumido una posición de defensa del sistema, era el Dr. Ricardo Foglia. Su presencia permitió recordar una anécdota, que se remonta a los primeros meses de este año, cuando se realizó en la misma ciudad una jornada preparatoria. Finalizada la misma, los amigos juninenses ofrecieron a los panelistas invitados un asado espectacular, con una abundante entrada de los famosos fiambres locales. Luego fue el turno de las achuras, también generosas en variedad y cantidad. Obviamente corría el buen vino tinto, cuya abundante ingesta era justificada con la ex-

clusa de que colaboraba para disolver las toneladas de grasa que incorporaban con impudicia los comensales, haciendo temblar el índice del colesterol. Fue en ese momento en el que integrantes de nuestra Comisión Directiva descubrieron, con lógico asombro, que el colega Foglia acompañaba los fiambres y las achuras... ¡¡ con agua mineral !! Desinhibidos por los vahos etílicos le dijeron "¡ahora entendemos todo! Sólo alguien que come salamín, chinchulines y mollejas con agua mineral puede defender la LRT!"



## TRAPITOS AL SOL: QUÉ FALTA DE RESPETO

En una de las tantas reuniones del Comité de Redacción de La Causa Laboral, nuestro amado Director desarrollaba una idea sobre el contenido de este número, que era recibida con claros gestos de desaprobación por los demás. Como para que no quedaran dudas sobre la opinión del grupo, uno le dijo: "Mirá, como Presidente de AAL tenés derecho a decir dos o tres pavadas por reunión, pero te advierto que acabas de gastar una de ellas".



## DE ABOGADOS Y...

Se encontraba Moisés leyendo a su pueblo los diez mandamientos:

- Noveno mandamiento: no desearás la mujer del prójimo ... (ABUCHEO Y RECHIFLA GENERAL) ... bueno, eso dice la ley, esperemos a ver qué dice la jurisprudencia



# Se realizaron en Rosario las XXXIX<sup>as</sup> Jornadas de Derecho Laboral

Con notable número de asistentes (más de 160) se desarrollaron las Jornadas anuales de la ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS los días 23, 24 y 25 de octubre ppdo. Las mismas se llevaron a cabo en el Hotel "Ariston" de Rosario, Pcia. de Santa Fe, que dispuso cómodas instalaciones para realizar dos Mesas redondas, dos Plenarios y seis Talleres, en que se escucharon notables exposiciones, se suscitaron interesantes debates y se plantearon cuestiones novedosas propias de nuestra materia específica.

Enseguida de la apertura de las Jornadas se eligieron por unanimidad las autoridades de la misma, designándose como Presidente al Dr. Lindolfo L. Bertinat y como Secretarios alternos a los Dres. Carlos Fenés (de Paraná, E.R.), Mirta Zelarrayán (de Mendoza), Rosa Barberis (de Tucumán) y Paula Sánchez (de la Ciudad de Buenos Aires).

Un generoso 'cocktail de bienvenida' siguió a la 1ª. Mesa Redonda, que contó con brillantes disertaciones de los Dres. Walter R. Carnota y Diego Boglioli, con

coordinación del Dr. Gustavo Ciampa y versó sobre "La necesaria adecuación de la normativa laboral a la Constitución Nacional, los Tratados internacionales y las normas de la O.I.T.". Los días viernes 24 y sábado 25 de octubre en horas de la mañana se celebraron los Plenarios; el primero de ellos consistió en un sesudo análisis de los Principios del Derecho del Trabajo desde la óptica constitucional, convenios de la OIT y tratados internacionales, con lo que, de algún modo, fue una continuación a nivel teórico y de práctica profesional, de los lineamientos de la anterior Mesa redonda. Fueron expositores los Dres. Héctor P. Recalde y José D. Machado, coordinando el Dr. Alejandro Ferrari. El segundo versó sobre la Extensión de la responsabilidad respecto de las personas jurídicas en tanto instrumentos de fraude a la ley, la ilicitud contractual, simulación, encubrimiento y recepción judicial reciente de la teoría del 'disregard'. Expuso el Dr. Victor E. Schenfeld y nuestro Presidente, Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante substituyó gentilmente al ponente previsto, Dr. Nissen, impedido de asistir. El Dr. Luis Raffaghelli



Rosa Barberis.  
Mirta Zelarrayán,  
Lindolfo L.  
Bertinat,  
Norberto  
Moñino, Carlos  
María Fenés y  
Paula L.  
Sánchez

coordinó este Plenario y asimismo tuvo importantes intervenciones personales.

Los mismos días, en horas de la tarde se llevaron a cabo los talleres programados, coordinados por los Dres. Roberto Pompa y Roxana Manbelli (Discriminación, despido injusto, indemnizaciones agravadas), Luis E. Ramírez y Graciela Marino (Los vales alimentarios y las remuneraciones 'no remunerativas'), Hugo Mansueti y Javier A. Lorente (Los créditos laborales frente al concurso y la quiebra), Gustavo Ciampa y Enrique Brandolino (Conflictos y negociación colectiva), Inés S. Gassibe, Oscar Simiele y Alberto S. Chacama (Indemnizaciones, multas y sanciones en las leyes 24013 y otras hasta la ley 25561).

Es de destacar que todas estas actividades contaron con la entusiasta participación de los concurrentes, bien que obligados, en algunos casos, a distribuir su tiempo en las ocasiones en que hubo superposición de actividades, dado el interés que todas ellas despertaron y, al mismo tiempo, la imposibilidad de desarrollar todas en tiempos distintos; ello en virtud del nutrido temario y el escaso tiempo disponible, siempre insuficiente, pero que se aprovechó de la manera más adecuada, oportuna y cumpliéndose cabalmente y en su totalidad el programa distribuido con anterioridad.

Una cuestión nueva y de fuerte impacto social actual abordó la Mesa Redonda coordinada por la Dra. Raquel Coronel, relativa a la ocupación y puesta en funcionamiento

de empresas quebradas, vaciadas o abandonadas, a la que aportaron incisivas consideraciones los expositores Dres. Jorge Elizondo y Andrés Gallardo.

Un total de veinticinco (25) ponencias se publicaron con el apoyo de la Editorial Jurídica Nova Tesis, en un tomo de 432 pgs., un ejemplar del cual fue entregado a cada asistente.

Dicho copioso material queda como muestra de la variedad del temario y del empujado esfuerzo de los colegas que presentaron sus trabajos.

Son dignos de destacar la cordialidad y simpatía con que los colegas de la ciudad de Rosario nos recibieron y agasajaron, culminando todo ello con una cena y baile más que recordables, celebrados en el Salón "Pléyades" del Sindicato de Luz y Fuerza de esa ciudad.

Los colegas de Rosario se inscribieron en un número considerable (sesenta y cuatro) y, obviamente, contribuyeron en gran medida al éxito de las Jornadas, habiéndose hecho presente igualmente colegas de Tucumán, Córdoba, Paraná, Mendoza, Catamarca y, naturalmente, de la Ciudad y Provincia de Buenos Aires.

La Comisión Organizadora de Rosario estuvo integrada por los Dres. Graciela Ferrucci, Marta Felperin, Nadia Schujman, Claudia Stern, Norberto Ferrari, Diego Boglioli y Vildo Garabelli.

Nuestra Asociación contó con el eficaz desempeño de la Comisión Organizadora que formaron los Dres. Mónica

M. Jensen, Raquel Coronel, Ernesto Segal, Adalberto Rosetti, Oscar Birgin, Luciano H. Foti, Lelio Freidemberg y Elbio Blanco.

Al cierre de las Jornadas se hizo conocer una declaración de solidaridad con los abogados del Equipo de Derechos Humanos de Rosario que han sufrido diversas amenazas y agresiones (Dra. Matilde Bruera y otros varios colegas de ese grupo). Asimismo se aprobó un proyecto de comunicación al Estado Nacional y Provincial, exigiendo la desactivación definitiva de las estructuras represivas aún activas.

Un saldo intelectual y ético considerable nos dejan estas Jornadas, al par que año a año, se fortifican los lazos de amistad y solidaridad con los Colegas del resto del país. ♦



*Momento de ocio en las Jornadas. Sorprendimos en esta actitud a nuestro Secretario de Actas. Qué bochorno !!*



# X<sup>as</sup> Jornadas Bonaerenses de Derecho

(Junín, 6 al 8 de noviembre de 2003)

Los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2003 se realizaron con singular éxito en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, las X Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal, Laboral, Constitucional y Administrativo. Estas Jornadas, que sistemáticamente se realizan cada dos años, ya se han transformado en un esperado y encumbrado lugar de encuentro de los abogados y funcionarios del Poder Judicial de distintos fueros y jurisdicciones. Y este año no ha sido la excepción. Con la presencia de muy importantes panelistas en todas las disciplinas, se desarrollaron paneles y talleres donde el debate, la creación jurídica y el análisis doctrinario coyuntural y de largo alcance encontraron un ámbito propicio.

En las Jornadas fue designado Presidente Honorario el Dr. Augusto Mario Morillo y Presidente el Dr. Lino Enrique Palacio, siendo Coordinadores Generales los Dres. Miguel Angel Raad y el Dr. Jorge Alfredo Meza.

En el aspecto que hace a nuestra disciplina y con la acertada y siempre valiosísima coordinación del Dr. Carlos Abel Yapur, se desarrolló el trabajo de Comisiones, Mesa Redonda y Talleres, con la presencia de un número importantísimo de presentes y con un elevado nivel jurídico.

En ese aspecto es doble destacar la Mesa Redonda que trató el tema "Actualidad del Derecho del Trabajo", siendo sus expositores los Dres. Diana Regina Cañal, Héctor Recalde, Teodoro Sánchez de Bustamante y Antonio Barrera Nicholson. La Comisión VII trató el tema "Extensión de la responsabilidad del empleador: Análisis de las diversas formas-Solidaridad. Conductas que tipifican el uso abusivo de la personalidad jurídica. Acciones que pueden plantearse". Los ponentes de esta Comisión fueron los Dres. Amanda Beatriz Caubet, Ricardo Cornaglia, Luis Ramírez Bosco, Enrique Arias Gibert y Guillermo Pajoni. La Comisión VIII tuvo como temario los "Infortunios laborales: Responsabilidad civil por daños al trabajador. Análisis a la luz de la jurisprudencia nacional y provincial. Crí-

ticas y propuestas alternativas a los fallos que declaran la constitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo". Los expositores de esta interesante y tan compleja temática fueron los Dres. Jorge Rodríguez Mancini, Ricardo Arturo Foglia, Juan Carlos Fernández Madrid, Hugo Carcavallo y Luis Enrique Ramírez.

Asimismo, se instrumentó el funcionamiento de un Taller que, coordinado por las Dras. Mónica Jensen y Dora Eva Temis, permitió un amplio debate sobre las más diversas materias que hacen a nuestra especialidad, produciéndose también allí un amplio intercambio de opiniones y posiciones que enriquecieron a todos sus participantes.

En el acto de cierre y en Sesión Plenaria se leyeron las Conclusiones a las que se llegaron en cada materia y que en el caso de Derecho Laboral se transcriben a continuación. Se cerró así una nueva Jornada de análisis, reflexión y creación en el ámbito del Derecho, donde nuestra materia ha logrado nuevos avances tendientes al objetivo de siempre: reafirmar un Derecho del Trabajo cuyo pilar sea el principio protectorio.

Por último, es de destacar una vez más la capacidad organizativa, la atención permanente y la dedicación de los colegas del Colegio de Abogados de Junín, quienes con su inigualable trabajo aportan a que el Derecho se desarrolle en el campo de la Democracia y la Justicia.

## Conclusiones

### RAMA DERECHO LABORAL

#### COMISIÓN VII

**Extensión de responsabilidad del empleador a los socios, administradores. Responsabilidad directa de los mismos.**

a) La responsabilidad a la que se alude debe ser juzgada interpretando al derecho como un todo sistémico,

por lo que la misma debe imputarse mediante la aplicación de normas de carácter comercial, laboral y civil.

b) Ello implica el juzgamiento de la responsabilidad solidaria desde un plano o dimensión plurinormativa.

c) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Palomeque, Kanmar y Cangiale), además de no aplicar correctamente los principios que gobiernan la prueba colectada, no han realizado la debida exégesis legal que se pregona.

d) La teoría de la penetración del velo societario no puede ser aplicada restrictiva o generalizadamente, sino en cada caso en que se verifiquen los presupuestos de hecho que establece la norma del art. 54 de la Ley de Sociedades.

e) Dicha teoría no es la única hipótesis de imputación normativa en la que puede extenderse la responsabilidad del empleador a terceros obligados.

f) Ante la extensión del fenómeno de segmentación del proceso productivo, la responsabilidad solidaria establecida en la legislación laboral (Arts. 29, 30 y 31 LCT, entre otros) debe ser aplicada hasta el límite del aprovechamiento del beneficio generado por la actividad así organizada.

g) El aprovechador del beneficio no se diferencia de la persona del empleador respecto del trabajador que aporta al proceso de producción su capacidad de trabajo.

## COMISIÓN VIII

### Infonunios laborales y Ley de Riesgos del Trabajo.

De conformidad con el desarrollo de las exposiciones y el posterior debate, por amplia mayoría se arribó a las siguientes conclusiones:

a) La Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT) es un subproducto

de la matriz ideológica dominante durante la década del '90, con su propuesta privatizadora del sistema de Seguridad Social argentino. Se advierte claramente que la LRT desplazó del centro del escenario al trabajador, colocando en su lugar al lucro y la rentabilidad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

b) Superados los siete años de aplicación, el sistema creado por la LRT ha fracasado en alcanzar sus objetivos explícitos. La prevención de los riesgos laborales ha quedado como un mero recuerdo del slogan con el que se bombardeó a la sociedad para que aceptara la nueva legislación. Por el contrario, la experiencia demuestra que poco o nada se ha avanzado en ajustar los establecimientos a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

c) La LRT incentiva el desinterés de los empleadores, en invertir en la prevención de los riesgos laborales. La falsa promesa de inmunidad ante actos u omisiones que causen daños a sus trabajadores, aún en casos de culpa o negligencia grave (art. 39 de la LRT), ha producido un relajamiento en el cumplimiento de la obligación patronal de brindar protección a la salud de los trabajadores. Paralelamente, las ART se inhiben de controlar y denunciar a sus propios clientes, en el marco de un mercado intensamente competitivo.

d) Una vez más se comprueba que operadores que intervienen con finalidad de lucro, son incompatibles con sistemas que deberían estar guiados por los principios de la Seguridad Social. También se ha constatado que el Estado no puede "privatizar" su poder de policía, en cuestiones tales como el control de la higiene y seguridad laboral.

e) Las ART, como empresas comerciales con fines de lucro, tienen intereses contradictorios con los de las víctimas. Las partes mantienen una relación de "suma cero": lo que

una gana, la otra lo pierde. Se trata de una vinculación naturalmente conflictiva. Pero la LRT ha establecido un procedimiento para dirimir los conflictos con una enorme desigualdad en la relación de fuerzas. El trabajador transita en soledad por absurdos vericuetos procesales, teniendo enfrente a la ART y todo su poderío económico. En este aspecto la LRT involuciona a la etapa anterior al nacimiento del derecho del trabajo.

f) La competencia que se les reconoce en la LRT a las Comisiones Médicas es inconstitucional. Otorgar el poder a los médicos de decir lo que es y lo que debe ser en justicia y en derecho, priva a las víctimas de su derecho a contar con un juzgador idóneo, violando el art. 18 de la Constitución Nacional. También el procedimiento ante esas Comisiones es inconstitucional, dado que consolida una situación de clara desigualdad entre las partes en conflicto.

g) La experiencia indica que las víctimas de los siniestros laborales carecen, en la inmensa mayoría de los casos, de asesoramiento médico y jurídico. Las Comisiones Médicas, lejos de tutelar los derechos de la parte más débil y desprotegida, han resultado funcionales a los intereses de las aseguradoras. Los profesionales que las integran, muchas veces llamados a dirimir cuestiones jurídicas, demuestran en general un natural y lógico desconocimiento del derecho aplicable y, en particular, de los principios generales del derecho del trabajo y del procedimiento laboral.

h) Las estadísticas de la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) demuestran que el 94,69% de los trabajadores que solicitan la intervención de una ART, no recurren a las Comisiones Médicas para dirimir sus discrepancias con las decisiones de la aseguradora. Ello, lejos de demostrar la "satisfacción" de las víctimas con las prestaciones recibidas, acredita la

ausencia de asesoramiento y la ignorancia que tienen de sus derechos, establecidos en un fárrago de leyes, decretos y resoluciones, a veces desconocidos hasta por los propios especialistas. La gran cantidad de "acuerdos" que se formalizan entre las víctimas y las ART, sobre incapacidades laborales, lejos de demostrar la "salud" del sistema, como alega la SRT, acredita el estado de indefensión en el que se encuentran los trabajadores, que sin asesoramiento médico ni legal, aceptan sumisamente la determinación de la aseguradora.

i) La mejor prueba de la forma como funciona el sistema creado por la LRT es que el mismo no alcanza a dar tratamiento a las enfermedades profesionales. De todos los siniestros aceptados por el sistema durante el año 2002, sólo el 0,31% fueron enfermedades profesionales procesadas (excluidas las hipoacusias, que se atienden con un Fondo especial). El sistema es absolutamente refractario a esas patologías, contribuyendo a ese resultado la actitud de las ART y las Comisiones Médicas.

j) Aun con las mejoras introducidas por el decreto 1278/2000, la reparación de los daños que sufre la víctima de un siniestro laboral, conforme a la LRT, es manifiestamente insuficiente y está muy lejos de poder ser considerada como justa o mínimamente satisfactoria. También en este caso las estadísticas de la SRT acreditan que las prestaciones dinerarias recibidas por las víctimas constituyen un menoscabo sustancial a las garantías constitucionales y al principio "alterum non laedere".

k) La LRT ha fracasado en alcanzar sus objetivos explícitos, pero ha sido eficiente en lo que han sido sus objetivos ocultos: Crear un nuevo negocio para los grupos económicos y separar a los trabajadores de sus abogados y, por ende, de la justicia.

l) El cambio de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los casos "Quiroga, Juan Eduardo c/ Ciccone Calcográfica S.A.", "Romero, José Antonio c/ Conarco Alambres y Soldaduras S.A." y "Castro, Héctor Jesús c/ DYCASA S.A. y Otros", es un paso positivo que permite adecuar el procesamiento judicial de las causas por accidentes y enfermedades sufridas en ocasión o por motivo del trabajo, en sede de los jueces naturales que deben decidir en juicios de derecho común, respetando la competencia de la Justicia del Trabajo y la autonomía provincial, violentadas por la ley 24.557.

m) La nueva doctrina jurisprudencial permite el tratamiento, en una causa debidamente tramitada, de los derechos que hacen a la reparación tarifada contra las aseguradoras de riesgos laborales y empleadores no asegurados y, al mismo tiempo efectuar el control de razonabilidad de la tarifa indemnizatoria en el momento de dictar sentencia definitiva. Ello, con respeto del derecho de defensa y la garantía del debido proceso judicial.

n) El criterio seguido por la Suprema Corte de la prov. de Buenos Aires resguarda el derecho de las víctimas de un siniestro laboral, a la reparación integral, que encuentra fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional y viene a reconocer que la doctrina abandonada impedía agotar el tratamiento de todas las inconstitucionalidades planteadas y de los sistemas de responsabilidad que la teoría general reconoce.

o) Esas son las premisas que deberán en adelante guiar a la interpretación del fallo de la Corte Suprema Nacional en el caso "Gorosito", hasta tanto aclare su oscuro y contradictorio texto, aventando la incertidumbre y la inseguridad que en su oportunidad provocara.

p) Por todo lo expuesto en las conclusiones anteriores, la Comisión VIII de Derecho Laboral, de las presentes X<sup>as</sup> Jornadas Bonaerenses, recomienda a los poderes públicos la derogación de la Ley de Riesgos del Trabajo y su reemplazo por un sistema que reinstale al trabajador y a la protección de su salud en el centro del escenario. ♦

Dr. Carlos Abel Yapur  
Coordinador Derecho Laboral

## YAPUR

Es imposible hacer una crónica sobre las Xas. Jornadas Bonaerenses de Derecho, sin mencionar al colega y amigo Carlos "el turco" Yapur. La mayoría de nosotros lo conoció hace unos años atrás, en unas Jornadas de la A.A.L. en la provincia de Mendoza. Divertido y entendedor como pocos, lo vimos recorrer los talleres y paneles sacando fotos, que generosamente donó a la asociación. Desde ese momento nos quedó la idea de que si "el turco" Yapur no existía había que inventarlo. Hoy nos parece mentira que no hace mucho tiempo que lo conocemos. En estas Jornadas de Junín demostró, una vez más, su capacidad de trabajo y sus dotes de buen anfitrión. Todos los que fuimos nos llevamos un hermoso recuerdo de nuestra estadía en esa pujante ciudad. Y Yapur tuvo mucho que ver. ¡¡AGUANTE TURCO!!

# UN NIÑO MUERE DE HAMBRE CADA SIETE SEGUNDOS



**U**n niño muere de hambre en el mundo cada siete segundos, recordó el relator especial de la ONU para el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, la víspera del Día Mundial de la Alimentación.

“Cada siete segundos, en alguna parte en el mundo, un niño menor de diez años muere por los efectos directos o indirectos del hambre”, declaró Ziegler en rueda de prensa con ocasión de la presentación de su tercer informe anual ante Naciones Unidas.

Cada día, 100.000 personas fallecen a causa del hambre y una persona se queda ciega cada cuatro minutos por falta de vitamina A, prosiguió Ziegler, denunciando el hecho de que el número de personas que padecen hambre haya pasado en 2002 a 840 millones, frente a los 815 millones en 2001. El objetivo de la comunidad internacional de reducir de aquí a 2015 a la mitad el número de personas que padecen hambruna no se podrá alcanzar, advirtió.

## Situación “absurda”

“Esta situación es absurda: la FAO dice que el planeta podría alimentar sin problemas a 12.000 millones de seres humanos, y sin embargo sólo como 6.200 millones”, lamentó el sociólogo suizo.

“No hay ninguna ley de la naturaleza que explique esta masacre diaria”, añadió Ziegler, subrayando que de las 1.200 millones de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza absoluta definida por el Banco Mundial, un 70 por ciento de ellas son campesinos. Ziegler estigmatizó a las sociedades multinacionales al estimar que “el capital privado tiene un papel esencial en la no realización del derecho a la alimentación en el mundo”. “Un niño que muere de hambre es asesinado por el orden mundial”, sentenció. ♦



# Un especialista en Derecho Social a la Corte

COMUNICADO

Al Pueblo de la Nación Argentina  
A las autoridades nacionales

La **Asociación de Abogados Laboralistas**, junto con otras organizaciones sociales, ha tenido un claro y concreto protagonismo en la lucha llevada adelante para lograr la remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hoy, a un día de la fecha en que se cumplieron veinte años de recuperación de la democracia, se consolida el primer paso de renovación del Alto Tribunal, y por ende, nos acercamos para celebrar la asunción del Dr. Eugenio Zaffaroni como nuevo integrante de dicho organismo.

En estas circunstancias no podemos dejar de recordar las palabras del Señor Presidente de la Nación, en su mensaje de asunción del cargo, cuando ilusionó a muchos de nosotros al señalar la vigencia irrestricta del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, donde además resulta una exigencia de la hora la de recomponer el acervo protectorio de los trabajadores en particular y de la sociedad en general, misión donde el derecho social tiene una amplia tarea por realizar, señalamos que resulta indispensable que en futuras designaciones se contemple la proposición de un jurista, que además de encontrarse firmemente comprometido con los principios de la democracia, la república y los derechos humanos, de sólida tradición científica y académica, moralmente intachable, sea además especialista en derecho social (o derecho del trabajo y de la seguridad social), como modo de ver representado el ancho mundo del trabajo en todas sus formas, como enseña la norma constitucional citada, en el ámbito del máximo Tribunal de la Nación.

En tal orden de ideas y con la finalidad de alcanzar tales objetivos la Asociación de Abogados Laboralistas

propone para tan alta distinción a tres ius laboralistas, todos ellos profesores universitarios de la materia, que reúnen las más altas calificaciones morales, políticas y científicas.

Proponemos al Pueblo y al Gobierno de la Nación, por riguroso orden alfabético, para ser uno de ellos designado nuevo miembro de la Corte, a los Doctores Rodolfo Capón Filas, Ricardo J. Cornaglia y Moisés Meik.

*Buenos Aires,  
viernes 31 de octubre de 2.003*

Señor Presidente de la  
Asociación de Abogados Laboralistas  
Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante

Presente

De mi mayor consideración:

Ante innumerables comunicaciones recibidas por la presidencia del Equipo Federal del Trabajo, el mismo ha dispuesto adherir a la propuesta de la Asociación de Abogados Laboralistas, con relación a la terna para integrar la CSJN, ya que los tres postulados ameritan por circunstancias y antecedentes públicos y notorios, ser designados en la Corte Suprema de Justicia.

*Eduardo Giorlandini  
Presidente del EFTRA*

## Capón Filas, Rodolfo Ernesto

Nacido en Santa Fe, el 27.02.1934, casado con Ana María Juana Bordón, Abogado, (Universidad Nacional del Litoral), Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional del Litoral), ejerció como abogado en Santa Rosa, La Pampa (desde 1966 a 1984), Decano del Departamento de Derecho Público y Social (Universidad Kennedy), Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de Lima, de la Decana de América, Profesor Titular por concurso de Derecho del Trabajo y Profesor Emérito designado por unanimidad del Consejo Académico el 22.09.2003 (Universidad Nacional de Lomas de Zamora), Juez en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (desde 1985), autor de libros y publicaciones, ponente y relator oficial en numerosos Congresos y Jornadas convocadas sobre temas de política social y derecho laboral, miembro de la Asociación Internacional de Laboralistas Amigos de la OIT, miembro de la Asociación Internacional de Derechos Humanos, Frankfurt, miembro Honorario de la ABRAT (Asociación Brasileira de Abogados Trabalhistas), miembro Honorario de la AALPL (Asociación de Abogados Laboralistas de Paraguay), director académico de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, miembro y presidente honorario del Equipo Federal del Trabajo, consultor del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT-OIT), Lima, 1976-85, consultor del Centro de Investigaciones y Acción Social, 1973, La Sala del Pensamiento Libre (Casa de la Cultura, Río Grande, RGS, Brasil) lleva su nombre.

## Cornaglia , Ricardo Jesús

Nacido en la Ciudad de Buenos Aires, el 03.01.1939, casado con Beatriz Rial, Abogado (Universidad de Buenos Aires), Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad Nacional de La Plata), ejerce como Abogado de trabajadores, Profesor titular por concurso de la cátedra de Derecho Social (del Trabajo y la Previsión) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Profesor titular a cargo de cursos de post-grado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Director de la Carrera de Post-Grado de "Especialización y Maestría en Derecho Social (del Trabajo y la Previsión)" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Director del Instituto de Derecho Social (del Trabajo y la Previsión), de la misma Facultad por concurso de oposición, Autor de libros y artículos, Miembro del consejo de redacción de revistas especializadas en derecho del trabajo, Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de Quilmes, Ponente y relator oficial en numerosos Congresos y Jornadas convocadas sobre temas de política social, derecho laboral y derecho parlamentario, Ex presidente del Foro Permanente de Institutos de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, Ex Diputado Nacional por la U.C.R. (período 1983- 1987. Conjuez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, designado por Acordada 2923, del 29 de diciembre de 1999.



## MEIK, Moisés

Nació en Villa María - Córdoba, el 12.11.1936, casado con Nelly Catalina Bejar Carando. Abogado. (Universidad Nacional de Buenos Aires), Cursa Estudios de Doctorado en la Universidad de Castilla La Mancha- España, Profesor en Post Grado de la Universidad Nacional de La Plata, Ex Profesor Adjunto por concurso en la Carrera de Grado de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, UBA, en la Cátedra de Relaciones Individuales de Trabajo. Fue Jefe de Trabajos Prácticos en esa misma disciplina, Profesor Adjunto en la Carrera de Grado de la Facultad de Derecho de la UNLP en Derecho del Trabajo, Ex Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Universidad de Belgrano, Ex Profesor de sucesivos Cursos anuales de Post Grado en la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, Ex Profesor Adjunto de Derecho del Trabajo en la Universidad de Morón, Conferencista en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla La Mancha- España, Abogado de numerosas seccionales y filiales de sindicatos y de Federaciones, en el cordón industrial de la Pcia. de Bs. As, Ex Juez en el Fuero del Trabajo de la Pcia. de Bs. As, en los Departamentos Judiciales de Morón y de La Matanza sucesivamente, desde 1984 a 1999 inclusive, Autor del Libros y Publicaciones, Integrante de la Comisión de Redacción de diversas Revistas jurídicas, Ponente Oficial y Expositor en Congresos internacionales y nacionales en eventos académicos y cursos de Especialización sobre materias de Derecho Individual, Colectivo y Procesal, Ex Director del Departamento de Derecho del Trabajo en el Colegio de Abogados de Morón, Dictó numerosos cursos y conferencias en los institutos especializados de Derecho del Trabajo de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs. As, y Universidades del interior del país, Fue miembro fundador de la Asociación de Magistrados y Funcionario de la Pcia. de Buenos Aires- Amatraba-. Ex miembro de la Asociación de Abogados de Buenos Aires y del Colegio Público de Abogados, Miembro de la Asociación de Abogados Laboralistas, desde su origen, participando en numerosos eventos académicos, y cursos para graduados. Fue Delegado - suplente- en el área previsional del Colegio de Abogados de la Pvcia. de Bs As. en representación del Colegio de Abogados del Departamento de Morón y La Matanza, en diversos períodos de la década de los 70 y 80.

A la Asociación Abogados Laboralistas

He tomado conocimiento - que entre otros propuestos por vuestra Asociación -está el Dr Capón Filas, Camarista del Fuero Trabajo, para miembro de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, hago llegar mi calurosa adhesión, ya que es una personalidad que por sus cualidades morales, intelectuales y su erudición y compromiso por la causa laboral, lo hacen un digno representante, para ocupar este alto ministerio.

Les saluda :

Silvia Susana Pincini  
Juez Nacional del Trabajo

Estimados amigos de la AAL:

A título personal, como miembros del EFT y en representación de la Comisión de Derecho Laboral del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, adherimos a la postulación del Dr. Capón Filas a cubrir un cargo en la CSJN.

Muy atte.

Héctor Hugo Boleso  
Juez en lo Laboral N° 1  
Abel Romero  
Verónica Rubinsky Vega  
Prosecretarios - Corrientes

Estimados Compañeros de la A.A.L Presente

Desde Paraná, me complace saludarlos a todos y expresar mi adhesión a vuestra propuesta de llevar a la Corte al Dr. Rodolfo Capón Filas, un hombre de incuestionable trayectoria moral, ética y profesional.

Aprovecho la oportunidad para felicitarlos por las Jornadas de Rosario. En este sentido, habiendo mantenido contacto por correo electrónico con el Dr. Bertinat de Rosario, me transmitió la posibilidad de organizar las XXX Jornadas, tal vez, aquí en Paraná, quedando a vuestra disposición para, humildemente, poder integrar la organización de las mismas, en conjunto con la comisión que pueda conformarse en Rosario.

Cordiales saludos para todos y hasta muy pronto.

*Dr. Carlos Fenés*



Estimados amigos:

Por la presente remito, para vuestro conocimiento y difusión, una declaración reciente de la Asociación Uruguaya de Laboralistas, relacionada con la postulación del profesor Capón Filas a la Suprema Corte de Justicia de Argentina.

La Asociación Uruguaya de Laboralistas (AULA) filial de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, apoya por la presente la postulación del Profesor Dr. Rodolfo Capón Filas como miembro de la Suprema Corte de Justicia, efectuada por la Asociación de Laboralistas de Bs.As.

El Profespr Capón Filas ha demostrado en su extensa trayectoria profesional, académica y jurisdiccional, una inquebrantable adhesión y promoción de los derechos humanos en su dimensión social, que ha proyectado en su obra doctrinal, pautaada por la importancia de la doctrina de los derechos humanos y los valores democráticos así como la impronta filosófica humanista que se trasunta en sus escritos y sentencias.

Por todo lo expuesto, esta Asociación entiende que el proyecto democrático ganaría sustancialmente con la designación del Profesor Capón Filas como miembro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina.

*Dr. Hugo Barreto Ghione*

Amigos de la A.A.L.:

Lamento haber llegado tarde y no haberlos encontrado para poder compartir este momento con ustedes, dado que en las escalinatas del palacio de tribunales estaban los trabajadores judiciales con su reclamo, en el patio interior otro grupo, y no los encuentre en el piso.

Hago expreso mi reconocimiento a los Abogados Laboralistas que certeramente indicaron el camino, empezar por la cabeza. El Poder Supremo, son los supremos responsables de la transformación estructural de la Argentina, basada fundamentalmente en una distribución de Hood Robin, le sacaron una gran porción a los que menos ingreso tienen para asignarlo a los que más tienen. En esto es indudable que la Corte fue la articulación indispensable para concretar la reforma.

Les dedico a todos los Abogados Laboralistas que impulsaron y mantuvieron las paradas en el palacio, por la claridad en el planteo, por la consecuencia en llevar adelante la medida, por la consecuencia en haberla mantenido en el tiempo, por la consecuencia en no haber arriado la bandera.

Los saludo con el corazón fraternalmente a todos y cada uno, gracias por haber planteado que la Corte se vaya toda.

Como dicen Teodoro, Lucho y Pajoni, 31-10-2003 es un día histórico, es el día que marca una bisagra entre lo viejo, la corte neoliberal, y lo nuevo.

Con relación a lo nuevo, lo mejor que se pueda dentro de lo posible, y sin retrocer.

Mi reconocimiento personal a todos y a cada uno de ustedes, llega el que camina siempre no el que camina más rápido, ustedes llegaron esta es la primera estación.

Un abrazo

*Jorge Oscar Geretto*

*Buenos Aires 31 de octubre de 2003*

# Declaración de Jueces Nacionales del Trabajo sobre modificaciones en la competencia del Fuero

**L**os firmantes, jueces de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal, manifestamos nuestro enérgico rechazo contra todo proyecto que afecte la teleología y funcionalidad necesarias de la actividad de los órganos judiciales especializados a nuestro cargo.

Partimos del hecho, ya consolidado normativamente y que reclamamos sea revisado, de que una porción de nuestra competencia natural, -por tratarse de cuestiones comprendidas en el ámbito de la especialidad 'rationae materiae' (arts. 20 y 21 de la L.O., t.o. por dec.106/98)- ha sido total o parcialmente derivada en otros órganos jurisdiccionales, como son los casos de muchos de los conflictos de la Ley de Riesgos de Trabajo No.24.557, y de los procesos en la etapa de conocimiento contra empleadores en estado concursal. Como lo ha hecho recientemente como cuerpo la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal con referencia a los segundos, estimamos la necesidad de recuperar su temática como contenidos típicos de nuestra competencia.

En los últimos tiempos, y con una ostensible presión desde diversos medios de comunicación, se ha venido ensayando una puesta en escena para el imaginario social relativa a una sobredimensión de la Justicia del Trabajo, y a un cotejo de resultado funcionalmente negativo entre ella y la hiposuficiencia de otros tribunales (los de la especialidad en Seguridad Social y los Comerciales, en particular) que justificarían la reasignación de parte de los jueces, funcionarios y empleados de la Justicia del Trabajo para el cumplimiento de sus tareas en alguno de esos otros fueros.

En el mismo curso de esos debates se adoptaron decisiones que fueron anticipos de esas perspectivas de cambios: por ejemplo con el traspaso de empleados de la dotación normal de los Juzgados, o con el congelamiento de la cobertura de puestos de trabajo vacantes.

Un último estadio de esos posibles cambios, aparentemente en estudio en el Ministerio de Justicia de la Nación, refiere una parcial reincorporación de competencias, al menos en lo relativo a los juicios en etapa de conocimiento en los que sean parte empresas concursadas; pero al mismo tiempo una posible incorporación de otras materias, como los procesos ejecutivos cartulares mercantiles inferiores al límite de inapelabilidad.

Rechazamos severamente esta última hipótesis, tanto por lo que revela como por lo que supone. En cuanto a lo primero, porque es una afectación inmediata del valor del principio de especialidad en un fuero destinado a garantizar el cumplimiento y la ejecución del principio protector esencial del derecho del trabajo y de las normas que lo instrumentan. Y, en perspectiva, es visto por nosotros como el riesgo de una licuación aún mayor de los contenidos de esa aptitud jurisdiccional 'rationae materiae' que consideramos esencial para el mantenimiento y desarrollo de un Estado Social de Derecho.

Precisamente, la naturaleza de las cuestiones tratadas en el fuero del trabajo reclama de la mayor celeridad posible, la que no podrá ser alcanzada por ninguna de las vías propuestas:

I) por la sangría de juzgados hacia otros fueros, lo que significará asumir la totalidad de las causas laborales por un menor número de jueces (o, en su defecto, de empleados y funcionarios) lo que implicará mayor tiempo en la tramitación;

II) por la asignación de procesos ejecutivos cartulares ajenos a nuestra especialidad, que al inundar la justicia del trabajo provocará el mismo efecto dilatorio.

Es bueno destacar que, mientras se piensan ambas posibilidades, es inexacto que nuestra justicia esté sobredimensionada, cuando debe afrontar un problema urgente y de vieja data, cual es la necesidad de personal para los doce juzgados y las dos salas de dotación reducida, a fin de conformar una planta plena como el resto de los organismos del fuero y de la justicia toda.

Mientras un juzgado cuenta normalmente con 11 empleados, además de su juez y secretario, los de dotación reducida tienen 2 y medio (comparten un ayudante, y tienen hasta cuatro adscriptos no elegidos por el juez sino enviados por la Cámara), mientras que la competencia es igual.

Por su lado, una sala de dotación plena cuenta con 17 empleados, además de tres jueces, un secretario y un prosecretario letrado, y una sala de dotación reducida solo dispone de 13 empleados.

Mientras tanto, una reasignación del personal existente en el fuero se presenta como un imperativo hasta que se alcance la solución óptima pero, por el con-

trario y como se destacara, el fuero debió disponer de sesenta y ocho empleados que fueron enviados hacia Seguridad Social y Comercial.

Mal podríamos entonces seguir tolerando una sangría cuando es nuestro propio fuero, el que para hacer realidad el servicio de justicia, está reclamando personal .

Nuestra específica tarea tiene una complejidad que no se mide estrictamente por el número de causas, sino por la cantidad de acciones objetiva y subjetivamente acumuladas en cada pretensión jurídica, y los múltiples planteos o problemas de articulación entre normas legales y constitucionales; y, por añadidura, colaborando de modo activo y constante con el trámite de los amparos de competencia de los colegas jueces en lo contencioso administrativo.

El desideratum es el que los juicios laborales, de naturaleza estrictamente alimentaria, duren cada vez menos. La funcionalidad de los actuales 80 Juzgados no se mide por el número comparativo de causas ingresadas, sino por la aptitud que tengan para tramitar en menor tiempo las causas que ingresen.

En consecuencia, no en defensa

de intereses sectoriales o corporativos sino de la esencia de nuestra función en la sociedad, los abajo firmantes:

**Requerimos:**

**A) La restitución de las competencias en razón de la materia, en particular las desplazadas hacia la Justicia Nacional en lo Comercial, generadoras de grave lesión a la funcionalidad de ese Fuero y al debido proceso.**

**B) La recuperación de los 68 empleados derivados hacia otros fuero, que ha puesto en crisis la dotación de personal de todos los Juzgados laborales.**

**C) La dotación plena de personal en los juzgados 69 a 80 y en las sala IX y X.**

**Rechazamos**

**A) Toda nueva alteración de competencias y eventuales traslado de juzgados y/o empleados y funcionarios de este fuero.**

**B) Especialmente, la atribución de competencias para procesos cartulares, que contribuirían a licuar nuestras reglas de competencia y dificultarían tramitar los procesos propios de ella en el**

**tiempo y profundidad requeridos, dada su naturaleza alimentaria.**

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2003.

FIRMAN LOS DRES.: ABAD, Rodolfo; ARIAS GIBERT, Enrique N.; BARBERO, Jorge A.; BERTOLINI, Alfredo Néstor; BLAKE, Jorge Luis; BONO, Carlos Hugo; BONORINO, José María; BRIGNOLE, Horacio Arturo; CABRERA SARMIENTO, Betti Antonia; CAÑAL, Diana; CAPON FILAS, Rodolfo; CAROLLO, Roberto; CRAIG, Graciela Lucía; CATARDO Luis Alberto; ECHEVERS, Ana M.; ELFFMAN, Mario; FONTANA, Beatriz Inés; FULLANA, Nilda E.; FUNES MONTES, Lilia; GASSIBE, Inés S; GIANELLA, Graciela; GOIZUETA, Jorge Mario; GOMEZ PAZ, José; GORLA, Miguel Angel; GRISOLIA, Julio A.; GUDE, Jorge Ramón; GUISTADO, Héctor César; GUMA, Alfredo Emilio; HOC, Ofelia; IBARRETA, Beatriz de; KUC, Juana; LEAL, Francisco; LOCATELLI DE MUÑOZ, María Inés; MARINO, Graciela, PASINI Alcira Paula I.; MAZZA Miguel Angel; PEREZ, Juan José; PESINO, Victor A.; PIACENTI, Alberto Mario; PINCINI, Silvia S.; PIROLO, Miguel Angel; POMPA, Roberto Carlos; PUCCIARELLI, Alicia N.; RAPPÀ, Osvaldo A.; RUIZ DE GALARRETA, Delia María; SANCHEZ, Ana María; SCHVARTZMAN, Ana María; SILVA, Sara Nieves; SIMON, Julio César; SIMONE, Ana; STORTINI, Daniel; TATARSKY, Ricardo Jorge; VULCANO, Stella Maris; ZAS, Oscar.



En movimiento constante...

- Escuelas deportivas ■
- Talleres recreativos ■
- Actividades Físicas para Adultos ■
- Animación de Cumpleaños Infantiles ■
- Eventos ■

“Creemos en la importancia del movimiento y la actividad física a lo largo de toda la vida del individuo. Por ello los invitamos a conocernos y participar...”

- Profesores especializados
- Grupos reducidos
- Enseñanza a través del juego
- Seguridad
- Ciudadano de la Salud

Inform.: 4983- 5891 (Javier Pajoni) / 15 4338 8787 (Daniel Rub)  
e-mail: actividadesmoebius@yahoo.com.ar

Lic. en Psicología (UBA)  
**Silvina Di Giorgio**

**Psicoterapia Psicoanalítica**  
Consultas y tratamientos para:

**NIÑOS y ADULTOS**

**Porque las crisis se enfrentan mejor cuando hay fortaleza interna**

**Tel. 4501-5161**

Honorarios preferenciales para Abogados

LEGISLACIÓN

-----> Por Guillermo Pajoni

**E**n esta sección se publican extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideran más importantes en lo que se refiere al derecho del trabajo. Se efectúa una síntesis de los aspectos fundamentales de las normas de que se trata, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas. Se omite el análisis de las normas, para evitar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

**1) LEY 25.785.- Emisor: PODER LEGISLATIVO NACIONAL PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Sancionada: Octubre 1ro. de 2003.  
Promulgada de hecho: Octubre 30 de 2003.

–Establécese que las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado Nacional.

–Se consideran personas discapacitadas, a aquellas que queden comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 22.431.

**2) LEY 25.788.-Emisor: PODER LEGISLATIVO NACIONAL CONDICIONES LABORALES DE PERSONAS QUE SUFREN DE DIABETES.**

Sancionada: Octubre 1 de 2003.  
Promulgada de hecho: Octubre 30 de 2003.

–Agrégase un segundo párrafo al artículo 2º de la Ley Nº 23.753, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2º. La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley Nº 23.592.

**3) DECRETO 932/2003.- Designación de Juez de la Corte Suprema.**

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y lo dispuesto por el artículo

99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1º– Desígnase JUEZ de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al señor doctor D.Eugenio Raúl ZAFFARONI (L.E.Nº 4.299.533).

ARTICULO 2º– Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

–KIRCHNER –Gustavo Beliz.

**4) DECRETO 1019/2003.- Designación de Juez en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.**

Visto el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LANACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1º– Nómbrase JUEZ en la SALA VII de la CÁMARA NACIONAL de APELACIONES del TRABAJO de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Estela Milagros FERREIROS (DNI 3.688.979).

ARTICULO 2º– De forma.

**5) DECRETO 1057/2003 – Facultades otorgadas a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo**

Publicado en el Boletín Oficial del 13.11.2003 .

–Se sustituye el artículo 2º del Decreto Nº 351/79, por el siguiente: “Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente Decreto, mediante Resolución fundada, y a dictar normas complementarias”.

–Sustitúyese el artículo 2º del ANEXO I del Decreto Nº 351/79, por el siguiente: “Aquellos establecimientos en funcionamiento o en condiciones de funcionamiento, deberán adecuarse a la Ley Nº 19.587 y a

las reglamentaciones que al respecto se dicten, de conformidad con los modos que a tal efecto fijará la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO atendiendo a las circunstancias de cada caso y a los fines previstos por dicha Ley”.

–Sustitúyese el artículo 5º del ANEXO I del Decreto Nº 351/79, por el siguiente: “Las recomendaciones técnicas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, pasarán a formar parte del presente Reglamento una vez aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO”.

–Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 911/96, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 144/01, por el siguiente: “Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en el anexo, que se aprueba por el presente Decreto, mediante resolución fundada, y a dictar normas complementarias”.

–Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 617/97, por el siguiente: “Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en el anexo, que se aprueba por el presente Decreto, mediante resolución fundada, y a dictar normas complementarias”.

**6) RESOLUCION 255/2003 DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**Asociaciones sindicales representativas.**

–Establécese que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes.

–En los supuestos previstos en el párrafo anterior las asociaciones sindicales, mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31, 38 y siguientes de la Ley Nº 23.551.

–A los efectos previstos en el artículo 45 de la norma citada en el artículo anterior, el numero de delegados elegidos por cada asociación sindical, será directamente proporcional a los afiliados cotizantes que posea, siempre que mantengan un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10%) de afiliados, con relación al total de los trabajadores a representar.

**7) RESOLUCION 13/2003 DE LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Fijación de remuneraciones.**

–Se fijan las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas AVICOLAS en todo el país en las diferentes categorías laborales.

–Los sueldos por categorías van desde un mínimo para el Trabajador no calificado de \$500.- mensuales, \$22.- por jornal y \$50 de asignación no remunerativa, hasta los capataces con \$607,20.-, \$26,39.- y \$50.- respectivamente.

**INSCRIPCIÓN A LA A.A.L.**

Estimado colega, usted puede asociarse a nuestra institución de varias maneras: on-line a través de nuestra página Web, enviando una copia del presente formulario por Fax o concurriendo en forma personal a nuestra sede.



Sede de la Asociación de Abogados Laboralistas  
Viamonte 1668, piso 1º Dpto. “3” (C1055ABF) Buenos Aires, Argentina  
Horario: Lunes a Viernes de 9.00 a 18.00 hs.  
Tel-Fax (54-11) 4374-4178  
web site: [www.aal.org.ar](http://www.aal.org.ar)  
E-mail: [info@aal.org.ar](mailto:info@aal.org.ar)



Por favor, complete todos los campos del formulario para inscribirse:

**Nombre completo:** ..... **Domicilio:** .....

**Ciudad:** ..... **Teléfonos:** ..... **E-mail:** .....

**Comentarios:** .....

**Aclaraciones:** .....

## Reunión con el Viceministro de Justicia

El 28 de octubre pasado nos recibió el Dr. Abel Fleitas Ortiz de Rosas, Viceministro de Justicia, a quien le planteamos nuestra honda preocupación por diversos temas de nuestra materia. En especial le hicimos saber acerca de nuestro firme rechazo a que a la Justicia del Trabajo se le agreguen competencias extrañas a su materia original, esto es el Proyecto de competencia laboral sobre ejecuciones comerciales de hasta \$ 4500 (límite de apelabilidad). Por su parte el Dr. Ortiz de Rosas nos puso en antecedentes de

que a esa fecha, estaba a la firma del Dr. Kirchner un proyecto de ley por medio del cual la Justicia del trabajo y otros fueros recuperarán su competencia original en los procesos de conocimiento contra demandados que se encuentren en concursos y quiebras, proyecto que apoyamos amplia y fervientemente. Asimismo, conversamos con el Sr. Viceministro acerca de la necesidad de designar un Laboralista en la Corte Suprema de Justicia, hecho que esta Asociación propicia.

## Nos recibieron nuevamente autoridades de la Sucursal 5 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires

Ante la falta satisfacción a nuestros reclamos acerca del funcionamiento o mejor dicho mal funcionamiento de la División Depósitos Judiciales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, solicitamos una nueva reunión con las autoridades de la sucursal 5. El día 20 de octubre del corriente año nos volvieron a recibir su gerente y el asesor letrado de la misma. Luego de un largo intercambio de ideas, los asistentes por la AAL, Dres, Sánchez de Bustamante, Jensen, Sztjerstjejn,

Birgin y Pajoni, arribaron a la conclusión de que nada había cambiado hasta el presente y que desde la reunión anterior, celebrada a mediados de año, no se habían formulado soluciones a los problemas de funcionamiento del Banco. En rigor, advertimos que continúan agravándose día a día los mismos inconvenientes denunciados oportunamente por nuestra Asociación, sin que se hubiera dado satisfacción alguna, hasta el presente a nuestros reclamos.

## La A.A.L. firmó un Convenio Técnico, Docente, Académico y Cultural con el Colegio de Abogados de Quilmes

El 3 de octubre de 2003, nuestra Asociación representada por su Presidente Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante y su Secretaria General, Dra. Mónica María Jensen, y el Colegio de Abogados de Quilmes, representado por su Presidente Dr. Nicolás Virdo, Su Secretaria Dra. Teresita Masgoret y el Director del

Instituto de Derecho del Trabajo, Dr. Ricardo Cornaglia, firmaron un convenio de solidaridad, formación profesional e intercambio académico entre ambas instituciones que permitirá concretar sendas aspiraciones de crecimiento académico, profesional e institucional.

## Convenio con la Asociación Judicial Bonaerense

La AAL y la AJB firmaron un convenio por el que se habilita a nuestros asociados a utilizar los servicios turísticos que brinda ésta última.

Desde entonces, nuestros asociados podrán gozar durante la temporada baja (se excluyen las ferias judiciales y el feriado de Semana Santa) en

igualdad de condiciones con los trabajadores judiciales de la provincia de Buenos Aires, de las instalaciones y servicios del Hotel El Parador de la Montaña en la Provincia de Córdoba y del Campamento Judicial Bonaerense en Miramar, Provincia de Buenos Aires.



# Ante la Ley

-----> *Franz Kafka*

**A**nte la Ley hay un guardián. Un campesino se acerca a este guardián y le ruega que lo deje entrar. El guardián dice que ahora no puede franquearle el paso. El campesino reflexiona un momento y pregunta si podrá entrar más tarde.

—Es posible —contesta el guardián—, pero no ahora.

La puerta de la Ley está abierta, como siempre; el guardián se aparta un poco y el campesino se agacha para mirar a través de ella hacia el interior. El guardián se ríe al verlo y le dice:

—Si tanto te atrae, trata de entrar a pesar de mi prohibición. Pero ten presente mis palabras: soy poderoso, pero soy el guardián más insignificante. En las estancias que se suceden hay guardianes cada vez más poderosos. Ya la visión del tercero es tan insoportable que ni siquiera yo la puedo aguantar.

El campesino nunca ha pensado toparse con semejantes dificultades; él cree que la Ley debe ser asequible para todos, en todo momento, pero ahora, cuando se fija mejor en este guardián de larga pelliza, de gran nariz puntiaguda y de rala y negra barba a lo tártaro, piensa que lo mejor es esperar, hasta que se le permita entrar. El guardián le alcanza un banquillo y lo deja sentarse al lado de la puerta. Y allí permanece sentado días y años. Hace muchos intentos de entrar, fatigando al guardián con sus súplicas. En numerosas ocasiones, el guardián lo somete a pequeños interrogatorios, preguntándole por su tierra natal y por muchas otras cosas, pero sus preguntas son frías, desinteresadas, como las que hacen los grandes señores. Y al final el guardián siempre repite que aún no le puede franquear el paso. El campesino, que se ha equipado convenientemente para su viaje, utiliza todo lo que trae, por valioso que sea, para sobornar al guardián.

Este no rechaza nada, diciendo:

—Sólo te lo acepto para que no creas que no has hecho todo lo que puedes.

A lo largo de muchos años, el campesino observa casi ininterrumpidamente al guardián. Se olvida de los demás guardianes. El primero le parece el único obstáculo que le impide el acceso a la Ley. Maldice su presencia, durante los primeros años sin contemplaciones y en voz alta, pero luego, al hacerse más viejo, sólo rezongando para sí. Empieza a chochear y, tras pasar tantos años escudriñando al guardián, habiendo descubierto las pulgas que pululan en su cuello, les ruega que lo ayuden a ablandarlo. Por último, se le debilita la vista. Ya no sabe si anochece o lo engañan los ojos. Pero en medio de la oscuridad percibe ahora un resplandor que emana de la puerta de la Ley. Su vida se agota. Antes de morir, todas las experiencias de ese largo período se condensan en su cabeza, en una sola pregunta que aún no ha formulado al guardián. Le hace señas, para que se agache, porque su propio cuerpo, ya endurecido, no le permite incorporarse. El guardián tiene que inclinarse profundamente sobre él, pues el hombrecito se ha encogido mucho.

—¿Qué es lo que todavía quieres saber? —pregunta el guardián—, eres insaciable.

—Todos aspiran a la Ley —dice el hombre—. ¿Cómo se explica entonces que, en tantos años, sólo yo haya pedido entrar en ella?

El guardián se da cuenta de que el hombre está a punto de morir y, para que aún lo pueda oír, le grita al oído:

—Nadie más podía entrar aquí, porque esta entrada era sólo para ti. Ahora mismo la cierro. ♦





## ¿Eufemismos?

El **capitalismo** luce el nombre artístico de **economía de mercado**.

El **imperialismo** se llama **globalización**.

Las **víctimas del imperialismo** se llaman **países en vías de desarrollo**, que es como llamar niños a los enanos.

El **oportunismo** se llama **pragmatismo**.

La **traición** se llama **realismo**.

Los **pobres** se llaman **carentes o carenciados**, o personas de escasos recursos.

La **expulsión de los niños pobres por el sistema educativo** se conoce bajo el nombre de **deserción escolar**.

El **derecho del patrón a despedir al obrero sin indemnización ni explicación** se llama **flexibilización del mercado laboral**.

El lenguaje oficial reconoce los derechos de las mujeres, entre **los derechos de las minorías**, como si la mitad masculina de la humanidad **fuera la mayoría**.

En lugar de **dictadura militar**, se dice **proceso**; las **torturas** se llaman **apremios ilegales**, o también **presiones físicas y psicológicas**.

Cuando los **ladrones** son de buena familia, no son ladrones, sino **cleptómanos**.

Eduardo Galeano:  
*Patatas arriba. La escuela del mundo al revés!*